**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**
**Magistrado Ponente**

**Radicación No. 02-2019-00471-01**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **JOSE DEYBER FORERO HUERTAS**
DEMANDADO: **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA – HELICOL SAS**
ASUNTO : **SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE PROVIDENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición del fallo proferido el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandante (fls 686 a 689).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

> *«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*

*concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. »*

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

*«**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.»*

De acuerdo con las normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada solicita adicionar y aclarar la providencia dictada el 30 de abril de 2020, en el sentido de especificar que la providencia se limita al análisis, estudio y decisión de los temas relacionados con el fuero sindical que protegía al Capitán JOSE DEYBER FORERO HUERTAS por su condición de Directivo Sindical en el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANPOSRTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS – SINTRAC "SINTRATAC", en tal sentido, solicita se excluya de la parte considerativa de dicha providencia toda afirmación relacionada con temas distintos a los que dan origen a esta acción especial:

> ***"...resulta evidente que la aplicación de los beneficios convencionales peticionados por el demandante, derivó de la unidad de empresa*** *declarada entre AVIANCA SA y las sociedades SAM SA Y HELICOL SAS...*
> ***...Ahora bien, la Resolución 4045 del 15 de diciembre de 2003 expedida por el Ministerio de Trabajo, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 006 y 01017 del 6 de enero y 7 de abril de 1976, en lo que refería a HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S., al desaparecer los fundamentos de hecho y derecho que daban origen a la declaratoria de unidad de empresa con AVIANCA SA, que en su momento se sustentó en el predominio económico de ésta sociedad sobre las otras; en el caso específico de HELICOL SAS por ser AVIANCA SA propietaria del 94% de sus acciones...***
> *Por lo que al desaparecer la relación de control económico entre las dos sociedades, la Convención Colectiva resultaba inaplicable a los trabajadores de HELICOL SAS y por ende al demandante, pues la extensión de sus beneficios se dio en razón a la figura de unidad de empresa que las vinculaba" Resalté para destacar el error en la parte considerativa de la sentencia con extralimitación de funciones que perjudican a la organización sindical..."*

Señala que su solicitud tiene como origen la necesidad de que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, unifique sus criterios, evite contradicciones e incurrir en vías de hecho que podrían afectar la seguridad jurídica y la igualdad de las partes ante la ley.

Lo anterior, como quiera que la transcripción parcial de la parte considerativa de la providencia proferida el 30 de abril de 2020, se encuentra en contravía con la con la directriz trazada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en

providencia del 13 de febrero de 2020, proferida en el Proceso número 11001310503920160010200O, en el que obra como demandante la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES** y demandada **HELICOPTEROS NACIOANLES DE COLOMBIA S.A.S. HELICOL,** que al resolver un recurso de apelación interpuesto por **HELICOL S.A.S.,** confirmó el fallo de la Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá del 21 enero de 2020, la providencia del Tribunal en su parte pertinente señaló:

> *"... halla esta Sala de Decisión que los motivos objeto de reparo por la empresa convocada a juicio, se centran en referenciar la inexistencia o el cese de efectos en su contra de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada para la vigencia 2001 a 2003, como quiera que, según su dicho, por la decisión del Ministerio del Trabajo que declaró la ausencia de unidad de empresa con HELICOL y la suscripción del Acta del año 2005; perdieron vigencia el actos convencionales entre ACDAC y HELICOL; suma a ello que según su comprender, el laudo arbitral estableció como periodo de vigencia 2 años y, en esa medida, no podría extenderse ningún derecho posterior a ese lapso.*
>
> *No obstante, para esta colegiatura los reclamos del apelante no encuentran camino de prosperidad en esta segunda instancia y, por el contrario, se descubre acierto en las resoluciones del Juez de Conocimiento por razones que continúan. En primera medida, afirma el profesional del derecho de la parte demandada como centro de su defensa, que el ata celebrada en el año 2005 regla de vida jurídica a la convención colectiva de trabajo 2001 a 2003, en lo que a esa empresa atañe; empero, tal conclusión resulta ser huérfana de contexto y literalidad respecto del documento enunciado, donde emana indiscutible el compromiso surgió con ocasión de revisión de la convención colectiva 2001 a 2003 frente a AVIANCA y SAM o "la Em presa" y ACDAC como organización sindical, para luego desarrollar la institución de que trata el artículo 480 del CST, dar paso a un nuevo instrumento convencional que reggiria a futuro las relaciones contractuales de esos dadores de laborío.*
>
> *No puede perder de vista que en el cuerpo del escrito adosado a folio 658 a 677, se estableció la reunión "con el fin de suscribir el Acta Final mediante la cual se revisa la Convención Suscrita entre las partes antes mencionadas y con la cual quedan definidas las condiciones convencionales que regirán entre las partes por el periodo comprendido entre 1 de junio de 2005 y 31 de 2009", siendo entonces esta la razón fundamental para que, luego de lo anunciado, incluyeran el acápite que trae a debate HELICOL, donde se menciona "que la presente convención no se aplicará a los trabajadores y extrabajadores de HELICOL en razón de la expedición de que la Resolución 4045 del 15 de diciembre de 2003 (...) por cuanto se demostró que*

*desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que le dieron, origen a la declaratoria de unidad de e presa con Aerovías Nacionales de Colombia S.A. – AVIANCA. Como consecuencia de lo anterior, y según se desprende de la Resolución 4045 de 2003, pierden toda vigencia los acuerdos convencionales suscritos hasta la fecha entre la* ***Empresa*** *y* ***ACDAC*** *con respecto a los afiliados de esta última vinculados laboralmente HELICOL y deben ´por tanto desaparece (sic) del texto convencional las expresiones "HELICOLPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA y HELICOL."*

*Así de una lectura cuidadosa, diáfano resulta concluir que tal escrito no tuvo el propósito de validez situaciones consumadas en el pasado y respecto de entes disimiles, sino que busco construir nuevas pautas para el manejo del derecho colectivo quienes continuaron con el título de EMPRESA y que, a razón de la Resolución No. 4045 de 2003, eliminó de su haber a la llamada a debate judicial; al punto de que el citado acuerdo final fue seguido de una nueva convención colectiva de trbajo para las anualidades 2005 a 2009….*

*….. Por manera, que tal argumento de la parte pasiva al apuntar que fue eliminado de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 a 2003, junto con sus obligaciones, no encuentra sustento en el documento que invoca, aunado a que pierde de vista el isntumento convencional para la vigencia 2001 a 2003 fue celebrado con la participación y aquiescencia de ese dador de laborío, con un sindicato de industria como lo es la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC- ( folio 43), situación que involucra, además, que ni aun por la separación del patrono con el sinndicato o la liquidación de este, es avalada la discociación con la convención colectiva y los derechos que de ella emanan…". (Anexo copia del fallo)*

Señala que la anterior providencia tuvo como origen el fallo proferido por el Juez treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, que en su parte pertinente señaló:

*"…Asimismo se debe tener en cuenta que si bien el Ministerio de Protección Social mediante resolución 4045 del 2003 declaró la perdida de ejecutoria de la Unidad Empresa sobre AVIANCA SAM y HELICOL, lo cierto es que en virtud del artículo 473 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador que suscriba una Convención Colectiva y que por alguna razón exista una separación como ocurrió en el presente caso continuará obligado a cumplir con esa convención por lo que no le es dable a la demandada HELICOL alegar la escisión de empresa para argumentar su falta de obligatoriedad en el cumplimiento de los beneficios convencionales…*

*Lo mismo ocurre del análisis del artículo 474 del Código Sustantivo del Trabajo en el que si bien no resulta aplicable al caso concreto por no*

*darse los supuestos de hecho de la norma. Lo cierto es que contempla algo que sí puede dirigir nuestro caso y es que el principio de la obligatoriedad de la convención, pues según la norma en mención la convención colectiva de trabajo continúa produciendo sus efectos independientemente de la disolución del sindicato contratante ya que las obligaciones quedan circunscritas exclusivamente con el empleador, por otro lado sobre la vigencia del laudo arbitral 2010-2011 se tiene que este consagró en su cláusula final la vigencia por 2 años. Qué iría desde el 6 de diciembre del 2010 hasta el 5 de diciembre del 2012 de manera que en aplicación al numeral 2 del artículo 461 del Código Sustantivo del Trabajo, es evidente que para el caso concreto se acudió a dicha Norma y se estipuló el plazo máximo previsto en la ley vigente del Laudo Arbitral, no obstante, la Corte Suprema Justicia Sala Laboral ha sido enfática en establecer que las prerrogativas aplicables a la Convención Colectiva de Trabajo también resulta aplicable al Laudo esto es el laudo arbitral tienen los mismos efectos de la Convención Colectiva ya que los dos buscan poner fin a un Conflicto Colectivo y las condiciones del contrato de trabajo por lo que fija en las condiciones del contrato de trabajo por lo que resulta aplicable al Laudo Arbitral las cláusulas sobre la atención a terceros, acciones de los sindicatos, acciones de los trabajadores, la prórroga automática y la denuncia tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1838 del 23 de mayo 2018, entonces jurídicamente laudos asimilan la convención colectiva en cuanto a sus prórrogas automáticas y la denuncia..."(Anexa copia del Fallo proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.)*

Indica entonces, que las sentencias de primera y segunda instancia antes transcritas, se desprende con toda precisión, que la Convención Colectiva de trabajo y el Laudo Arbitral que la adicionó están vigentes y se deben aplicar a todos los aviadores beneficiarios de la misma, incluso al demandante **JOSE DEUBER FORERO HUERTAS**.

Señala que la providencia que solicita aclarar y adicionar desconoció el precedente jurisprudencial contenido en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, del 29 de noviembre de 2011, que al resolver el Recurso de Anulación presentado por **HELICOL**, contra el Laudo Arbitral que resolvió el conflicto Colectivo de Trabajo promovido por **ACDAC**, frente a **HELICOL S.A.S**, con motivo de la denuncia parcial de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente entre las partes – solamente para mejorar las condiciones de los trabajadores beneficiarios de la misma -, **estableció los limites sobre los cuales falló y aclaró que su actividad judicial**

**tenía como origen la denuncia parcial de esta Convención que está vigente**. En consecuencia, aclaró que no podía desaparecer del mundo jurídico, una Convención que solo tiene dos vías de modificación: La primera, la Negociación Colectiva con todas las etapas señaladas en la Ley y la Segunda la Revisión a la que hace referencia el artículo 480 del C.S.T; nada más. La parte pertinente de la Sentencia señaló:

> *"...Fluyen de lo que antecede varias cosas. La primera de ellas es que en la convención colectiva de trabajo suscrita por* ***HELICOL S.A.*** *y el sindicato quedó pactado que los trabajadores serían beneficiarios del acuerdo colectivo firmado entre* ***AVIANCA*** *y* ***ACDAC****. Entonces,* ***es dable entender que las cláusulas pactadas en este último convenio quedaron incorporadas automáticamente en aquella convención colectiva, convirtiéndose así en ley para las partes (Helicol S.A y Acdac).*** *Luego los mecanismos contemplados en las normas laborales para su modificación son: (i) bien a través de un nuevo conflicto colectivo, o (ii) mediante la revisión consagrada en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.* ***No se olvide que HELICOL S.A., no denunció la convención colectiva de trabajo. (Destaque)***
>
> *Y un segundo estriba en que no existe evidencia de que tanto* ***HELICOL S.A.*** *como sus trabajadores hubiesen estado representados en el susodicho acuerdo. No debe pasarse por alto que la sociedad Avianca S.A. mediante documento obrante a folio 82, certificó que "ninguna persona en representación de los trabajadores de* ***HELICOL*** *suscribió el referido acuerdo [del 31 de mayo de 2005] y por lo tanto las partes que suscribieron el acta no actuaron en nombre y en representación de los trabajadores, ni de la empresa* ***HELICOL S.A., y en consecuencia no podían comprometer sus intereses****", de suerte que de una lectura desprevenida es dable pensar que lo allí escrito le permitía a los árbitros pensar que el antedicho convenio no comprendía a los trabajadores de* ***HELICOL S.A.***
>
> ***Bueno resulta recordar que la convención colectiva es un acto regulador de los contratos de trabajo y que por definición legal, se celebra con el propósito de fijar las condiciones durante la vigencia de los mismos.*** *Este acuerdo colectivo está conformado por disposiciones o cláusulas normativas y obligacionales, precisando que las primeras consagran derechos, mientras que las segundas establecen obligaciones recíprocas entre los sujetos colectivos contratantes, que se incorporan a los contratos individuales de los trabajadores beneficiados por el convenio. Por manera que, el empleador que celebra una convención colectiva adquiere, por virtud de ese acto jurídico de forzoso cumplimiento, la calidad de deudor u obligado frente a los trabajadores amparados por ese acuerdo, que a*

*la vez toman la calidad de acreedores inmediatos, potenciales o futuros de los beneficios que allí se pactaron y que, repítase, hacen parte integrante de sus contratos de trabajo." (Páginas 45, 46 y 47 de la sentencia enunciada). (DESTAQUE)*

***Esta claridad se reafirma al resolverse la solicitud de aclaración del fallo a la Corte Suprema de Justicia petición elevada por el representante legal de HELICOL. LA Corte se pronunció el 21 de marzo de 2012, y dispuso:(DESTAQUE Y SUBRAYE)***

*"...emana palmariamente que la aclaración no hace relación al objeto de la controversia, ni al contenido factico y jurídico de la decisión. Corresponde, entonces, a un vicio externo de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que emplee y no a la forma interna o a los elementos intrínsecos que componen el acto sustancial y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador. De suerte que, el lapsus afecta la comunicabilidad de la idea del juzgador y no las razones de hecho o de puro derecho que constituyeron el báculo de su decisión.*

*Aquí, por el contrario, desnaturalizando contra toda justificación la aludida figura, el peticionario controvierte los razonamientos que la Corte tuvo para desatar el recurso extraordinario de anulación, con la inequívoca pretensión de que, por la sugerida vía se reasuma el estudio del haz probatorio, así como las alegaciones que en el nuevo escrito plantea de tal forma que, por este medio, se varíe lo ya decidido. Luego, no es un asunto que atañe a la falta de claridad de la providencia dictada.*

*Así pues, dado que la Corte, en la sentencia de anulación del 29 de noviembre de 2011, se pronunció explícitamente sobre todos los argumentos de hecho y derecho expuestos en el recurso, lo cual la llevó a concluir, y así quedo detalladamente asentado en el fallo, que lo resuelto en el laudo arbitral no se exhibía contrario a los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad; y por cuanto el mecanismo previsto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable como ya se dijo a los juicios del trabajo, no es uno de los remedios procesales mediante los cuales se permite impugnar los fallos judiciales, como aquí se pretende, no es del caso acceder a lo pedido por el apoderado de la sociedad Helicópteros Nacionales de Colombia Ltda.*

***En conclusión ninguna hesitación** debe generar la decisión de la sala de "**NO ANULAR** el Laudo Arbitral del 6 de diciembre de 2010, proferido por el Tribunal de Arbitramiento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo económico suscitado entre la **SOCIEDAD HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA – HELICOL S.A – y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"**, habida cuenta que esta, su parte resolutiva, no se muestra*

*oscura o confusa de manera que sea dable esclarecerla, pues, se itera, en el asunto bajo examen, en puridad de verdad no aflora ninguna de las características propias del remedio procesal incoado por la mencionada sociedad…..(DESTAQUE)*

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral,*

***RESUELVE:***

***Primero: DENEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia del 29 de noviembre de 2011 mediante la cual se adoptó la decisión de "NO ANULAR el Laudo Arbitral del 6 de diciembre de 2010, proferido por el Tribunal de Arbitramiento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo económico suscitado entre la **SOCIEDAD HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA- HELICOL S.A- y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES**..." (Anexo copia del Fallo de la Corte Suprema de Justicia.)"*

En ese orden de ideas, señala que de manera equivocada, se planteó con motivo de la des unidad de empresa, desaparecen los derechos derivados de la convención Colectiva de Trabajo vigente entre ACDAC y HELICOL, a pesar de que, ni la Ley, ni la Resolución 4045 del 15 de diciembre de 2003 contienen esta interpretación restrictiva de la Ley, toda vez que, como anteriormente explicó, la única forma de modificar una Convención, es a través de una nueva Convención o Laudo que la modifique total o parcialmente o en uso de la facultad de revisión a la que hace referencia el artículo 480 del CST.

Indica que la figura de unidad o des unidad de empresa, no puede afectar los derechos adquiridos ni los principios constitucionales que en el caso de los aviadores de HELICOL constituyen su patrimonio laboral, al haber adquirido con efectos de futuro, unos derechos que se incorporaron a sus contratos de trabajo.

En ese sentido, manifiesta que los procesos especiales de fuero sindical se encuentran limitados por la Ley Colombiana al estudio de las condiciones de despido, traslado o desmejora en las condiciones de trabajo del trabajador aforado; nada más, por lo que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 30 de abril de 2020 plantea de manera equivocada una conclusión distinta al límite señalado en los artículos 406 y 409 del CST.

Así las cosas, una vez revisada la sentencia proferida por ésta Corporación, el 30 de abril de 2020, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se dio en los siguientes términos:

> *"La parte **demandante** interpuso recurso de apelación, argumentando que la decisión de primera instancia presentaba errores de interpretación que conllevaron a la absolución de la demandada, como quiera que no se pretendía el reconocimiento de los derechos del demandante a partir de su afiliación a la organización sindical o de forma retroactiva, sino como se indicaba en la reclamaciones elevadas el 17 de mayo y el 11 de junio de 2019, en los términos del artículo 405 del CST, con las que se interrumpía el término prescriptivo. Indicó además, que resultaba erróneo afirmar que el desconocimiento de sus derechos convencionales, no implicaba una desmejora en las condiciones del trabajador, en tanto, el demandante pertenecía a la junta directiva de la organización sindical, a pesar de su condición de discapacidad y había reclamado los derechos que legítimamente le asistían como afiliado de ACDAC, los cuales se entendía solicitados en la reclamaciones con efectos a futuro, sin que en la demanda se hiciera referencia a su requerimiento desde el año 2016, razón por la cual solicitó se revocara el fallo y se condenara a la demandada de acuerdo a las pretensiones formuladas en la demanda, al existir pruebas de que el demandante gozaba de fuero sindical y había sido desmejorado de sus condiciones de trabajo por el desconocimiento de los derechos convencionales, y cuyos efectos y alcances se habían fijado en la sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 29 de noviembre de 2011. (Cd folio 662, Record: 1:08:29)"*

De lo anterior, observa la Sala que la intención de la parte demandante fue interponer recurso de apelación, entre otras cosas, respecto del punto de la solicitud de reconocimiento de los derechos del demandante, a partir de su afiliación a la Organización Sindical, sino como se indicaba en las reclamaciones del 17 de mayo y 11 de junio de 2019, en los términos del artículo 405 del CST, el cual interrumpían el término prescriptivo. Es por tal razón que solicitaba la revocatoria del fallo proferido en primera instancia, para en su lugar acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, con ocasión a la desmejora en sus condiciones de trabajo por el desconocimiento de derechos convencionales, cuyos efectos y alcances se habían fijado en la sentencia del 29 de noviembre de 2011 por la H. Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, esta Corporación mediante decisión del 30 de abril de 2020 excluyó del debate probatorio en primer lugar el vínculo laboral que ató a las partes, así como la calidad de aforado del aquí demandante.

Seguidamente, se indicó que si bien el Juez de instancia absolvió a la demandada HELICOL SAS, señalando que no se presentaba una desmejora en las condiciones del trabajador aforado, pues lo pretendía correspondía a prestaciones convencionales que en primer lugar estaban parcialmente prescritas, y por otro lado, debían ser objeto de debate en un proceso ordinario, y no en uno especial de fuero sindical, lo cierto es que no se pronunció frente a la **vigencia** de la convención colectiva de trabajo, razón por la cual, para la Sala resultó imperioso revisar tal aspecto, en tanto que en ella tenían su fuente las pretensiones reclamadas dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, debe señalarse que el anterior estudio se realizó con base en las circunstancias que rodearon el asunto, en tanto que no puede pretenderse se accedan a las pretensiones, sin analizar y estudiar las particularidades que rodean el caso, máxime si se pretende que es beneficiario de los derechos obtenidos por la Organización Sindical consignados en la Convención Colectiva de Trabajo y el Laudo Arbitral **vigente** con ACDAC, los cuales bajo su consideración, fueron negados por la accionada, desmejorando sus condiciones de trabajo sin previa calificación judicial.

Así las cosas, pretendía el restablecimiento de sus derechos y el pago de los beneficios convencionales por pérdida de licencia por incapacidad permanente en cuantía de 10 meses de salario, a la bonificación por lustros, vacaciones extraordinarias, pasajes aéreos y bonificación por su condición de jubilado con más de 20 años de servicio a la empresa. Así mismo, solicitó el reconocimiento de todos los derechos derivados de la Convención Colectiva de trabajo suscrita con ACDAC.

Conforme lo anterior, se tiene que del análisis de la decisión que ponga fin a la instancia, debe partir no solo de la existencia del vínculo laboral, así como la calidad de aforado del actor, los cuales igualmente se estudiaron, a pesar de no ser motivo expreso de apelación, sino también de la vigencia de la convención colectiva de Trabajo, por ser la base de las pretensiones incoadas en la demanda, por lo tanto, conforme se indicó en la sentencia del 30 de abril de 2020, al realizar

el análisis de la vigencia de la convención colectiva del trabajo, argumentos que allí fueron expuestos, y que no son del caso traer a colación, pero de las cuales se concluyó que la Convención colectiva que se pretendía beneficiar a efectos de reconocimiento de prestaciones convencionales, no tenía vigencia,

Por otro lado, debe indicarse que no solo la Sala procedió a analizar la vigencia de la convención colectiva de trabajo con ACDAC, en tanto que en ella tenían su fuente las pretensiones reclamadas dentro del presente asunto, sino que igualmente fue resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor, en tanto que pretendía que le fueran reconocidas las prestaciones convencionales no desde el momento mismo de su afiliación, sino desde las reclamaciones presentadas el 17 de mayo y 11 de junio de 2019, el cual, a su consideración interrumpía el término de prescripción.

En suma, se advierte que lo realmente pretendido por el solicitante no es una aclaración de la sentencia, sino la *modificación* de la decisión que puso fin a la instancia, en tanto, busca replantear en idéntica forma los argumentos expuestos en el recurso de apelación que ya fueron objeto expreso de pronunciamiento por ésta Corporación, situación que atentaría contra el principio de inmutabilidad de las providencias judiciales.

Lo anterior, como quiera que por esta vía procesal, no puede pretenderse que el juez o funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar un tema propio de ésta, de forma tal que arribe a **otra decisión**. En ese sentido, por ejemplo, no puede insistirse por la vía de aclaración en una posición interpretativa o argumentativa que ya ha sido tratada o en una nueva valoración total o diferente de las pruebas, por no resultarle favorable la decisión o acorde a las pretensiones incoadas, precisando en todo caso que ésta Colegiatura si bien se encuentra limitada al recurso de apelación que interponen las partes, conforme al *principio de consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S, también lo es que debe analizar y estudiar el contexto que rodean el recurso de alzada.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de adición y aclaración de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUND DE DECISION LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de ADICION Y ACLARACIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA proferida el 30 de abril de 2020, conforme a los argumentos expuestos en el presente proveído.

**Notifíquese por anotación en el estado.**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**
**Ponente**
*(Rad. 11001310500220190047101)*

**DAVID A. J. CORREA STEER**
*(Rad. 11001310500220190047101)*

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
*(Rad. 11001310500220190047101)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Sustanciador**

**TS. Radicación No. 20-2018-00396-01 y 20-2018-00396-02**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **COMCEL SA**
DEMANDADO : **SOL YALILE RAMIREZ Y OTROS**
ASUNTO : **DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN**

**AUTO**

De conformidad con el memorial allegado mediante correo electrónico el día 3 de diciembre de 2021, por el apoderado de la señora SOL YALILE AMIREZ quien funge como demandada dentro del proceso de la referencia, que se encuentra en esta instancia para resolver el recurso de apelación formulado contra la providencia proferida el 18 de junio del año en curso por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el incidente de nulidad propuesto.

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 316 del C.G.P, y así mismo, se advierte que el apoderado de la demandada SOL YALILE RAMIREZ *cuenta con la facultad expresa para desistir*; como se observa en el poder otorgado a folio 1318 y 1318 del archivo denominado *"07. 2019-396 FOL 1317 a 1324 (...)"*; en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto que negó el incidente de nulidad dentro del proceso ordinario laboral de radicación 20-2018-00396.

Por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

**COSTAS.** En atención a lo anterior y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, habrá lugar a la imposición de costas en MEDIO SLMLMV a cargo de la demandada SOL YALILE RAMIREZ LUNA, y a favor de la parte actora, que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto que negó el incidente de nulidad dentro del proceso ordinario laboral de radicación 20-2018-00396, ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada SOL YALILE RAMIREZ LUNA, y a favor de la parte demandante, Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

**TERCERO. REMITIR** por Secretaría de la Sala el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**
**Ponente**

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**
**Magistrado Ponente**

**Radicación 29-2019-00194-01**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **ASEJURICOBRAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO : **MARIA ELIZABETH ROMERO CAICEDO Y OTROS**
ASUNTO : **SOLICITUD DECRETO PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

## AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, presentada el apoderado de la parte demandante (fls. 92 y 93)

## ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante, solicita el decreto de las siguientes pruebas en sede de segunda instancia:

1. Interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante.
2. Contrato de prestación de servicios por labor realizada suscrito el primero (1°) de abril de 2014.

*Subsidiariamente*, y en caso a que no se acceda a la solicitud, se decreten de oficio las pruebas antes mencionadas.

Como fundamento de su petición indica que, dentro del presente asunto no se escuchó el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante, por cuanto el mismo no compareció a la audiencia, no obstante lo preceptuado en el artículo 59 del CPL y SS.

Por otro lado, señala que el Juzgado de primera instancia, en ejercicio de sus facultades oficiosas y atendiendo la naturaleza del pleito, debió decretar las pruebas que hubiere considerado para el esclarecimiento de los hechos expuestos en la demanda, trayendo a colación la sentencia SU 129 de 2021.

Indica además que en el presente proceso, era indispensable conocer el vínculo del suscrito con la entidad demandante, tema que si bien es cierto no hace parte de manera directa del debate objeto del proceso, si era fundamental para desatar las pretensiones en justicia, tener certeza de la existencia y las características de dicho vínculo, lo anterior, para evitar, en palabras de la H. Corte Constitucional "*abismales injusticias*" tales como negar el pago de un servicio integralmente prestado, por la carencia de una prueba que bien puede decretar la jurisdicción como lo autoriza el legislador.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 83 del CPT y SS., frente a los casos en que puede ordenarse y practicarse pruebas en segunda instancia, establece:

> *«**ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS**. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*
>
> *Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.»*

La norma transcrita consagra una facultad en cabeza del operador judicial, que establece dos condiciones bajo las cuales le es posible ordenar y practicar de oficio o a petición de parte de pruebas en segunda instancia, esto es: **1.** Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas; y **2.** Que la prueba resulte necesaria para resolver la apelación o la consulta.

En tal sentido se ha pronunciado de forma reiterada la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia como SL203-2019 Radicación n.° 62474, del 9 de febrero de 2019, al señalar:

*«Para resolver el tercero de los puntos de la acusación por infracción directa de los artículos 83 y 84 del CPTSS que le endilga la recurrente al Tribunal, por no decretar pruebas en segunda instancia, pese a haber afirmado que presentó junto al recurso de apelación, la que acredita que la pensión se había otorgado por Convención Colectiva, es preciso recordar, que: i)dichos preceptos procesales, establecen una facultad y no una obligación para el juez de apelaciones, y, ii) son solo dos las condiciones bajo las cuales es posible ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, como se explica a continuación:*

*El citado artículo consagra:*

1. *Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas,* ***podrá el tribunal****, a petición de parte, ordenar su práctica y*

2. *la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

***ARTICULO 84. CONSIDERACION DE PRUEBAS AGREGADAS INOPORTUNAMENTE.*** *Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta.*

*En uno y otro caso se confirma que se trata de una potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una obligación, como lo entendió la censora.»*

En el mismo sentido, frente a la facultad para decretar pruebas de oficio en segunda instancia, el órgano de cierre ha indicado que ésta prerrogativa **no puede**

**suplir la inactividad de las partes en el cumplimiento de su obligación procesal de demostrar los hechos que respaldan sus pretensiones**, por lo que por regla general esta potestad se limitaría a aquellas pruebas que se considerarán necesarias para resolver la apelación o la consulta. (Ver Sentencia SL5243-2018, Radicación n.° 62199, del 4 de diciembre de 2018)

Para el caso particular, la juez de instancia, en audiencia de trámite adelantada el 30 de septiembre de 2021 decretó como pruebas a favor del accionante las documentales aportadas con la demanda, consistentes en:

- Certificado de existencia y reprfe4sentación de la sociedad demandante.
- Acta de reparto sucesión causante CARLOS ENRIQUE RAMIREZ CORTES.
- Sentencia aprobatoria de la partición fechada el veintiséis (26) de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia del Circuito de Bogotá.
- Cuenta de Cobro fechada el diez (10) de octubre de 2016 dirigida a las demandadas.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta el Art. 51 del CPT y SS que dispone que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley, precisando que en el caso de autos, el demandante tan solo se limitó a solicitar las pruebas anteriormente señaladas, y que fueron decretadas por el Juzgador de primera instancia.

Ahora bien, respecto de las otras dos pruebas que pretende sean decretadas la parte demandante en segunda instancia, correspondientes al Interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante y al Contrato de prestación de servicios por labor realizada suscrito el primero (1°) de abril de 2014, sea preciso indicar que pudieron ser solicitadas desde la presentación de la demanda, en tanto que la misma fue radicada el 18 de marzo de 2019 (fl. 25), y en ese sentido no se puede suplir la inactividad de la parte demandante de no aportar en su oportunidad procesal las pruebas que hoy pretende sean decretadas.

Ahora bien, tampoco resultaría procedente el decreto de prueba solicitada en esta instancia, en tanto, no se encuentra dentro de las situaciones previstas en el

artículo 83 del CPT Y SS, pues no se trata de pruebas que hubieran sido decretada en primera instancia y no practicada sin culpa de la parte, ni se exhiben como pruebas sobrevinientes, como quiera que fueron expedidas incluso con anterioridad a la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, sin que presente excusa o justificación alguna por no haberlas aportado en su oportunidad procesal, por lo que no puede aducirse en esta instancia procesal para que sea decretadas, cuando quiera pudieron haber sido aportadas en su etapa procesal pertinente.

En ese orden de ideas, respecto de las pruebas documentales, resulta claro que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del CPT y SS, la oportunidad legal establecida para aportar prueba para el demandante, lo constituye el escrito de demanda, estando en cabeza de éste la carga procesal de probar los hechos que sustentan sus pretensiones, como quiera que son pruebas que debieron ser aportadas con la presentación de la demanda, incluso en la primera audiencia de trámite, y no en cualquier tiempo, esto es, ya adelantado el trámite procesal, excusándose bajo el argumento de tratarse de una omisión de decretar pruebas de oficio en primer instancia, sin que además se señalara razón alguna de allegarse en forma extemporánea, por lo que tampoco habrá lugar a decretarlas de manera oficiosa, como lo pretende el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, la Sala **negará las pruebas solicitadas**, como quiera que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 83 del CPT Y SS para su decreto, ni puede pretender suplirse a través de éste medio la inactividad de la parte demandante en el cumplimiento de sus obligaciones procesales, en los términos del artículo 167 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**
**Ponente**

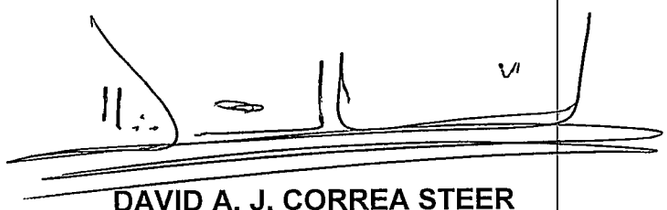

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**
**Magistrado Ponente**

**Radicación 30-2017-00274-02**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **MARÍA MERCEDES GUÍO LEÓN**
DEMANDADO: **MARGARITA TORRES ESPEJO**
**GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ**
ASUNTO : **DESISTIMIENTO DE DEMANDA**

## I. ANTECEDENTES

De conformidad con el memorial legible a folios 194 a 195 del informativo, el Dr. NÉSTOR GÓMEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado de los demandados MARGARITA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ, presenta solicitud de aceptación del desistimiento del proceso adelantado en su contra por la señora MARÍA MERCEDES GUÍO LEÓN, conforme lo expuesto en el acuerdo de transacción celebrado entre ésta y sus representados el 13 de enero de 2020, conforme el documento que se anexa a folios 196 y 197 del plenario.

## II. CONSIDERACIONES

Importa a la Sala recordar que conforme a los artículos 312 a 317 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el proceso puede terminarse anormalmente por: (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones. Si es por lo primero, quienes hayan celebrado el acuerdo o *cualquiera de las partes*, en este último caso siguiendo el trámite establecido en el inciso 2 del citado artículo 312, podrán solicitar al juez su aprobación, *«precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga»*, con el fin de que aquel establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del pleito. Tratándose de lo segundo, deberá tenerse

en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo *«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»*.

Ahora bien, vale la pena traer a colación *la providencia AL1761-2020, mediante la cual la H. Corte Suprema de Justicia adoctrinó que es procedente el estudio del desistimiento y su consecuente aceptación del Acuerdo Transaccional, siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello, así se explicó:*

> *"Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.*
>
> *(...)*
>
> *En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador; y (iv) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento (CSJ AL607-2017)".*

Por manera que, resulta procedente entrar a analizar si el acuerdo transaccional suscrito entre la señora MARIA MERCEDES GUIO LEÓN y los señores MARGARITA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ, a través del cual se pretende dar por terminado el proceso, atiende los requisitos de ley que permitan impartir la aprobación solicitada.

Así pues, se observa a folios 196 y 197, documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" suscrito entre las partes el 13 de enero de 2020, en el que se relaciona que las partes de forma libre y voluntaria, decidieron poner fin al proceso ordinario laboral de radicación No. 11-001-310-5030-2017-00274000, para lo cual se dispuso realizar las siguientes concesiones mutuas:

Por parte de los demandados, se dispuso el pago a favor de la demandante de la suma de $85.000.000, pagadera en dos consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros No. 24082745921 del Banco Caja Social, la primera por la suma de $30.000.000 que se pagaría a la firma del documento, el 14 de enero de 2020, y la segunda por valor de $55.000.000 que se cancelaria el 15 de marzo de 2020.

Así mismo, se indicó que ante el incumplimiento de lo acordado, la accionante se encontraba facultada para exigir el pago total e inmediato del saldo, generando intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima permitida por la ley. Que en caso de incumplimiento del presente acuerdo, se pagaría a título de pena, una suma equivalente al 10% del saldo pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

Como concesiones a cargo de la parte demandante, se relacionó su intención de aceptar el pago ofrecido por los demandados en los términos y condiciones propuestos. Así mismo, se indicó que la demandante desistiría de todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda presentada, y con el pago de la suma transaccional indicada en el documento, declaraba a los demandados totalmente a paz y salvo por los conceptos y obligaciones económicas.

Que declaraba que el contenido de la transacción, no vulneraba derechos ciertos e indiscutibles, pues reconocía que el acurdo contemplaba derechos discutidos en el proceso judicial, y que los derechos ciertos como salarios y prestaciones sociales habían sido reconocidos cabalmente por los demandados. Que la demandante, manifestaba expresamente que con el pago de los conceptos adeudados descritos en el acuerdo, declaraba a paz y salvo a los demandados, empleados, sucesores, en todos los aspectos relacionados con salarios, comisiones, vacaciones e indemnizaciones, beneficios extralegales, acreencias laborales y en general, cualquier acreencia laboral que se hubiera generado a su favor en relación con el contrato de trabajo, así como cualquier reclamación de carácter civil o comercial.

Al respecto, vale la pena traer a colación el artículo 314 del CGP que dispone:

> ***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

*efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Conforme lo anterior, se observa que la solicitud de desistimiento que reposa a folios 194 y 195 del plenario fue presentada por el apoderado de los demandados, y conforme la norma en cita, debe ser la parte demandante quien debe presentar dicha solicitud, teniendo en cuenta que es la parte procesal que puede disponer de las pretensiones incoadas, o en su lugar, en el evento en que sea presentada la solicitud por el apoderado de la parte demandada, ésta debe ir coadyuvada del apoderado de la parte actora, a efectos que de forma conjunta soliciten el desistimiento de la demanda.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de los demandados NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., como quiera que mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2019 en la Secretaría de la Sala Laboral de ésta Corporación la misma demandante solicitó información del estado actual del presente proceso, así como también información de la fecha en que se tiene programada para resolver la apelación presentada por los demandados en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Así mismo, vale la pena resaltar que mediante auto del 2 de noviembre del año en curso, se les corrió traslado a las partes a efectos de que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al presente asunto.

En virtud de lo anterior, **NO SE ACEPTARÁ** el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandada. Sin la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandados, dentro del proceso ordinario laboral adelantada bajo el radicado 2017-00274-01 ante el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin **costas**.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**
**Ponente**

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO DE NELSON QUINTERO CASTAÑO CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el citado Magistrado tramitó varias etapas del proceso durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO DE VICENTE LANDINEZ LARA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha, el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, fundamentada en su amistad íntima con el apoderado de parte demandada. De acuerdo a esta manifestación y para evitar circunstancias que afecten la imparcialidad de la decisión se acepta el impedimento presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado**

República de Colombia
**Tribunal Superior de Bogotá**
**Sala Quinta de Decisión Laboral**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **022 2014 00484 02**
**DEMANDANTE:** NELSON QUINTERO CASTAÑO
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**
Magistrado

República de Colombia
**Tribunal Superior de Bogotá**
**Sala Quinta de Decisión Laboral**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **033 2016 00377 02**
**DEMANDANTE:** VICENTE LANDINEZ LARA
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 9° del art. 141 del C.G.P., debido a la amistad íntima con el apoderado del demandante, el Dr. Diego Felipe Ávila.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO EJECUTIVO DE HENELDO CAMPOS ELIAS ROMERO VARGAS contra KINETEX GEOSCIENCES INC. SUCURSAL COLOMBIA Y KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC, HOY KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2018 00849 01 Juz. 22.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

## PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

## ANTECEDENTES

HENELDO CAMPOS ELIAS ROMERO VARGAS demando a KINETEX GEOSCIENCES INC. SUCURSAL COLOMBIA Y KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC, HOY KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a termino de obra o labor desde el 13 de febrero de 2010 y hasta el 25 de abril de 2021 y que se terminó sin justa por parte del empleador, se ordene el pago de salarios, prestaciones, vacaciones e indemnizaciones. Solicita se declare como responsables solidarias a WINCHESTER OIL AND GAS S.A. hoy GEOPARK COLOMBIA PN S.A. SUCURSAL COLOMBIA y RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITED como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34, y a

la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Como sustento de los hechos, en lo que importa al recurso adujo que se vinculó a GEOSCIENCES INC SUCURSAL COLOMBIA mediante contrato de trabajo por el término de la obra el día 13 de febrero de 2010 en el cargo de capataz de registro, laboró dentro de los proyectos sísmicos LLANOS 32 Y 17 que la demandada KINETEX desarrollo para la UT LLANOS 34 Y 17. A partir del 22 de junio de 2010 ingresó a proyecto al proyecto LLANOS 34 en el cargo de supervisor de línea con una asignación mensual de $2.800.000. Las liquidaciones en ocasiones la cancelada KINETEX GEOSCIENCES INC. SUCURSAL COLOMBIA y en otras KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC, HOY KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN. El 25 de abril de 2011 recibió la carta de terminación de contrato de parte de KINETEX, se le dijo que se seria reconocida la indemnización por terminación sin justa causa. Le quedaron adeudando 25 días de salario, junto con las prestaciones y aportes al sistema de seguridad social.

A la terminación del contrato advirtió el demandante que el empleador estaba conformado por dos sociedades KINETEX GEOSCIENCES INC. SUCURSAL COLOMBIA y KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC quien era la contratista del proyecto UT LLANOS 34. A la reclamación por el pago de sus acreencias laborales ante KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC le fue informado que eran empresas diferentes, y que su vinculación fue con KINETEX GEOSCIENCES INC. SUCURSAL COLOMBIA.

La demanda fue admitida el 6 de marzo de 2014 (fl. 182), en contra de (i) KINETEX GEOSCIENCES INC. SUCURSAL COLOMBIA, (ii) KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC, HOY KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, solidariamente en contra de (iii) WINCHESTER OIL AND GAS S.A. hoy GEOPARK COLOMBIA PN S.A. SUCURSAL COLOMBIA y (iv) RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITED como integrantes de la UNION TEMPORAL LLANOS 34 eb calidad de operador del Bloque LLA-34 y la (v) AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS se notificó el 25 de marzo de 2014 (fl. 191) y presentó escrito de contestación el 3 de abril de 2014 (fls. 230 a 241), de igual

manera presento llamamiento en garantía en contra de SEGUROS COLPATRIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITED se notificó el 27 de marzo de 2014 (fl. 228) y presento escrito de contestación el 9 de abril de 2014 (fls. 401 a 414), WINCHESTER OIL AND GAS S.A. hoy GEOPARK COLOMBIA PN S.A. SUCURSAL COLOMBIA se notificó el 27 de marzo de 2014 (fl. 229) y presento escrito de contestación el 9 de abril de 2014 (fls. 350 a 363).

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2014 (fl. 458-459) se ordenó el emplazamiento de la demandada KINETEX GEOSCIENCES INC. SUCURSAL COLOMBIA, entidad que fue notificada por intermedio de curador ad litem el 16 de diciembre de 2019 (fl. 926) y presentó escrito de contestación el 22 de enero de 2020 (fls. 927 a 939). En proveído de fecha 14 de octubre de 2014 (fl. 458-459) se admitió el llamamiento en garantiza presentado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se notificó el 9 de febrero de 2015 (fl. 44) y presentó escrito de contestación el 16 de febrero de 2015 (fls. 474 a 286). AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. se notificó el 2 de marzo de 2015 (fl. 526) y presentó escrito de contestación el 9 de marzo de 2015 (fls. 527 a 534).

KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC, HOY KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN allego el 18 de febrero de 2015 (fls. 513 a 522), copia del auto de fecha 14 de mayo de 2014 mediante el cual se aprueban las cuentas finales y se declara terminado el proceso de liquidación judicial de esa sociedad. Por lo anterior mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2015 (fl. 554) se excluyó esta demandada del proceso.

La parte demandante el 28 de septiembre de 2018 presentó incidente de nulidad parcial del auto de fecha 1 de septiembre de 2015 (fl. 554) por medio del cual se desvinculo a KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC, HOY KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, y solicita nuevamente su vinculación con las empresas matrices KINETEX GEOSCIENCES INC. DOMICILIADA EN CANADA, KINETEX INC. DOMICILIADA EN CANADA, RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITED DOMICILIADA EN ISLAS DE BERMUDA y WINCHESTER OIL AND GAS S.A. DOMICILIADA EN PANAMA y/o GEOPARK COLOMBIA PN S.A.

La A quo en providencia de 5 de noviembre de 2019, rechazó de plano el incidente de nulidad conforme las disposiciones del Art. 135 del C.G.P., como quiera que no se invoca alguna de las causales taxativas y restringidas previstas en el Art. 132 del C.G.P.

**APELACIÓN**

La apoderada del **demandante** inconforme con aquella decisión interpuso recurso de apelación en el cual esgrime como fundamento que KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN es un establecimiento de comercio y por lo tanto en Colombia representa a su matriz extranjera siempre y cuando esté representada por un mandatario, sin embargo, al no tener representante legal, en su cámara de comercio se puede observar que todos renunciaron, no se puede desvincular a esta sociedad por el hecho de su liquidación, lo procedente es llamar a su matriz en el extranjero.

Aduce que para el 1 de septiembre de 2015 fecha del proveído mediante el cual se desvinculó a KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, esta demandada ya había sido notificada. Pone de presente la sentencia del 16 de noviembre de 2016 proferida dentro del proceso 11001310500720130029601 por esta Corporación, MP EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia por cuanto no se vincularon a las empresas matrices de los establecimientos de comercio. Señala que la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220-131628 de 2 de octubre de 2015, en repetidas ocasiones ha dicho que la sucursal de la sociedad extranjera son establecimientos de comercio que carecen de autonomía, personería jurídica, e independencia jurídica distinta de la casa matriz.

**Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** no se pronunció en esta etapa.

**Parte demandada:**

- **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN:** guardo silencio en esta procesal.

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**: La ANH, no tiene ninguna relación legal o contractual con el demandante, tampoco con la empresa KINETEX GEOSCIENCIES INC SUCURSAL COLOMBIA, no tiene forma de comprobar si efectivamente al demandante le dejaron de cancelar acreencias laborales. La ANH suscribió un contrato con la Unión Temporal Llanos 34 el 13 de Marzo de 2009, con el objeto de explorar el área contratada, ubicada en jurisdicciones de los municipios de Tauramena y Villanueva en el Departamento del Casanare y Cabuyaro en el Departamento del Meta, pactándose expresamente que los contratistas integrantes de la Unión Temporal denominadas Ramshonrm International Limited y Winchester Oil and Gas, actuarían como único empleador de los trabajadores que necesitare para desarrollo del contrato.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la A quo que dispone rechazar de plano la nulidad se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario esta debe ser estudiada de fondo.

Sea lo primero señalar que la apoderada de la demandante presenta escrito de nulidad parcialmente sobre la providencia de fecha 1 de septiembre de 2015, sin embardo dentro de sus argumentos no se identifica cual es la causal invocada. Al respecto recuerda La Sala que las causales son taxativas y se encuentran previstas en el Art. 133 del C.G.P., que reza:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte,* ***solamente*** *en los siguientes casos:*
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

En este mismo sentido, se tiene que la nulidad tiene una rigurosidad que no se puede pasar por alto, al respecto el Art. 133 del C.G.P. prevé los requisitos para alegar la nulidad, que son:

***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Así las cosas, como quiera que no se expresó la causal de nulidad invocada se tiene que no se encuentran satisfechos los requisitos para alegarla, lo que conlleva que deba ser rechazada de plano como lo dispone la norma antes transcrita, tal como lo realizó el A quo.

Basten las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** la providencia apelada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, el 5 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO**: **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO**.- Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO DE NELLY CONSTANZA JIMÉNEZ JIMÉNEZ CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y HÉCTOR FELIPE CASTILLO RODRÍGUEZ. Rad. 2018 00294 01 Juz. 05.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 24 de febrero de 2021, mediante la cual se realizó el decreto de pruebas y se negó el decreto de la prueba solicitada por el demandado Héctor Felipe Castillo mediante la cual se solicitaba oficiar a la DIAN y a la SOCIEDAD SOLUCIONES INDUSTRIALES HÉCTOR J VARGAS SAS.

**ANTECEDENTES**

Nelly Constanza Jiménez Jiménez demandó a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a Héctor Felipe Castillo Rodríguez, para que se le reconozca como beneficiaria de la pension sobrevivientes causada por su hija Nancy Liliana Vargas Jiménez a partir del 7 de enero de 2018, fecha de su deceso.

Como sustento de los hechos en lo que interesa al recurso, adujo que Nancy Liliana Vargas contrajo matrimonio civil el 4 de febrero de 2014 con el señor Héctor Felipe

Castillo. La causante pagaba salud prepagada o salud complementaria a sus padres en la EPS Sura. Se separó de hecho el 7 de agosto de 2017 por presuntas infidelidades causadas por el señor Héctor Felipe Castillo Rodríguez. El 28 de agosto de 2017, Nancy Liliana Vargas Jiménez (Q.E.P.D.) interpuso denuncia por maltrato intrafamiliar en contra de Héctor Felipe Castillo Rodríguez. A partir del 7 de agosto de 2017, Nancy Liliana comenzó a vivir en la casa de los señores Héctor Julio Vargas y Nelly Constanza Jiménez Jiménez. Desde el mes de mayo de 2016, ayudaba económicamente con la suma periódica de $800.000 a su progenitora ya que ella no contaba con ingresos económicos propios. La señora Nancy Liliana Vargas Jiménez falleció el 7 de enero de 2018. El ultimo domicilio de la causante fue en la residencia de sus padres. El 2 de marzo de 2018, Nelly Constanza Jiménez Jiménez, solicitó ante Protección S.A., el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. El fondo de pensiones negó la solicitud radicada por la actora al existir reclamación de otros beneficiarios que demostraron tener derecho para el reconocimiento de la prestación económica de acuerdo con el artículo 74 de la ley 100 de 1993. La demandante dependía económicamente de su hija.

Por su parte, el demandado Héctor Felipe Castillo Rodríguez al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, acepto los hechos relacionados con la fecha de nacimiento de Nancy Liliana Vargas Jiménez, el parentesco de Nancy Liliana Vargas Jiménez con la demandante, el matrimonio civil celebrado con la causante y su fallecimiento, la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes y la dependencia económica. Propuso como excepciones de mérito las de falta de legitimación en la causa por activa, cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por la ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor Héctor Felipe Castillo, ausencia de subordinación económica de la actora respecto de la señora Nancy Liliana Vargas Jiménez y genérica. Finalmente, dentro de las pruebas solicitadas allega las documentales relacionadas a folios 320 y 321, solicita el decreto del interrogatorio que deberá absolver la demandante y la declaración de los señores Luis Edilson Cespedes Hernández y Manuel Andrés Castro Carreño y solicita se oficie a la DIAN para que remita la información exógena registrada por la demandante en las vigencias fiscales 2015 a 2018, así mismo que informe si declaró renta en estas anualidades. Peticiona que se oficie a la SOCIEDAD SOLUCIONES INDUSTRIALES HÉCTOR J VARGAS SAS, para que remita copia simple del libro de accionistas, informe si la actora se encuentra vinculada laboralmente a

esa sociedad, remita copia de los inventarios y balances de los años 2015 a 2018 e informe si esa empresa cancela a la demandante suma alguna por el alquiler del vehículo.

En audiencia celebrada el 24 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad negó el decreto de la solicitud de oficiar, al establecer que lo pretendido con ese medio probatorio se satisface con el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante.

## APELACIÓN

El apoderado del **demandado** Héctor Felipe Castillo Rodríguez inconforme con aquella decisión interpuso recurso de apelación en el cual esgrime como fundamento que el objeto de estas pruebas es establecer la capacidad económica de la señora Nelly Constanza Jiménez Jiménez, por tanto, resulta pertinente y conducente su decreto.

**Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Indica que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario. Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por la Corte, si bien tiene como presupuesto la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes

económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación

**Parte demandada**

**Héctor Felipe castillo Rodríguez:** Indica que se cumple la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del C.G.P. para acreditar el cumplimiento de lo normado por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, frente al fondo de pensiones demandado, y ahora, en este escenario procesal, para sostener la titularidad jurídica de la prestación económica reconocida en virtud del deceso de su esposa. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de tales supuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes no es una mera interpretación, sino que el mismo se desprende de la propia investigación adelantada por el fondo de pensiones demandado, que luego de haber sido surtido el proceso de contradicción previsto en el Código Procesal del Trabajo, no fue objeto de tacha o de objeción de ninguna naturaleza, por lo que alcanzó el status de plena prueba y como tal, resultaba vinculante tanto para el fallador como para las partes. En este sentido, debe tenerse especial consideración en las labores desplegadas por el Fondo de pensiones demandado para el reconocimiento del derecho pensional, tales como las declaraciones recaudadas en el curso del mismo en donde se da cuenta de la efectiva convivencia de la pareja y el proyecto común de vida.

**AFP PROTECCIÓN:** guardo silencio en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del A quo de negar la solicitud de oficiar elevada por la parte demandada se encuentra acorde con las facultades de dirección del proceso, o si por el contrario resulta útil su práctica porque fue solicitado oportunamente y es necesario para los intereses de la parte que la solicitó. Para establecerlo, es preciso remitirnos al objeto de la controversia planteada.

Revisados los hechos de la demanda, así como la contestación que realizó Héctor Felipe Castillo Rodríguez, y conforme la delimitación del litigio que realizo el A quo,

se evidencia que la controversia se centra en establecer si la señora Nelly Constanza en su calidad de madre tiene derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, o si por el contrario el señor Hector Felipe en su calidad de cónyuge es a quien le corresponde esta pensión de sobrevivientes.

En punto de lo anterior, el demandado aduce que con el fin de establecer la capacidad económica de la señora Nelly Constanza Jiménez Jiménez se hace necesario el decreto de los oficios a la DIAN y a la SOCIEDAD SOLUCIONES INDUSTRIALES HÉCTOR J VARGAS SAS; no obstante, dentro del decreto de pruebas, además de las documentales allegadas dentro de las que se encuentran la investigación realizada por parte de la AFP Protección previo a realizar el reconocimiento pensional, fueron decretados los interrogatorios a las partes, y los testimonios de los señores Adriana Patricia Montaño López, María Janeth Niño, Yudeisy Viviana Gutiérrez Charry, Jenny Estefanía Chacón Murillo, Gladys Yolanda Flores García Y Sandra Patricia Rodríguez Melo, Adriana Patricia Montaño López, María Janeth Niño, Yudeisy Viviana Gutiérrez Charry, Jenny Estefanía Chacón Murillo, Gladys Yolanda Flores García, Sandra Patricia Rodríguez Melo, Luis Edilson Céspedes Hernández Y Manuel Andrés Castro Carreño.

Bueno es recordar que el Juez en la etapa procesal del decreto de pruebas prevista en el Art. 77 del C. de P.L., debe acudir a sus facultades de dirección procesal para que las pruebas que se decreten, lo sean, respetando los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba bajo la égida de su libre valoración. Aunado a ello, debe limitar cuando lo considere necesario el decreto y practica de pruebas, cuando con las ya allegadas o decretadas se satisfaga el objeto de la misma. En punto de lo anterior, se tiene que lo pretendido con los oficios que solicita el demandado Héctor Felipe es demostrar la capacidad económica de la demandante, no obstante, más allá de esa capacidad económica el objeto de los medios probatorios en relación con la progenitora se centra en establecer la dependencia respecto de su hija fallecida, razón por la cual no resulta necesario ni pertinente librar los oficios solicitados.

Basten las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** la providencia apelada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO**: **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO**.- Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO EJECUTIVO NO. 2018 00451 01 DE ANA TERESA GIRALDO BEDOYA CONTRA MARÍA TERESA GUZMÁN DE OSPINA.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dispuso declarar probada la excepción de transacción respecto de obligaciones determinadas en los literales A, B, C, D, F y G del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación determinada en el literal E del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago.

**A N T E C E D E N T E S**

ANA TERESA GIRALDO BEDOYA interpuso demanda ejecutiva en contra de MARÍA TERESA GUZMÁN DE OSPINA, sobre la base de las sentencias proferidas por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 (pgs. 261 a 264 archivo 003. 11001310503120180045100) se libró mandamiento de pago por la suma de:

A. *Por valor de $ 4.197.290 por concepto de cesantías.*
B. *Por valor de $ 484.681 por intereses a las cesantías.*
C. *Por valor de $ 3.611.338 por las vacaciones.*
D. *Por valor de $21.478 diarios por concepto de sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., a partir del 3 de septiembre de 2015, hasta que se*

*efectúe el pago total de la obligación que liquidados por el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2015 hasta el 10 de agosto de 2017, arroja un monto de $15.163.468.*

E. *Al pago del cálculo actuarial realizado a satisfacción del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN a partir de 17 de diciembre de 1998 y hasta el 2007 tomado como salario base el SMMLV; y desde el 2007 hasta el 2 de septiembre de 2015, los aportes insolutos tomando como salario base el SMLMV.*
F. *Por valor de $44.455.281 por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías.*
G. *Por valor de $452.058 por concepto de costas de primera instancia.*

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018 se decretó la sucesión procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., entre la causante MARÍA TERESA GUZMÁN DE OSPINA (Q.E.P.D.) y sus hijos JORGE ESTEBAN OSPINA GUZMÁN, JUAN FERNANDO OSPINA GUZMÁN, MARTHA ROSA OSPINA GUZMÁN Y DIEGO ALBERTO OSPINA GUZMÁN.

Los demandados DIEGO ALBERTO OSPINA GUZMÁN y JUAN FERNANDO OSPINA GUZMÁN, con escrito enviado el 30 de julio de 2020 contestaron la demanda y propusieron las excepciones de transacción parcial, insuficiencia del cálculo actuarial y falta de legitimación por pasiva.

El demandado JORGE ESTEBAN OSPINA GUZMÁN y MARTHA ROSA OSPINA GUZMÁN, con escrito enviado el 3 de septiembre de 2021 contestaron la demanda y propusieron las excepciones de prescripción y transacción.

**Decisión impugnada**

En el auto que hoy es materia de impugnación el juez declaró probada la excepción de transacción respecto de obligaciones determinadas en los literales A, B, C, D, F y G del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación determinada en el literal E del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago que corresponde a los aportes al sistema de seguridad social.

**RECURSO DE ALZADA**

La ejecutada interpuso recurso de apelación contra tal providencia, para el efecto considero que debe prosperar la excepción de prescripción propuesta por los demandados JORGE ESTEBAN OSPINA GUZMÁN y MARTHA ROSA OSPINA GUZMÁN sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, como quiera que respecto de ellos no se interrumpió el termino prescriptivo al no ser parte del acuerdo de transacción.

**Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante**: no se pronunció en esta etapa.

**Parte demandada:** Señala que lo solicitado a la A quo, fue la "Adición" de la sentencia en los términos del artículo 287 del CGP o en su defecto que se concediera en Recurso de Apelación, con el propósito de que el Ad quem complementara la sentencia apelada, adición que no fue concedida por la juez con el argumento de que "ya había dictado sentencia" desconociendo el mandato del citado artículo. Dentro del escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones se formuló la excepción previa de prescripción, sin embargo, durante la audiencia no se hizo alusión alguna a la excepción planteada, situación que en general viola el debido proceso de la parte afectada.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Al respecto encuentra la Sala que en efecto, se están ejecutando la condena por costas impuesta por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá dentro el proceso ordinario. Se allego al plenario el acta de transacción suscrita entre la demandante y los demandados DIEGO ALBERTO OSPINA GUZMÁN y JUAN FERNANDO OSPINA GUZMÁN respecto de las obligaciones contenidas en los literales A, B, C, D, F y G del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago.

Frente al literal E, que corresponde "*Al pago del cálculo actuarial realizado a satisfacción del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN a partir de 17 de diciembre de 1998 y hasta el 2007 tomado como salario base el SMMLV; y desde el 2007 hasta el 2 de septiembre de 2015, los aportes insolutos tomando como salario base el SMLMV."* se ordenó seguir adelante la ejecución, además considero que sobre estos conceptos no opera el fenómeno de la prescripción.

Frente a la prescripción de estas acreencias, señala La Sala que por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, resulta imprescriptible dado el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social plasmado en el artículo 48 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en la leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca. Por lo anterior, tal como lo indicó la A quo, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son imprescriptibles y por ello esta llamada al fracaso la excepción de prescripción.

Son suficientes las anteriores razones para **confirmar** la providencia impugnada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. – **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2021, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**.- **Costas:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO EJECUTIVO DE LUIS CARLOS PINZÓN GRANADOS contra ANA YULIETH MONSALVE CARDONA. Rad. 2018 00684 01 Juz. 10.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

## PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 5 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada contra la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo.

## ANTECEDENTES

Luis Carlos Pinzón Granados demandó a Ana Yulieth Monsalve Cardona, para que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, en consecuencia se orden pagar la suma de $95.500.000 por concepto de honorarios junto los intereses moratorios a partir del 5 de febrero de 2013, fecha en que recibió el pago de la reparación integral.

Como sustento de los hechos, adujo que presto sus servicios como abogado en representación de Ana Yulieth Monsalve Cardona y sus dos hijos Andrés Steven y Karen Sofia Piñeros, para representarlos en el proceso que curso ante la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá proceso No. 25756108005201180748, el que fue terminado

mediante acuerdo de reparación integral. Sin embargo, en el curso de esas diligencias, cuando ya se encontraba en negociación el acuerdo, le fue revocado el poder al aquí ejecutante.

La demanda fue admitida el 23 de noviembre de 2015 (fl. 75), la demandada se notificó por intermedio de curador ad-litem el 15 de julio de 2016. Se presentó escrito de reforma de demanda el 4 de agosto de 2016 (fls. 105 y 106), del cual se corrió traslado el 24 de agosto de 2016 (fl. 559). La convocada a juicio el 10 de marzo de 2017 comparece directamente al proceso (fls. 564 a 572), otorgando pode al abogado Francisco José Arango Ramírez, quien a su vez presento incidente de nulidad.

El 13 de marzo de 2017 se llevo a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.L. y de la S.S., la cual conto con la asistencia de las partes y sus apoderados (fls. 576 a 578); en aquella oportunidad se concedió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró no probada la nulidad. Esta Corporación en proveído de fecha 13 de febrero de 2018 dispuso confirma el auto apelado (fls. 584 a 586).

En audiencia llevada a cabo el 15 de mayo de 2018 se culminó el trámite previsto en el Art. 77 del C.P.L. y de la S.S., y en audiencia de fecha 5 de septiembre de esa misma anualidad luego de agotar el debate probatorio se profirió sentencia en la cual se impusieron condenas a cargo de Ana Yulieth Monsalve Cardona (fls. 599 a 601).

Se interpuso demanda ejecutiva el 18 de septiembre de 2018 (fls. 604 a 607), la que luego de ser compensada se libró mandamiento de pago ejecutivo el 25 de enero de 2019 (fls. 618 y 619). Esta providencia se ordeno notificar bajo los preceptos del Art. 306 del C.G.P. En proveído de fecha 4 de abril de 2019 se ordeno seguir adelante con la ejecución tal como lo dispone el Art. 440 del C.G.P. (fl. 628).

El 16 de diciembre de 2019 (fl. 643 a 646) la parte demandada presenta escrito de nulidad constitucional y legal, como sustento señala que el abogado Francisco Jose Arango Ramírez falleció el 16 de agosto de 2017 (fl. 648), lo que constituye una causal de interrupción del proceso y en consecuencia una causal de nulidad de las actuaciones que se surtieron posteriormente. Como segunda causal de nulidad,

aduce que el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo se deben notificar personalmente al ejecutado, en los términos el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S. y no es aplicable la remisión al Art. 306 del C.G.P.

En proveído de fecha 24 de enero de 2020 se tuvo por demostrado que la parte demandada no notificó al juzgado de conocimiento la causal de interrupción del proceso, lo que dio lugar al saneamiento del mismo. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2020 la parte ejecutada presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, al efecto señala que la expresa remisión establecida en el Art. 145 de los ritos de procedimiento laboral, únicamente procede cuando no existe una norma en la especialidad laboral que regule la materia, que para el caso bajo estudio se trata del Art. 108, luego no procede la notificación por estado en aplicación del art. 306 del C.G.P.

La A quo en providencia de 5 de agosto de 2021, declaró no probado el incidente de nulidad propuesto contra la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, para llegar a esta decisión tuvo en cuenta que no se puede considerar como primera providencia el auto que libra mandamiento ejecutivo y por ello es admisible la remisión expresa del Art. 145 del C.P.L. y de la S.S. que se hace al Art. 306 del C.G.P.

## APELACIÓN

El apoderado de la **ejecutada** Ana Yulieth Monsalve Cardona inconforme con aquella decisión interpuso recurso de apelación en el cual esgrime como fundamento que la remisión normativa del C.P.L. y S.S. al C.G.P. como la citación de dos sentencias de tutela, resultan inaplicables al caso bajo estudio teniendo en cuenta que la demandada no se hizo parte en las audiencias programadas en curso el proceso ordinario base de ejecución. Cita la sentencia de la Corte Constitucional T-565 de 19 de julio de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil y considera se debe dar aplicación a la regla de prevalencia de los fallos de tutela de la Corte Constitucional.

**Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** revisada la actuación del proceso, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago dentro de los treinta (30) días que refiere el inciso segundo del citado artículo 306 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se notifica por estado, como en efecto se surtió. La codificación procesal prevista en el C.G.P., es la norma que regula de manera general lo relacionado con ejecuciones impuestas en sentencias o decisiones judiciales, en cuanto que el C.P. del T. y de la S.S. guarda silencio sobre este tema.

**Parte demandada:** La falta de comparecencia de la demandada a las audiencias programadas dentro del proceso ordinario que dio origen al proceso en referencia obedeció al fallecimiento de su apoderado judicial, la cual tuvo ocurrencia el 16 de agosto de 2017, conforme fuera puesto en conocimiento del despacho por parte de la demandada tan pronto se percató del tal suceso, el 16 de diciembre de 2019 y así lo soporta el respectivo Registro Civil de defunción aportado en el expediente. Tampoco se debe olvidar la prevalencia del derecho sustancial establecido en garantía de carácter constitucional como bien lo tiene dicho el órgano de cierre de la especialidad que nos ocupa al interpretar los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la A quo que ordena la notificación por estado del proveído por medio del cual se libra mandamiento de pago se encuentra acorde con los parámetros legales, o si el mismo debe ser notificado personalmente.

Revisada la actuaciones procesales, se tiene que en audiencia llevada cabo el día **5 de septiembre de 2018** (fls. 599 a 601) se profirió sentencia de instancia en la cual se condenó a la ejecutada a cancelar al abogado Luis Carlos Pinzón Granados los honorarios profesionales, en cuantía equivalente a $26.437.499,91 junto con los intereses legales a partir del 22 de abril de 2013. Decisión que fue notificada en estrados, y al no interponer las partes recursos en contra de la sentencia fue

declarada debidamente ejecutoriada. La demanda ejecutiva fue radicada **18 de septiembre de 2018** (fls. 604 a 607).

Ahora, la apelante solicita se de aplicación a la normativa contemplada en el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., que reza:

> *"**NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN**. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo"*

No obstante, se advierte que transcurrió menos de 30 días entre la fecha de la ejecutoria de la sentencia y la interposición de la demanda ejecutiva, razón por la cual resulta aplicable lo previsto en el Art. 306 del C.G.P., que al tenor señala:

> ***ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
> ***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
> *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*
> *La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*

Del análisis conjunto de las anteriores nomas, considera La Sala que el asunto bajo análisis se trata de un proceso de ejecución a continuación del proceso ordinario, lo que conlleva que este proveído no se trata de la primera providencia pues esta correspondió al auto admisorio proferido en el curso del proceso ordinario. Tampoco se advierte que deba ser notificada personalmente bajo los apremios del artículo 108 del C.P.L. y de la S.S.; como quiera que al encontrase la solicitud de ejecución dentro

de los 30 días de que trata el Art. 306 del C.G.P., siendo esta una norma aplicable para éste caso concreto, es bajo la cual se debe surtir la notificación a la ejecutada, tal como fue realizado por la A quo.

Ahora, con relación a la sentencia T-565-06 de la Corte Constitucional, es claro para La Sala que en esa jurisprudencia se adoctrina que en el evento de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, lo procedente es la notificación por estado de esa providencia. Al efecto en la misma se lee:

> *"Al tener que acudir al auxilio de la analogía, surgen dos posibles alternativas válidas para las autoridades judiciales, por una parte, pueden aplicar la misma regla jurídica prevista en la "ejecución como proceso autónomo" para el caso de "la ejecución a continuación dentro del mismo expediente", lo que, en términos prácticos, significaría exigir la notificación personal consagrada en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo; o por la otra, remitirse en su integridad al procedimiento establecido en el Estatuto Procesal Civil, en los artículos 335 y subsiguientes, el cual al regular una situación jurídica-procesal exactamente igual, permitiría acudir a la notificación por estado como regla positiva para suplir el vacío normativo que en este tipo especial de procedimientos se presenta en el Código Procesal Laboral. Por lo demás, esta última alternativa también se fundamenta, en el hecho de reconocer que el régimen laboral exige en el artículo 41, literal a), numeral 1°, la notificación personal de la "primera providencia que se dicte" en el proceso,* ***la que en tratándose de la ejecución subsiguiente, corresponde frente al demandando, a la del auto admisorio de la demanda****. En estos casos, el auto ejecutivo, debe notificarse por estado, siguiendo las reglas de notificación de los autos interlocutorios, cuando éstos no se hubieren dado a conocer en estrados (C.P.L. art. 41, lit. c), num. 1°).* ***Finalmente, aun cuando la mayoría de la doctrina guarda silencio sobre la materia, en algunos textos sí se hace referencia expresa a que, en estos eventos, lo procedente es la notificación por estado del mandamiento ejecutivo****."*

Esta misma jurisprudencia, en relación con el derecho de defensa del demandado cuando no se ha vinculado en debida forma a proceso ordinario, señala que:

> *"Para esta Corporación es innegable que cuando una persona no se vinculó en debida forma al proceso ordinario laboral, sí resulta excesivo acudir a la notificación por estado para dar a conocer el mandamiento de pago que da inicio a la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, pues mediante dicha forma de publicidad no se garantiza que los demandados tengan -en realidad- conocimiento acerca de la existencia del proceso. En estos casos, la interpretación que resulta más acorde con la Constitución, es aquella que privilegia la forma de notificación que en mayor medida asegura que el contenido de dicha providencia sea realmente conocida por la parte demandada, lo que exigiría acudir a la notificación personal del auto ejecutivo."*

En punto de lo anterior, se tiene que la hoy ejecutada se hizo parte directamente en el proceso el 10 de marzo de 2017, cuando confirió poder al abogado Francisco José

Arango Ramírez (fl. 572). Aunado a ello, la ejecutada asistió a la audiencia que fue llevada a cabo el 13 de marzo de 2017 en la cual se desarrolló parcialmente las etapas previstas en el Art. 77 del C.P.L. y de la S.S. Bajo estas consideraciones a pesar de la dejadez de la cual fue objeto este proceso por parte de la ejecutada, no se advierte que su vinculación no hubiese sido realizada en debida forma.

Basten las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** la providencia apelada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 5 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO**: **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO**.- Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

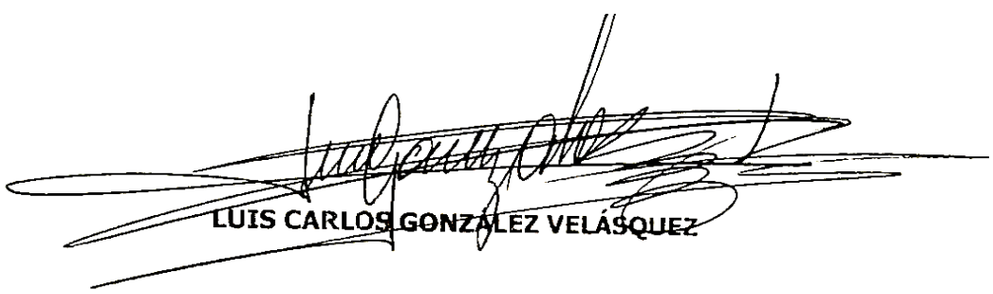

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

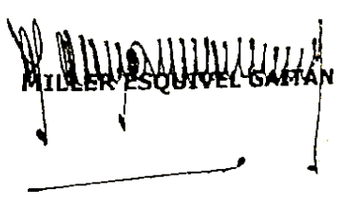

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR MARÍA TERESA PEÑA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 2020 00230 01 Juz 39.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**P R O V I D E N C I A**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el día 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se negó la solicitud de vincular a la AFP Colfondos.

**A N T E C E D E N T E S**

- María Teresa Peña demando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordene el traslado de los aportes a Colpensiones.

- Según se desprende de la actuación, en audiencia llevada a cabo el 11 de octubre de 2021, en la etapa procesal de saneamiento el apoderado judicial de la AFP

Protección solicitó la vinculación de la AFP Colfondos, al efecto indico que la actora estuvo vinculada con ese fondo de pensiones en el año 1996 hasta el año 2017.

- La A quo negó la solicitud luego de revisar el plenario y las pruebas allí arrimadas, como quiera que no se encuentra que la señora María Teresa Peña hubiese tenido afiliación con ese fondo pensional, razón por la cual no se hace necesaria su comparecencia para desatar la litis. Adicionó que de conformidad con el SIAFP la única afiliación valida en el RAIS es con la AFP Protección la cual ha sido continua y se encuentra activa.

**RECURSO DE ALZADA**

El apoderado de la parte demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación y solicita se vincule a la AFP Colfondos. Señala que la actora estuvo vinculada a ese fondo pensional, y si bien esa afiliación por orden judicial no tiene validez, lo cierto es que se desconoce los aportes recibidos, a quien se los devolvió y no se tiene certeza sobre la existencia del vínculo.

**Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Indica que la demandante fue afiliada a la AFP Colfondos, no obstante, como lo determinó la A-quo y existen soportes documentales de ello, dicha afiliación no surtió efecto jurídico alguno por haber encontrado que se había obtenido a través de maniobras fraudulentas y sin el lleno de requisitos de ley. Por ello, en los reportes de afiliación que reposan en el expediente y en el consolidado de aportes expedido por la misma Protección S.A. no se reporta cotización alguna con Colfondos S.A., esto es, por haberse invalidado la misma y no haber surtido ningún efecto jurídico frente a la situación de traslado de regímenes pensionales o afiliación al mismo que se discute a través del presente proceso. No es jurídicamente procedente vincular a la AFP Colfondos S.A. al presente trámite toda vez que, como se reitera y está demostrado en los documentos que obran en el expediente, dicha afiliación ya fue desprovista de cualquier efecto jurídico y no tendría relevancia alguna vincular a una demandada contra la cual no se puede deprecar ninguna declaración o condena.

**Parte demandada:**

**AFP PROTECCIÓN:** teniendo en cuenta la naturaleza y los efectos de la declaratoria en los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, esto incluso expresado por la corte suprema de justicia la normatividad y jurisprudencia que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron y por supuesto de la administradora del régimen público de pensiones, hoy COLPENSIONES, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía. No hacerlo, y obligarlas a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar de manera flagrante el principio de la relatividad de los fallos judiciales (art. 17 del C.C.), ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla, por tales motivos, se está en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues por ministerio de la ley, para que el litigio se resuelva en modo uniforme, deben concurrir como demandadas, tanto la administradora del RAIS a la que se trasladó el afiliado, como Colpensiones,

**COLPENSIONES:** debe tenerse en cuenta que el demandante hizo uso de su derecho de traslado de régimen pensional en julio de 1995, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 100 de 1993, sin que se haya ejercido presión o coacción, en su lugar su decisión de afiliarse a la AFP PROTECCION, fue de manera libre, espontánea y voluntaria. Así mismo para el año 2003 no solicitó al ISS el traslado al régimen de prima media, sin que en dicha oportunidad hubiera iniciado alguna acción para efectuar el retorno al régimen de prima media, sino hasta el 14 de marzo de 2020, fecha en la cual presentó la demanda, contaba con 59 años, esto es, cuando se encontraba dentro de una prohibición legal, que se describe en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 Así mismo debemos tener en cuenta que el demandante no puede alegar hoy desconocimiento de la proyección de su pensión o un comparativo entre los regímenes, toda vez que solo hasta el momento en que cumpliera con los requisitos para su derecho pensional se habría conocido con certeza el valor de su mesada pensional.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver el planteamiento del recurso resulta pertinente traer a colación el artículo 61 del C.G.P. el cual contempla:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> *(…)* (Subrayado fuera de texto).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de junio de 2015 se pronunció con relación a la necesidad de integrar Litisconsorcio, para lo cual expreso:[1]

> *"…el litisconsorcio necesario entre las dos compañías demandadas… …se considera necesario cuando hay pluralidad de sujetos en la parte activa o pasiva, que están vinculados por una única relación jurídica y en la que es obligatoria la presencia de todos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse, puesto que las decisiones proferidas deben ser uniformes, de manera que perjudiquen o beneficien a todos…"*

Contrario a ello, concluyó la Corte que lo que sucede en el proceso es una pluralidad de sujetos con los que se configura un litisconsorcio voluntario. Entonces, el parámetro para identificar la insoslayable necesidad de integrar el contradictorio con un tercero como litisconsorcio necesario, es determinar si se puede resolver el mérito del asunto sin la comparecencia de quien o quienes se pide que sean vinculados al pleito, para lo cual es necesario desentrañar lo que se pretende con la demanda.

En las pretensiones se solicita la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del acto jurídico del traslado del RPM al RAIS. En los hechos que son sustento de estas pretensiones, se menciona que la actora se trasladó el 31 de mayo de 1995 de

[1] Providencia del 24 de junio de 2015 en proceso de Armando Luis Macías Fontalvo contra el Banco BBVA Colombia y el Portafolio GCM Crear País S.A. Radicación 58371 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

régimen pensional al RAIS administrado por la AFP Protección, sin hacer mención alguna a cualquier otra administradora y tampoco a la AFP Colfondos.

Junto con la contestación de la demanda la AFP Protección allega el reporte SIAFP (fl. 69), en el cual se lee como único traslado de CAPRECOM a ING el 31 de mayo de 1995, hoy Protección en virtud de la cesión por fusión de fecha 31 de diciembre de 2012. De igual manera se aportó al plenario la historia laboral de la actora expedida por la AFP apelante el 20 de febrero de 2020 (fls. 138 a 152), en la cual se encuentran relacionados los aportes desde julio de 1995 y hasta enero de 2020 de manera continua.

En punto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP Protección, de conformidad con el reporte SIAFP se tiene que la señora María Teresa Peña nunca estuvo afiliada al fondo de pensiones Colfondos; por lo que advierte La Sala que no deviene necesaria la vinculación a esta controversia de esa AFP al no ser parte de las entidades que tuvieron a cargo la administración de la cuenta de ahorro individual de la actora.

Ahora, contrario a lo señalado por el apoderado recurrente, de la historia laboral de la señora Peña aportada por ese extremo, es claro que esa entidad contabiliza en la cuenta de la actora los aportes realizados desde julio de 1995 y hasta enero de 2020, sin que se adviertan vacíos en los años 1996 y siguientes, que corresponde al lapso que aducen las partes existió una vinculación que fue declarada nula con la AFP Colfondos, sin que se haya aportado prueba alguna al plenario sobre el particular.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO**: **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR LUZ MARLEN BULA GUZMAN en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**P R O V I D E N C I A**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el día 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se rechazó la demanda porque no fue subsanada conforme lo ordenado en el auto admisorio.

**A N T E C E D E N T E S**

1. LUZ MARLEN BULA GUZMAN demando al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para que se declare la existencia de una relación laboral en su calidad de trabajadora oficial al configurarse el contrato de trabajo realidad desde el día 17 de Julio de 2012 hasta el 13 de diciembre de 2012. En consecuencia solicita el reconocimiento y pago de las acreencias legales y convencionales, junto con la indemnización moratoria, reliquidación de aportes al sistema de seguridad social, subsidiariamente solicita la indexación de las sumas reconocidas.

2. Según se desprende de la actuación, mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020 se ordenó devolver la demanda para que se subsanaran entre otros, los

siguientes aspectos: (i) los hechos 1 y 3 deberán formularse de manera separada, los hechos 8 y 10 no hacen referencia a hechos; (ii) las pretensiones 2 y 4 deberán formularse de manera separada, la solicitud subsidiaria respecto de las pretensiones 5 y 6 se deberá indicar así de forma clara y diferenciada, además de redactarse de manera concisa y concreta limitándose a realizar las peticiones que estime conveniente; (iii) Allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibo, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.; (iv) no se aportaron las pruebas enlistadas en los numerales 3 a 5; se echa de menos los numerales 6 y 6.1; y de los contenidos en el punto 6,3 solo se encuentra la Guía de Consulta para la Liquidación de Acreencias Laborales para trabajadores Oficiales.

3. En el auto que hoy es materia de impugnación se da por rechazada la demanda, pues el A quo consideró que la parte actora no la corrigió conforme lo ordenado, como quiera que no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de las convocadas, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

## RECURSO DE ALZADA

El demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación argumentando que subsanó la demanda en debida forma toda vez que sí se entregó la constancia del acuse de recibido del correo electrónico por parte de la demandada, pues existe en el plenario la constancia que acredita que el mensaje fue recibido, lo que se allego al juzgado en archivo adjunto.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las formas y requisitos para presentar toda demanda ante la jurisdicción laboral, para lo cual consagra:

> ***"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*
> *1. La designación del juez a quien se dirige.*
> *2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
> *3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
> *4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *5. La indicación de la clase de proceso.*
> *6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
> *7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
> *8. Los fundamentos y razones de derecho.*
> *9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
> *10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
> *Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."*

El Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 6, dispone:

> ***ARTÍCULO 6o. DEMANDA.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***

Una vez leído el escrito de subsanación, y revisado cada uno de los archivos digitales que conforman el expediente digital, no encuentra la Sala que infrinja el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, pues en el archivo "12Subsanacion" en las páginas 1, 63 y 99, se advierte el envío de la demanda y su respectivos anexos el 7 de septiembre de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co, el que fue enunciado en el escrito de subsanación de la demandada como dirección electrónica de la pasiva (archivo "11Subsanacion"). De igual manera en la pagina 63 se advierte un correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, informa que la documentación ha sido recibida y registrada con radicado No. 20205240006.

De esta manera, se tiene que el demandante dio cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en particular la remisión de la demanda con sus anexos a la demandada, que constituyó el motivo para que la A quo rechazara la demanda.

Desde luego, La Sala no desconoce que la activa no acredita haber enviado el escrito de subsanación con sus respectivos anexos a la demandada en los términos del Art. 6 del Dto. 806/2020, pero esta falencia no tiene la contundencia suficiente para rechazar la demanda, de suerte que si el demandante presentó escrito subsanatorio, debe admitirse la demanda, pues el mismo se ajusta, más que suficiente, a las exigencias del Artículo 25 del CPT y de la SS y al Decreto 806 de 2020. En todo caso, al no haberse dado cumplimiento a este requisito, la consecuencia será que no sea dable dar aplicación al inciso final de la norma en cita.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para revocar la providencia apelada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de febrero de 2021, para en su lugar, **TENER POR SUBSANADA** la demanda ordinaria laboral que **LUZ MARLEN BULA GUZMAN** inicio contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** en tanto cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S. y el Decreto 806 de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO**: **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

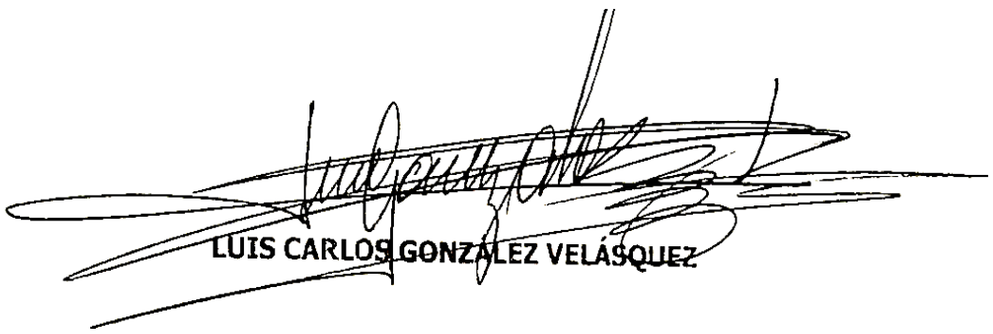

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

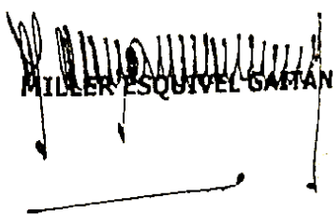

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**RAD. No. 20-2020-00040-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.
**DEMANDANTE:** JEFFERSON ALFREDO MARTÍNEZ.
**DEMANDADA:** NEOS GROUP S.A.S. y OTROS

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante **JEFFERSON ALFREDO MARTÍNEZ**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**RAD. No. 31-2018-00345-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.
**DEMANDANTE:** ELIZABETH IMANCA FLORIAN.
**DEMANDADA:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTROS

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante **ELIZABETH IMANCA FLORIAN**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**RAD. N° 13-2019-00019-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.
**DEMANDANTE:** ANA LORENZA ANDRADE ROMAÑA.
**DEMANDADA:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

## I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

El apoderado de la demandante **ANA LORENZA ANDRADE ROMAÑA** presentó memorial, a través de correo electrónico, por el cual solicitó aclarar la condena impuesta en el literal j) del numeral primero del fallo de segunda instancia, en el sentido de determinar el valor exacto sobre el cual se va a liquidar la indemnización moratoria.

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, consagra la posibilidad de aclarar la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella.

En el caso bajo estudio, observa esta Sala que el apoderado de la **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2020, reclamando, entre otras cosas, acceder a la pretensión de nivelación salarial, solicitud que fue acogida por la Sala en la sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2021.

Así las cosas, la sentencia de segunda instancia determinó que la asignación básica de la demandante ascendió, para 2014, año en que finalizó la relación laboral, a $1.055.177 (fl. 168), monto que fue el utilizado para fijar las condenas al beneficio por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones (fl. 170), motivo por el cual no hay ninguna duda del monto con el cual se liquidaron dichas acreencias para el último año de servicio de la demandante.

Respecto la indemnización moratoria, la Sala indicó que confirmaría la condena al pago de la misma al no acoger los argumentos elevados en la apelación de la **DEMANDADA** (fl. 170) y, en la parte resolutiva de la sentencia, ordenó en el literal j) del numeral primero su pago conforme el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, equivalente a 1 día del **último** salario por cada día de mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, contado desde el 05 de enero de 2015 y hasta el días del pago de los conceptos en mora (fl. 171).

Revisados los términos como fue impartida la condena por esta Corporación, no queda ninguna duda de que en forma clara, expresa y concreta se indicó que la indemnización moratoria se liquida considerando el valor del **último** salario, el cual no es otro que el devengado en 2014, año en que finalizó la relación laboral y el cual se declaró en el monto de $1.055.177, por ende, no existe motivo de duda en la manera como se ordenó dicha condena, lo que conlleva a desestimar la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**A03-0046-2021**
**Radicado N° 05-2020-00224-01.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **COLPENSIONES** contra el auto proferido el 22 de junio de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por la parte apelante (archivo "*002. 22.06.2021 AUTO*").

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**ELIZABETH TORRES ARAGÓN** presentó el 28 de julio de 2020 demanda ordinaria laboral tendiente a declarar la nulidad de su traslado de régimen pensional del RPM al RAIS (pág. 3, 5 a 7 archivo "*001. 11001 31 05 005 2020 00224 00*").

Mediante auto del 04 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó, a través de Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte pasiva de la demanda conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (pág. 31 y 32 archivo "*001. 11001 31 05 005 2020 00224 00*").

A través de correo electrónico del 1° de octubre de 2020, remitido desde j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co hacia notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el *a quo* envío copia del expediente digital a las demandadas (pág. 35 a 36 archivo "*001. 11001 31 05 005 2020 00224 00*").

El 20 de octubre de 2020, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** remitió *e-mail* con su contestación de la demanda (pág. 42 a 142 archivo "*001. 11001 31 05 005 2020 00224 00*").

El 22 de octubre de 2020, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** remitió correo electrónico con su contestación de la demanda (pág. 143 a 190 archivo "*001. 11001 31 05 005 2020 00224 00*").

Por auto del 22 de junio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** y por no contestada por parte de **COLPENSIONES**. Como fundamento de su decisión, indicó el *a quo* que la notificación de **COLPENSIONES** se realizó el 1° de octubre de 2020, conforme el Decreto 806 de 2020, fecha desde la cual trascurrieron 2 días hábiles y a partir del 3 día comenzó a correr el término de traslado, siendo presentada la contestación hasta el 22 de octubre de 2020, por fuera de término (archivo "*002. 22.06.2021 AUTO*").

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El 23 de junio de 2021, apoderado de la demandada **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de junio de 2021 (archivo "*004. 23.06.2021 CORREO RECURSO DE APELACION COLPESNIONES*"). Solicitó revocar el auto recurrido. Indicó que por auto del 04 de septiembre de 2020, publicado en el estado # 98 del 07 de septiembre de 2020, se ordenó su notificación de la demanda conforme el Decreto

806 de 2020, siendo enviado el correo el 1° de octubre de 2020, por ende, desde el 05 de octubre de 2021 se entiende realizada la notificación de la demanda y su contestación se presentó el 22 de octubre de 2020 conforme el artículo 41 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por tanto, la contestación se presentó dentro del término (archivo "*005. 23.06.2021 RECURSO DE NO CONTESTADA PROCESO 05-2020-224*").

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** sustituyó poder al doctor Jhon Fernet Patiño Hernández, identificado con CC 1.072.653.246 y TP 319.844 del CSJ, a quien se reconoce como apoderado sustituto de dicha parte, quien solicitó acceder al recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de alzada. Agotado el término de traslado, las demás partes se abstuvieron de presentar alegatos.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES** fue extemporánea, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: ***i)*** por auto del 04 de septiembre de 2020, se admitió la demanda ordinaria laboral de **ELIZABETH TORRES ARAGÓN** contra **PORVENIR S.A.** y

**COLPENSIONES**, ordenando el *a quo* notificar y correr traslado al extremo pasivo conforme el artículo 8° del decreto 806 de 2020, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de 10 días hábiles (pág. 31 y 32 archivo "*001. 11001 31 05 005 2020 00224 00*"); ***iii)*** mediante correo electrónico del 1° de octubre de 2020, el *a quo* (j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitió a **COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la misma se entendería surtida trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de 10 días hábiles de contestación, adjuntando link de acceso al expediente digital (pág. 35 a 36 archivo "*001. 11001 31 05 005 2020 00224 00*").

- **Sobre el deber de enviar copia de la demanda y sus anexos y la forma de realizar la notificación personal en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma que estará vigente por el término de 2 años, contado a partir de su expedición el 04 de junio de 2020.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad del Decreto bajo estudio, su artículo 1° establece que su finalidad es implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que en la demanda se debe indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes,

sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Mediante la sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible dicha norma, en el entendido que si el demandante desconoce la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

El artículo 6°, también indica que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las actuaciones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el demandante, al momento de presentar la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados, salvo si solicita medidas cautelares previas o desconoce el lugar donde el demandando recibe notificaciones; así mismo, establece que del mismo modo procederá con el escrito de subsanación de la demanda. Afirma la norma que el Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. La norma aclara que si se desconoce el canal digital de la parte demandada, el deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos se acreditará con el envío físico de aquellos.

La Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concluyó en la sentencia C-420 de 2020 que la implementación de la presentación de la demanda como mensaje de datos y el deber de informar el canal digital de las partes son medidas necesarias, a nivel fáctico y jurídico, para evitar la paralización de la administración de justicia sin aumentar el riesgo de contagio del virus de COVID-19.

En cuanto el deber de presentar con la demanda el envío de copia de la misma y sus anexos a los demandados, la Corte concluyó que dicha carga no desconoce el principio de igualdad, porque es una carga razonable que da celeridad y seguridad jurídica al proceso, materializa el deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales y no es

imposible de cumplir, ya que si se desconoce el canal digital se puede cumplir dicho deber con el envío físico.

De otra parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual aplica cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, incluyendo las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro, estableció un régimen alternativo de notificación personal.

Dicha norma establece que la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debe afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

A su vez, la norma señala que la notificación personal se entiende surtida una vez trascurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible este aparte de la norma, por concluir que es una norma idónea, proporcional y razonable, sin embargo, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de dos (2) días consagrado en dicha norma comenzará a contarse cuando el iniciado recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo en comento establece que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las

direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por su parte, la H. CSJ, en la sentencia STP6583 de 2021, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° de dicha norma no es otro que permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación sino con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto del 22 de junio de 2021, tuvo por no contestada la demanda por **COLPENSIONES** por extemporaneidad.

El apoderado de la demandada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto. Indicó que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020, a través de un correo electrónico del 1° de octubre de 2020, por tanto, la notificación se entiende realizada desde el 05 de octubre de 2021 y cuando se presentó la contestación de la demanda el 22 de octubre de 2021, aún no había vencido el término de traslado para contestar la misma.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el Decreto 806 de 2020 modificó temporalmente el trámite

de presentación de la demanda y estableció una forma alternativa de notificación personal, al implementar las TIC en dichas actuaciones judiciales.

En efecto, el precitado Decreto, aplicable a nuestra especialidad en virtud de lo dispuesto en su artículo 1°, modificó en su artículo 8 el trámite de notificación personal, consagrando que el mismo se puede realizar mediante el envío de la providencia como mensaje de datos, entendiéndose surtida la notificación trascurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La sentencia C-420 de 2020 declaró condicionalmente exequible el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto dispuso que el término de 2 días consagrado en dicha norma comenzará a contarse cuando el iniciado recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso bajo estudio, esta plenamente acreditado que el *a quo* (j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), envió correo electrónico el 1° de octubre de 2020 a **COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), advirtiendo que a través del mismo estaba notificando el auto admisorio de la demanda, incluyendo el correspondiente link para acceder al expediente digital (pág. 35 a 36 archivo "*001. 11001 31 05 005 2020 00224 00*").

Así las cosas, a pesar de que no se allegó la constancia de acuse de recibido, si se considera que el correo electrónico fue enviado el 1° de octubre de 2020, la notificación personal se entiende surtida 2 días hábiles después, a saber, el 05 de octubre de 2020, por ende, al día siguiente 06 de octubre de 2020 comenzó a correr el término para contestar la demanda y al 22 de octubre de 2020, habían trascurrido 12 días hábiles.

En todo caso, el Decreto 806 de 2020 no alteró o modificó el término de contestación de la demanda en su especialidad laboral y de la seguridad social, el cual conforme el artículo 74 CPTSS es de 10 días, sin embargo, para el caso especifico de las entidades públicas, el Parágrafo Único del artículo 41 CPTSS estableció un procedimiento especial de notificación de las entidades públicas y cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en dicha norma, se entenderá surtida después de 5 días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el caso bajo estudio, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó conforme el Decreto legislativo 806 de 2020 y no siguiendo el Parágrafo Único del artículo 41 CPTSS, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la demanda del 04 de septiembre de 2020 (pág. 31 y 32 archivo "*001. 11001 31 05 005 2020 00224 00*") y el correo electrónico del 1° de octubre de 2020 (pág. 35 a 36 archivo "*001. 11001 31 05 005 2020 00224 00*").

Así las cosas, al no haberse aplicado el artículo 41 CPTSS, no es posible aplicar el término de 5 días para entender perfeccionada la notificación, en su lugar, se aplica el término de 2 días del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual no hay duda que la notificación personal se configuró el 05 de octubre de 2020 y a partir del día siguiente inició el término de 10 días para contestar la demanda, el cual venció el 20 de octubre de 2020, presentando **COLPENSIONES** la respectiva contestación 2 días después, siendo por tanto extemporánea.

Conforme las anteriores consideraciones, no le asiste mérito a la parte apelante en su reproche contra el auto del 22 de junio de 2021 y, en consecuencia, será confirmada dicha providencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 22 de junio de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**A03-0047-2021**
**Radicado N° 08-2020-00048-01**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el auto del 15 de marzo de 2021, que declaró infundada y no probada la causal de nulidad alegada por la demandada y tuvo por no contestada la demanda (fl. 137 a 138).

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**LUÍS FRANCISCO OGLIASTRI GIL-FALCO** presentó demanda contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y solicitó declarar sin valor ni efecto la terminación unilateral sin justa causa de su contrato de trabajo, ordenar su reintegro y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes, indemnización por terminación unilateral sin justa causa, condenas ultra y extra petita (fl. 2 a 9).

Por auto del 02 de marzo de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada conforme el artículo 291 CGP (fl. 118).

Mediante correo electrónico del 07 de octubre de 2020, la demandada solicitó la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme el numeral 8° del artículo 133 CGP y volver a contabilizar el término para contestar la demanda. Indicó que el correo electrónico del 28 de agosto de 2020 no se envió al representante legal de la entidad pública demandada como lo exige el artículo 41 CPTSS, además, en el correo no señaló la fecha de la providencia a notificar, el término para retirar los traslados y anexos de la demanda y para su contestación, desconociendo el artículo 291 CGP, tampoco se adjuntó el "*aviso*" del artículo 41 CPTSS, que hacen los citadores de los juzgados laborales registrando datos como despacho judicial, la clase de acción, nombre de las partes, radicado del proceso, providencia a notificar, términos para retirar anexos y contestar, entre otros, documento que debía ser adjuntado conforme los lineamientos impuestos por el artículo 292 CGP y Acuerdo 2255 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura, reiterados en el artículo 199 CPACA, inclusive, el correo no mencionó el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ni indicó los términos de traslado y contestación de la demanda, que tampoco son señalados en el auto que admite la misma, el cual es contradictorio porque ordenó al demandante notificar conforme el artículo 291 CGP pero también señaló que la Secretaria adelantaría las gestiones administrativas en procura de la notificación, pero el correo no lo envió el Secretario (fl. 125 a 131).

Mediante auto del 19 de octubre de 2020, se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto (fl. 134), oponiéndose la parte demandante a la misma (fl. 135 a 136).

Por auto del 15 de marzo de 2021, la *a quo* declaró infundada y no probada la causal de nulidad, tuvo por no contestada la demanda y negó su reforma (fl. 137 a 138). Como fundamento de su decisión, señaló que las causales de nulidad son taxativas y, respecto la causal de falta de notificación, indicó que solo la puede alegar la persona directamente afectada por la no practica de la notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma y en el proceso bajo estudio,

se ordenó la notificación conforme el artículo 291 CGP, sin embargo, simultáneamente el Juzgado remitió mensaje al correo electrónico de notificación judicial de la demandada, con la copia del auto admisorio y la demanda y recibió la confirmación de entrega de dicho correo, por ende, se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para ser válida la notificación personal, indistintamente de la calidad jurídica del destinatario, a través de mensaje de datos, norma que no exige citación o aviso previo, siendo relevante que la pasiva si se enteró de la providencia a notificar, por tanto, no hay ninguna falencia en el trámite de notificación, la cual se realizó el 28 de agosto de 2020 y, una vez surtida la misma, comenzaron a correr los 10 días de traslado, plazo que finalizó el 15 de septiembre de 2020, sin que la demandada contestara la demanda (fl. 137 a 138).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del **DEMANDADO** a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2021, por el cual solicitó revocar dicho auto y acoger la nulidad alegada. Aseguró que la nulidad se funda en la forma como se realizó el acto de notificación por falta de aplicación de las normas procesales en el escueto correo, el cual incumple las condiciones previstas en la Ley y en el Acuerdo 2255 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura, desconociendo los elementos y formas registrados en el Parágrafo del artículo 41 CTPSS, pues no indica la fecha de la providencia notificada, el demandado, el término para contestar la demanda y no invocó que la notificación se surte con el Decreto 806 de 2020, presupuestos que también exige el artículo 292 CGP y la H. CSJ, en la sentencia STC6687 de 2020, indicó la importancia del contenido del medio de notificación electrónico, además, la facultad de notificar el auto admisorio de la demanda por la autoridad judicial se realiza a través de la Secretaria respectiva, resaltando que cualquier falla en el procedimiento de la notificación afecta los derechos al debido proceso y participación en las actuaciones judiciales conforme las sentencias SU116 de 2018, T-474 de 2017, C-341 de 2014 y C-096 de 2001.

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó confirmar el auto apelado, porque el demandado reconoce que si conoce la providencia y solo reprocha la forma como se dio a conocer, alegando la falta del aviso y algunos datos, pasando por alto que la legislación que imponía dichos requisitos es anterior a la normatividad adoptada por la pandemia por COVID-19, la cual reguló el uso de los mensajes de datos para la notificación personal, sin requerir citación o avisó físico o virtual previo, siendo cumplidos todos los requisitos del Decreto 806 de 2020. El apoderado del **DEMANDANDO** reiteró su solicitud de revocar el auto apelado, reafirmado los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró infundada y no probada la causal de nulidad que alegó la demandada, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: ***i)*** el demandante **LUÍS FRANCISCO OGLIASTRI GIL-FALCO** presentó demanda ordinaria laboral contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el 06 de febrero de 2020 (fl. 117); ***ii)*** mediante auto del 02 de marzo de 2020 se admitió la demanda (fl. 118); ***iii)*** a través de correo electrónico del 07 de octubre de 2021, el apoderado del **DEMANDADO** solicitó declarar

la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de su representada (fl. 125 a 131); ***iv)*** mediante auto del 15 de marzo de 2021 se declaró infundada y no probada la causal de nulidad alegada por el **DEMANDADO** (fl. 137 a 138).

- **Sobre la Notificación Personal en Vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma que estará vigente por el término de 2 años, contado a partir de su expedición el 04 de junio de 2020.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad del Decreto bajo estudio, su artículo 1° establece que su finalidad es implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala que en la demanda se debe indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Mediante la sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible dicha norma, en el entendido que si el demandante desconoce la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

El artículo 6° bajo estudio, también indica que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las actuaciones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales,

el demandante, al momento de presentar la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados, salvo si solicita medidas cautelares previas o desconoce el lugar donde el demandando recibe notificaciones; así mismo, establece que del mismo modo procederá con el escrito de subsanación de la demanda. Afirma la norma que el Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. La norma aclara que si se desconoce el canal digital de la parte demandada, el deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos se acreditará con el envío físico de aquellos.

La H. Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concluyó en la sentencia C-420 de 2020 que la implementación de la presentación de la demanda como mensaje de datos y el deber de informar el canal digital de las partes son medidas necesarias, a nivel fáctico y jurídico, para evitar la paralización de la administración de justicia sin aumentar el riesgo de contagio del virus de COVID-19.

En cuanto el deber de que al momento de presentar la demanda se envíe copia de la misma y sus anexos a los demandados, la Corte concluyó que dicha carga no desconoce el principio de igualdad, porque es una carga razonable que da celeridad y seguridad jurídica al proceso, materializa el deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales y no es imposible de cumplir, ya que si se desconoce el canal digital se puede cumplir dicho deber con el envío físico.

De otra parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual aplica cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, incluyendo las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro, modificó el régimen de notificación personal.

Dicha norma establece que la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debe afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

A su vez, la norma señala que la notificación personal se entiende surtida una vez trascurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible este aparte de la norma, por concluir que es una norma idónea, proporcional y razonable, sin embargo, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de dos (2) días consagrado en dicha norma comenzará a contarse cuando el iniciado recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo en comento establece que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por su parte, la H. CSJ, en la sentencia STP6583 de 2021, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° de dicha norma es permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue

fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío sino con el recibido efectivo de la comunicación del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto del 15 de marzo de 2021 declaró infundada y no probada la causal de nulidad alegada por la demandada y tuvo por no contestada la demanda.

El apoderado de la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** presentó recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó sea revocado y se declare la nulidad solicitada por dicha parte. Indicó que la forma de notificación del auto admisorio de la demanda no cumple las normas procesales, porque se trató de un correo electrónico escueto, que incumple las condiciones legales del artículo 41 CPTSS, 292 CGP y otras normas, así como el Acuerdo 2255 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura, ya que no indica la fecha de la providencia notificada, el nombre del demandado, el termino para contestar la demanda y no indica que la notificación se realiza conforme el Decreto 806 de 2020, además, debía ser enviado por el Secretario del Juzgado, siendo que cualquier falla del procedimiento afecta los derechos fundamentales al debido proceso y participación en las actuaciones judiciales, conforme los precedentes jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que las causales de nulidad están consagradas taxativamente en el artículo 133 CGP, norma que consagra ocho causales de nulidad y que señala en su parágrafo único que toda otra irregularidad, distinta a las señaladas como causal, es subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos establecidos. La

precitada norma es aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, por expresa remisión del artículo 145 CPTSS.

El numeral 8° del artículo 133 CGP, estableció como causal de nulidad la no practica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Conforme los antecedentes normativos expuestos, el Decreto 806 de 2020, modificó el trámite de presentación de la demanda y de notificación personal, al implementar las TIC en dichas actuaciones judiciales. Dicho Decreto, aplicable a nuestra especialidad en virtud de lo dispuesto en su artículo 1°, establece en su artículo 8, que en cualquier proceso la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La precitada norma señala que la notificación personal se entiende surtida una vez trascurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, porque concluyó que a pesar de ser una norma idónea, proporcional y razonable, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de 2 días comenzará a contarse cuando el iniciado recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por su parte, la H. CSJ, en la sentencia STP6583 de 2021, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 frente la notificación personal, concluyendo que el sentido del artículo 8° de dicha norma es permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia

y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío sino con el recibido efectivo de la comunicación por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

Así las cosas, advierte esta Sala que no es correcta la posición del apoderado de la parte **DEMANDADA**, en cuanto que la notificación personal de la demanda en su contra debe seguir los presupuestos y requisitos consagrados en el parágrafo único del artículo 41 CPTSS y los artículos 291 y 292 CGP, por cuanto el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que actualmente rige el procedimiento de notificación personal en la especialidad laboral y de la seguridad social, no establece como requisitos de validez de dicho trámite que el mensaje de datos deban contener la fecha de la providencia a notificar, el nombre de las partes del proceso, la indicación expresa del término para contestar la demanda o la advertencia expresa de que la notificación se hace conforme dicho Decreto, ya que la norma se limita a exigir el envío de la providencia respectiva y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Acceder a la solicitud del apelante implicaría exigir requisitos adicionales a los dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para la validez de la notificación, más allá de los presupuestos exigidos por la norma en comento, lo que implicaría aplicar formalismos inexistentes por parte del Juez Laboral, en perjuicio de los derechos sustantivos y procesales de la parte demandante.

Llama la atención de esta Sala que la exigencia de citación o aviso, físico o virtual, remitidos de forma previa al envío del mensaje

de datos, fue descartada expresamente por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pese lo cual el apoderado de la parte **DEMANDADA** alega que no se envió el "*aviso*" que usualmente elaboran los citadores de los Juzgados laborales, pasando por alto que el Decreto antes mencionado descartó el uso de dichos avisos y, por tanto, en nada afecta la notificación el no haber realizado el mismo porque actualmente, en virtud del régimen de notificación personal adoptado por 2 años en virtud del Decreto 806 de 2020, se puede prescindir del uso de dicho procedimiento.

Así mismo, en el correo electrónico enviado el 28 de agosto de 2020 por el *a quo* a la dirección de notificación judicial de la entidad **DEMANDADA** (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), fue acompañado con el auto admisorio y la copia digital de la demanda, archivos cuyo análisis permite a la parte demandada conocer el número de radicación del proceso, la clase de proceso, el Juzgado que conoce el proceso, las partes del proceso y todos los datos necesarios para conocer qué tipo de litigio se avocó en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sin que sea exigible que la providencia o el correo deban señalar, de forma expresa, el término para contestar la demanda, asunto que está consagrado en la ley procesal laboral y de la seguridad social y que es de consulta pública.

En todo caso, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, exequible condicionalmente conforme la sentencia C-420 de 2020, indica que el término de 2 días previo a que se considere efectiva la notificación personal permite el tiempo necesario para que la **DEMANDADA** consulte los correos recibidos y se dé por enterada del litigio, tras lo cual inicia el término de contestación de 10 días hábiles consagrado en el artículo 74 CPTSS, por ende, al haber sido recibido la confirmación de que el correo que envío el *a quo* fue recibido el 28 de agosto de 2020 (fl. 119 y 120), el 15 de septiembre de 2021 venció dicho término, sin que la falta de contestación de la demanda sea imputable a falencias del trámite de notificación, el cual se reitera fue

efectuado siguiendo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no hay mérito alguno para revocar el auto recurrido y declarar la nulidad de la actuación en los términos solicitados por el apoderado del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, razón por la cual se confirmará el auto recurrido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 15 de marzo de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**A03-0049-2021**
**Radicado N° 12-2020-00240-01**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **PLANINCO S.A.S.** contra el auto proferido en oralidad el 08 de septiembre de 2021, que no decretó la prueba de informe solicitada por dicha parte (20:30 archivo "*009. Audio Proceso ordinario 2020-240 - Audiencia CPT y SS-20210908_115851-Grabación de la reunión Folio 1476*").

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**LINA MARÍA PAREDES BARANZA** presentó demanda ordinaria laboral contra **PLANINCO S.A.S.**, a fin de que se declaré la prestación de servicios profesionales y se condene al pago de honorarios, intereses moratorios y costas (archivo "*004.SUBSANACION DEMANDA (FL680A1289)*").

Mediante auto del 22 de enero de 2021, se admitió la demanda (archivo "*005.AUTO ADMITE DEMANDA (FL1290A1291)*").

A través de correo electrónico del 15 de febrero de 2021, la demandada **PLANINCO S.A.S.** contestó la demanda. Se opuso a las pretensiones; aceptó los hechos relativos a que negó el pago de honorarios, que contrató a OPA S.A.S. para el diseño arquitectónico del proyecto Smart1 y Smart2. Interpuso las excepciones de falta de título y causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe, prescripción y la genérica (archivo "*007.CONTESTACION PLANINCO (fl1297a1473)*").

Mediante auto del 08 de abril de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se programó audiencia (archivo "*008.AUTO TIENE POR CONTESTADA FIJA F (FL.1474a1475)*").

Llegado el día y hora señalados, el *a quo* dio apertura a la audiencia del artículo 77 CPTSS el 08 de septiembre de 2021. En la etapa del decreto de pruebas, el *a quo* negó la prueba de informe solicitada por la demandada. Como fundamento de su decisión, indico que la Ley 1149 de 2007 procura que todas las pruebas sean aportadas con la demanda, sin que el oficio sea un medio de prueba conforme los artículos 51 CPTSS y 165 CGP y además el numeral 10 del artículo 78 y 173 CGP impone el deber a las partes y apoderados de abstenerse de solicitar al Juez documentos que pudieron conseguir mediante derecho de petición, por lo cual no es posible acceder a la solicitud (20:30 archivo "*009. Audio Proceso ordinario 2020-240 - Audiencia CPT y SS-20210908_115851-Grabación de la reunión Folio 1476*")

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del demandado **PLANINCO S.A.S.** solicitó revocar el auto que negó la prueba de informes y en su lugar decretar la misma. Indicó que el artículo 275 CGP consagró la prueba por informe, a petición de parte o de oficio, la cual puede realizar el Juez a entidades públicas o privadas, sus representantes o a cualquier persona, pudiendo las partes y sus apoderados solicitar a cualquier entidad, pública o privada, copia de documentos, informes o actuaciones no

sometidas a reserva, expresando que tiene como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse, por tanto, acogiéndose a dicho artículo, se solicitó a través de la contestación de la demanda que se remitieran los oficios a las entidades allí mencionadas, para conocer si la demandante hace parte de la Sociedad Colombiana de Arquitectos y puede reclamar honorarios conforme el Decreto 2090, así como establecer si la actora es la arquitecta proyectista registrada ante las Curadurías Urbanas No. 1 y 3, lo cual es necesario para el proceso para establecer si la demandante efectivamente prestó el servicio de diseño de plano arquitectónico de ambos proyectos, aspectos que son del resorte de un tercero y que no podía solicitar directamente el demandado (22:16 archivo "*009. Audio Proceso ordinario 2020-240 - Audiencia CPT y SS-20210908_115851-Grabación de la reunión Folio 1476*").

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDADA** solicitó acceder a su recurso de apelación, reiterando que el artículo 275 CGP consagró la prueba por informe y que el no ejercicio del derecho de petición no impide el decreto y práctica de la prueba por informe, siendo que la demandada no podía solicitar mediante derecho de petición información relativa a la afiliación de la demandante porque es información particular de un tercero y además el término de contestación es de apenas 10 días, siendo inferior al plazo para contestar el derecho de petición, por lo cual no tenía tiempo para obtener la respuesta del derecho de petición y aportarla al proceso. Agotado el término de traslado, el apoderado de la parte demandante se abstuvo de presentar alegatos.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que no decretó la prueba de oficios o prueba por informe, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: ***i)*** la demandada **PLANINCO S.A.S.** contestó en términos la demanda, solicitando se decrete como prueba a su favor la que denominó "*oficios – prueba por informe*" (pág. 28 archivo "*007.CONTESTACION PLANINCO (fl1297a1473)*").

- **Sobre la imposibilidad de decretar pruebas que el interesado pudo obtener a través del derecho de petición.**

El numeral 10 del artículo 78 CGP estable como deber de las partes y de sus apoderados, el abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que, directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir.

De forma armónica con lo anterior, el artículo 85 CGP establece que el Juez se abstendrá de librar oficio para certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas cuando el demandante pudo obtener el documento correspondiente, directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

A su vez, el artículo 173 CGP establece expresamente que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Sobre el alcance de las precitadas normas, la H. CSJ, de manera reiterada y pacífica, en las providencias AC7919-2017, AC316-2018, AC1678-2018, AC1989-2020 y AC4045-2021, estableció que es una carga procesal de la parte y su apoderado aportar las pruebas que pretenden hacer valer en juicio y, si la misma hubiera podido ser conseguida por derecho de petición, debe acreditar por lo menos que radicó el mismo solicitando la misma, so pena de que el Juez este imposibilitado para decretar pruebas que el interesado pudo obtener directamente a través del derecho de petición.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* mediante el auto proferido en oralidad el 08 de septiembre de 2021, se abstuvo de decretar la prueba de informe solicitada por la parte demandada.

El apoderado de la demandada **PLANINCO S.A.S.** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó sea revocado y en su lugar se decrete la prueba. Indicó que el artículo 275 CGP consagró la prueba por informe y, acogiéndose a dicho artículo, solicitó a través de la contestación de la demanda que se remitan los oficios a las entidades ahí mencionadas, para de ese modo obtener información necesaria para establecer si la demandante prestó el servicio de diseño de plano arquitectónico, aspectos que al ser del resorte de un tercero no podía ser solicitados directamente por la demandada.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante que conforme los antecedentes normativos expuestos, el Juez está imposibilitado para decretar pruebas que el interesado pudo obtener directamente a través del derecho de petición, tal y como ha concluido la H. CSJ en las providencias AC7919-2017, AC316-2018, AC1678-2018, AC1989-2020 y AC4045-2021, por cuanto el numeral 10 del artículo 78, 85 y 173 CGP establecen que es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que pudo haber conseguido mediante derecho de petición,

salvo cuando se acredite, al menos sumariamente, que la petición no fue atendida.

En el caso bajo estudio, advierte esta Sala que la demandada **PLANINCO S.A.S.**, acogiéndose al artículo 275 CGP y siguientes, requiere oficiar a la Sociedad Colombiana de Arquitectos y a las Curadurías Urbanas 1 y 3 de Bogotá D.C., a fin de que aquellas informen los datos de la demandante descritos en la solicitud de dicha prueba (pág. 28 archivo "*007.CONTESTACION PLANINCO (fl1297a1473)*").

Así las cosas, el deber de dicha sociedad demandada y de su apoderado, previa a la solicitud de aquella prueba, era acreditar, al menos de forma sumaria, que solicitaron la información que pretenden acreditar mediante la prueba solicitadas a través de un derecho de petición, sin embargo, no allegaron ningún elemento de prueba que acredite que cumplieron con dicha carga procesal.

La Sala advierte que el deber de procurar las pruebas allegar las pruebas, haciendo uso para ello del derecho de petición, no es una carga excesiva ni desproporcionada, por cuanto el artículo 173 CGP establece que el Juez podrá ordenar la práctica de aquellas pruebas solicitadas por derecho de petición, cuando la solicitud no es atendida.

Lo anterior descarta el alegato de la parte apelante de que **PLANINCO S.A.S.** no interpuso los derechos de petición a las entidades que solicita sean oficiadas porque no podía acceder a la información de la demandante o que el tiempo para contestar la demanda no era suficiente para obtener la respuesta de la petición, toda vez que debía únicamente acreditar que radicó el derecho de petición para activar la facultad del Juez de requerir dichos informes, sin embargo, omitió realizar dicha gestión.

La anterior omisión conlleva que el Juez, conforme lo indica el artículo 173 CGP, deba abstenerse de ordenar la práctica de las

pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, motivo por el cual se confirmará el auto apelado, más aún cuando el medio de prueba dispuesto en el artículo 275 CGP debe ser interpretado de conformidad con las disposiciones generales del régimen probatorio, grupo de normas de la cual hace parte el artículo 173 CGP.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado en oralidad el 08 de septiembre de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**A03-0050-2021**
**Radicado N° 13-2012-00526-02**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del demandante **LUÍS ALFONSO BELTRÁN MURCIA** contra el auto del 02 de marzo de 2020, el cual liquidó costas y agencias en derecho (fl. 307 a 308).

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 23 de julio de 2012, **LUÍS ALFONSO BELTRÁN MURCIA** presentó demanda laboral contra **ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA ESMERACOL S.A.** hoy **COSCUEZ S.A.**, a fin de declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo y condenar al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes, indemnización por no consignación de cesantías, por despido y moratoria, perjuicios morales, indexación e intereses moratorios, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (fl. 128 a 135).

**ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA ESMERACOL S.A.** hoy **COSCUEZ S.A.** contestó la demanda (fl. 150 a 169).

El 22 de enero de 2013 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra. La parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha providencia (fl. 283 y 284).

Mediante sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2013, se revocó el fallo apelado y en su lugar se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo del 03 de septiembre de 2003 al 30 de noviembre de 2009 y condenó al pago de: ***i)*** $10.743.333,33 por cesantías; ***ii)*** 116.416,67 por intereses a las cesantías; ***iii)*** $1.058.333,33 por prima de servicios; ***iv)*** $1.866.666,67 por vacaciones; ***v)*** $100.666.666,67 por indemnización por no consignación de cesantías; ***vi)*** aportes a seguridad social por el tiempo de vigencia del contrato de trabajo, conforme la liquidación que realice la administradora de pensiones y prestadoras de salud; ***vii)*** pago de intereses moratorios a la tasa máxima créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se realice el pago de las sumas debidas por salarios y prestaciones y condenó en costas de primera instancia a la sociedad demandada (fl. 294 a 297, cd fl. 293).

Ambas partes interpusieron recurso de casación, el cual fue resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ mediante la sentencia SL5020 de 2019. En la precitada providencia, no casó la sentencia de segunda instancia y no condenó en costas (fl. 74 a 93 Cno Casación).

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó la devolución del expediente al Juzgado (fl. 301). Mediante auto del 07 de febrero de 2020, el Juzgado incluyó como agencias en derecho la suma de $6.000.000 (fl. 305).

El 02 de marzo de 2020, la Secretaría del Juzgado liquidó las costas y agencias en derecho en la suma de $6.000.000, la cual fue aprobada por el Despacho (fl. 306).

Mediante memorial radicado el 04 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 02 de marzo de 2020 (fl. 307 a 308). Por auto del 09 de marzo de 2020 el Juzgado no repuso el auto y negó el recurso de apelación (fl. 310). Mediante memorial del 11 de marzo de 2020, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 09 de marzo de 2020 (fl. 311 a 313) y por auto del 07 de septiembre de 2021 se repuso el precitado auto y se concedió el recurso de apelación (fl. 315 a 316).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del demandante **LUÍS ALFONSO BELTRÁN MURCIA** solicitó reajustar las agencias en derecho, decretando si se considera un dictamen de perito-abogado y conceder un término para presentar alegatos. Afirmó que el auto fija como agencias la suma de $6.000.000, monto bajo si se considera la gestión profesional realizada en el proceso que duró casi 120 meses y que generó condenas que superan los $300.000.000, cuando dicho monto debe corresponder al 25% de la liquidación de condenas, siendo inequitativas e injustas, porque el abogado litigante también es un profesional y ser humano y si bien los Jueces a través de constantes y prolongados paros laborales reclaman salarios dignos y los litigantes también tienen ese mismo derecho a honorarios dignos y acordes con la dignidad humana y el trabajo realizado, siendo increíble que se asignen más honorarios a los auxiliares a la justicia que al abogado litigante (fl. 307 a 308)

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes no presentaron alegatos.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del monto liquidado por concepto de agencias en derecho y costas del proceso, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## V. CONSIDERACIONES

- **Sobre la Condena al Pago de Costas y Agencias en Derecho.**

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, señaló que la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Respecto del alcance de la condena a costas y agencias en derecho, la H. Corte Constitucional indicó en la sentencia C-102 de 2003 que si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno a la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho, motivo por el cual la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas y a agencias en derecho a quien es vencido en el juicio, correspondientes a los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado durante todo el trámite judicial.

Por su parte, el artículo 365 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, determinó que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación. Así mismo, el

artículo 366 ibídem indica que el Secretario al momento de liquidar las costas y agencias en derecho tendrá en cuenta las condenas impuestas en las sentencias de instancia y en el recurso extraordinario de casación, incluyendo las agencias en derecho que hubiera fijado el Magistrado o Juez, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, indicando que si las mismas establecen un mínimo o un máximo el Juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo*, mediante auto del 02 de marzo de 2020, declaró parcialmente probada la excepción de pago, liquidó costas y agencias en derecho a favor de la parte demandada.

El apoderado del demandante **LUÍS ALFONSO BELTRÁN MURCIA** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó reajustar las agencias en derecho, decretando si se considera un dictamen de perito-abogado y conceder un término para presentar alegatos. Indicó que el monto de las agencias en derecho es bajo si se considera que el proceso duró casi 120 meses y generó condenas superiores a $300.000.000, por tanto, su monto debe ser del 25% de las condenas en virtud del derecho del abogado litigante a honorarios dignos acordes al trabajo realizado, más aún cuando los jueces exigen el mismo derecho a través de paros judiciales y los auxiliares de la justicia reciben más honorarios que el abogado litigante.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 365 CGP, aplicable a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS, determinó que será condenado en costas las parte vencida en el proceso, mientras que el artículo 366 CGP indica que en la liquidación de costas y agencias el Secretario tendrá en cuenta las condenas impuestas y las agencias en derecho fijadas, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, mismas que si establecen un mínimo o máximo conllevan a que el Juez las fije

considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

En el caso bajo estudio, el proceso inició el 23 de julio de 2012 (fl. 135), por ende, la regulación de la tarifa de agencias en derechos se realiza siguiendo los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de dicha Corporación.

Así las cosas, el Acuerdo 1887 de 2003, establece que en los procesos laborales, las agencias en derechos se podrán regular hasta por el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y, si además, se reconocen obligaciones de hacer, su monto se incrementará hasta 4 SMLMV por este concepto.

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2013 (fl. 294 a 297, cd fl. 293), se revocó el fallo apelado y en su lugar se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo del 03 de septiembre de 2003 al 30 de noviembre de 2009 y condenó al pago de:

***a)*** $10.743.333,33 por cesantías;
***b)*** 116.416,67 por intereses a las cesantías;
***c)*** $1.058.333,33 por prima de servicios;
***d)*** $1.866.666,67 por vacaciones;
***e)*** $100.666.666,67 por indemnización por no consignación de cesantías;
***f)*** aportes a seguridad social por el tiempo de vigencia del contrato de trabajo, conforme la liquidación que realice la administradora de pensiones y prestadoras de salud;
***g)*** pago de intereses moratorios a la tasa máxima créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se realice el pago de las sumas debidas por salarios y prestaciones y condenó en costas de primera instancia a la sociedad demandada.

Considerando el monto de las anteriores condenas, observa la Sala que el monto de $6.000.000, fijado por el Juzgado por el concepto de agencias en derecho, se encuentra dentro del porcentaje mínimo y máximo consagrado en las tarifas del H. Consejo Superior de la Judicatura, que puede corresponder hasta del 25%; luego, al no haberse desconocido los topes establecidos, la Sala advierte que la decisión del Juzgado no se aprecia arbitraria o injusta, más si se considera que en el presente asunto, desde el 03 de mayo de 2014 (fl. 53 Cno Casación) y hasta el 27 de enero de 2020 (fl. 303), la parte demandante no realizó ninguna gestión, por cuanto durante dicho lapso el trámite procesal se limitó a la remisión del expediente a la Sala Laboral de Descongestión de la H. CSJ y al auto de obedecer y cumplir del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 02 de marzo de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**A03-0051-2021**
**Radicado N° 13-2019-00202-02**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la ejecutada **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. - COORSERPARK S.A.S.** contra el auto proferido en oralidad el 15 de marzo de 2021, que declaró parcialmente probada la excepción de pago, ordenó continuar la ejecución por las obligaciones señaladas en el numeral 9° del ordinal 1° del mandamiento de pago, requirió gestiones a la ejecutada, presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada (fl. 381, 17:40 cd fl. 382).

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**VÍCTOR HUGO BERBEO RODRÍGUEZ** presentó demanda laboral contra **COORSERPARK S.A.S.**, a fin de declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, en consecuencia, condenar al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, despido y moratoria, aportes a pensión y salud, indexación, costas y agencias en derecho (fl. 183 a 212).

Mediante sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2012, el *a quo* declaró (fl. 293 a 294, 35:24 cd fl. 292):

*"(...)* ***PRIMERO:*** *condenar a la demandada COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. - COORSERPARK S.A.S. a pagar al demandante VÍCTOR HUGO BERBEO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.181.123 de Bogotá, las siguientes sumas: cesantías $1.337.821,31, intereses a las cesantías $305.850,85, primas de servicio $1.337.821,31, vacaciones $354.131,96.* ***SEGUNDO:*** *condenar a la demandada a pagar al fondo de pensiones y a la EPS donde se encuentra afiliado el trabajador, los valores que arroje el porcentaje de cotización, teniendo en cuenta como factor de salario los rubros antes mencionados de bonificaciones o premios.* ***TERCERO:*** *absolver a la demandada de todas las demás pretensiones incoadas en su contra.* ***CUARTO:*** *declarar probada la excepción de prescripción parcial y no demostradas las demás excepciones propuestas por la parte demandada.* ***QUINTO:*** *condenar en costas a la parte accionada. (...)"*

El 09 de agosto de 2012 se profirió sentencia de segunda instancia, en la cual se definió (fl. 303 a 304, 16:17 cd fl. 302):

*"(...)* ***PRIMERO:*** *revocar el numeral tercero de la sentencia apelada, por los razonamientos expuestos en el presente proveído y en su lugar condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, en cuantía de $38.547,53 a partir del 13 de abril de 2011 y en los términos de que habla el artículo 65, por los 24 meses primeros y a partir del mes 25 en el interés moratorio.* ***SEGUNDO:*** *condenar a la demandada al pago de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de un día de salario por cada día de retardo, liquidado sobre el salario para cada año determinado en la sentencia, desde el 06 de marzo de 2009 hasta el 13 de abril de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva.* ***TERCERO:*** *condenar a la demandada por concepto de reliquidación de la indemnización por despido injusto al pago de la suma de $3.040.574,63.* ***CUARTO:*** *confirmar en lo demás la sentencia apelada.* ***QUINTO:*** *con costas en esta instancia. (...)"*

Mediante sentencia SL3100 de 2018, la H. CSJ no casó la sentencia (fl. 62 a 70 Cno Casación).

A través de memorial del 11 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago contra la demandada, por concepto de cesantías, prima de servicios, intereses a la cesantías y sanción por no pago de éstos, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, reliquidación de la indemnización por despido injusto, obligación de hacer de pago de aportes a pensión, costas procesales, indexación y costas del proceso ejecutivo. De otra parte, solicitó el decreto de medidas cautelares (fl. 321 a 323).

Por auto del 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por concepto de las siguientes obligaciones: $1.337.821,31 por cesantías, $305.850,31 por intereses a la cesantía y sanción por su no pago, $1.337.821,31 por prima de servicios, $354.131,96 por vacaciones, anteriores sumas que deben ser indexadas, por la indemnización moratoria por $38.547,53 diarios, a partir del 13 de abril de 2011 y por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 por el interés moratorio, por la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por $38.547,53 diarios, por cada día de retardo, desde el 06 de marzo de 2009 hasta el 13 de abril de 2011, $3.040.574,63 por reliquidación de la indemnización por despido injusto, pago al Fondo de Pensiones y a la EPS donde este afiliado el trabajador sobre los valores que arroje el porcentaje de cotización, teniendo en cuenta como factor salarial las bonificaciones y premios señalados en la sentencia; así mismo, indicó que se tendría en cuenta el depósito judicial de $88.448.445 a favor de la demandante en su momento oportuno y se ordenaron medidas cautelares (fl. 343 a 345).

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago (fl. 346 a 347). Por providencia del 23 de octubre de 2019, esta Sala confirmó el auto apelado (fl. 367 a 368).

Por su parte, la parte ejecutada presentó excepción de mérito de pago total de la obligación (fl. 349 a 351), de las cuales se corrió

traslado por auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 375), presentando la parte ejecutante oposición a las mismas (fl. 376), tras lo cual por auto del 08 de marzo de 2021 se fijó fecha y hora de audiencia (fl. 379).

El 15 de marzo de 2021 se realizó audiencia de decisión de excepciones previas y la *a quo* resolvió:

> *"(...)* ***PRIMERO:*** *declarar probada parcialmente la excepción de mérito de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.* ***SEGUNDO:*** *seguir adelante con la ejecución por las obligaciones contenidas en el numeral 9 del ordinal primero del mandamiento de pago del 28 de junio de 2019.* ***TERCERO: REQUERIR*** *a la ejecutada para que realice las gestiones necesarias ante la EPS y el Fondo de Pensiones a donde se encontraba afiliado el actor, para que verifique los montos efectivos a pagar, teniendo en cuenta los pagos que ya realizó conforme se verifica en las planillas que aportó, para lo cual deberá tener en cuenta los conceptos de bonificaciones y premios, que fueron determinados como factor salarial para los años 2009, 201 y 2011 en la sentencia de primera instancia.* ***CUARTO:*** *conforme el artículo 446 CGP, requerir a las partes presenten la liquidación del crédito, para lo cual deberán tener en cuenta la información que suministre el fondo de pensiones y la EPS, conforme se indicó en el numeral anterior.* ***QUINTO: CONDENAR*** *en costas a la ejecutada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de $300.000.* ***SEXTO:*** *en caso de apelarse esta decisión, remítase al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para que se surta el respectivo recurso. (...)"*

Como fundamento de su decisión, indicó que las sumas pagadas por la parte ejecutada acreditan el pago de todos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, salvo los aportes a pensión y salud del ejecutante, porque la demandada no acreditÓ como las entidades de la seguridad social liquidaron las cifras que pagó a través de la PILA, por ende, no se puede determinar si dicho pago es conforme a los lineamientos impartidos en la sentencia, por lo cual ordenó seguir la ejecución únicamente por dichos aportes y requirió a la parte ejecutada gestionar ante la EPS y el Fondo de Pensiones la cifra concreta a pagar por aportes.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la ejecutada **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. - COORSERPARK S.A.S.** solicitó revocar el auto que declaró parcialmente probada la excepción de pago y en su lugar declarar el pago total. Indicó que no realizó un pago arbitrario de aportes, por cuanto tomó el valor del salario declarado en la sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2012 y le restó el IBC declarado, obteniendo la diferencia para los años 2009, 2010 y 2011 por la cual no se hicieron aportes y procedió a cancelar los mismos, siendo que la PILA cobra no solo el aporte sino también los intereses moratorios generados, por ende, no existe suma alguna pendiente de pago, hecho que se puede verificar con la prueba documental aportada al expediente[1](20:32 cd fl. 382).

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

---

[1] Me permito presentar recurso de apelación contra el auto que acaba de proferir, como quiera que los pagos realizados como aportes al sistema de seguridad social no fueron liquidados al arbitrio de la parte, sino de los siguientes cálculos que debieron ser tenidos en cuenta por el Despacho y en todo caso con la documental que obra dentro del expediente era suficiente para determinar cómo se realizaron tales pagos. De la sentencia de primera instancia, se encuentra que el salario efectivamente devengado por el señor VÍCTOR HUGO para 2009 corresponde a la suma de $1.103.696 y el IBC reportado por mi representada fue el smlmv de $497.000, con una diferencia de $606.696, que fue el IBC con el cual se calculó los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; así mismo, para el año 2010 el salario efectivamente devengado encontrado por el Despacho fue $1.377.575 y el IBC reportado fue el smlmv de $515.000, con una diferencia de $862.575 que fue el IBC reportado en las planillas aportadas, junto la excepción de pago y para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011, el salario encontrado fue de $1.156.426 y el IBC reportado fue de $532.500, con una diferencia de $623.926, valor que fue utilizado para realizar el aporte al sistema de seguridad social, así las cosas, el IBC no corresponde a un cálculo caprichoso de mi representada sino a la diferencia que resulta de restar el salario efectivamente encontrado por el Despacho con el salario efectivamente reportado para la época de la vinculación laboral. Hago claridad que se solicitó calculo actuarial al fondo de pensiones y no fue posible obtenerlo, razón por la cual hicimos la liquidación con la planilla integrada de aportes, también hacemos claridad a la Doctora Claudia y al Despacho, la planilla de aportes no solo liquidó aportes del 16% a pensión y el 12,5% a EPS sino que además cobra una indemnización moratoria a mi representada, es decir, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que mi representada hizo el pago se causaron intereses de mora y en todo caso estaban en su cabeza verificar si efectivamente dichos dineros ingresaron a la cuenta de ahorro individual del representado y si se evidenciaron en pensión. Así las cosas, en los términos anteriormente expuestos, me permito presentar recurso de apelación como quiera que efectivamente se evidencia el pago total de la obligación, en cuanto todos los conceptos objeto de esta proceso. Muchas gracias.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir la ejecución por los aportes a pensión y salud del ejecutante, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: ***i)*** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2012 condenó a la ejecutada **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. - COORSERPARK S.A.S.** a pagar los aportes al Fondo de Pensiones y a la EPS donde está afiliado el ejecutante **VÍCTOR HUGO BERBEO RODRÍGUEZ**, por el valor que arroje el porcentaje de cotización, teniendo en cuenta como factor de salario los rubros antes mencionados de bonificaciones o premios (fl. 293 a 294, 35:24 cd fl. 292), numeral que fue confirmado por el numeral 4 de la sentencia de segunda instancia del 09 de agosto de 2012 (fl. 303 a 304, 16:17 cd fl. 302).

- **Sobre el pago total de la obligación como forma de terminación del proceso ejecutivo laboral.**

El artículo 461 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, determino que si la parte ejecutada acredita el pago de la obligación demandada, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por pago, previo traslado a la parte ejecutante por tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto proferido en oralidad el 15 de marzo de 2021, declaró parcialmente probada la excepción de pago, ordenó continuar la ejecución por las obligaciones señaladas en el numeral 9 del ordinal 1° del mandamiento de pago, requirió gestiones a la ejecutada, presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.

La apoderada de la ejecutada **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. - COORSERPARK S.A.S.** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el auto que declaró parcialmente probada la excepción y en su lugar declarar el pago total. Indicó que no realizó el pago arbitrario de los aportes, por cuanto tomó el valor del salario declarado en la sentencia del 26 de junio de 2012, le restó el valor IBC inicialmente cancelado y obtuvo la diferencia para realizar el porcentaje pendiente de pago para los años 2009 a 2011 por concepto de aportes, a través de la planilla PILA que liquida capital e intereses moratorios, por tanto, no hay saldo pendiente de pago.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el numeral segundo de la sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2012, condenó al pago al fondo de pensiones y a la EPS de los aportes considerando como factor de salario los rubros de bonificaciones y premios (fl. 293 a 294, 35:24 cd fl. 292).

El precitado numeral fue confirmado por el numeral cuarto del fallo de segunda instancia del 09 de agosto 2012 (fl. 303 a 304, 16:17 cd fl. 302), providencia que no fue casada conforme la sentencia SL3100 de 2018 (fl. 62 a 70 Cno Casación).

Así las cosas, no hay duda de que los fallos de primera y segunda instancia, que son los títulos ejecutivos cuyo pago se pretende, consagran expresamente que la ejecutada **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. - COORSERPARK**

**S.A.S.** es responsable de reliquidar los aportes a pensión y salud considerando como factor salarial los conceptos de bonificación y premios.

La anterior obligación fue incluida expresamente en el numeral 9 del ordinal primero del auto del 28 de junio de 2019, por el cual se libró mandamiento por el pago al Fondo de Pensiones y a la EPS, donde se encuentre afiliado el trabajador, sobre los valores que arroje el porcentaje de cotización, teniendo en cuenta como factor de salario los rubros de bonificaciones y premios señalados en la sentencia (fl. 343 a 345).

La parte ejecutada **COORSERPARK S.A.S.** alegó que ya realizó el pago total de la precitada obligación, por cuanto realizó el pago de los aportes de los ciclos 2009-03, 2009-04, 2009-05, 2009-06, 2009-07, 2009-08, 2009-09, 2009-10, 2009-11, 2009-12, por todos los ciclos del año 2010 y los ciclos 2011-01, 2011-02, 2011-03 y 2011-04, considerando el valor del salario promedio declarado en la sentencia de primera instancia y restándolo al valor del IBC inicialmente pagado por dichos periodos, obteniendo una diferencia por la cual realizó el pago de los aportes conforme las copia de las planilla allegadas al expediente (fl. 358 a 362).

Revisados dichos pagos, concluye la Sala que la pasiva en efecto realizó el pago de los aportes considerando la diferencia entre el IBC inicialmente cancelado y el monto del salario promedio que declaró el *a quo* en la sentencia de primera instancia (19:50 y 21:20 cd fl. 292). No obstante, dicho pago no se acompasa con las condiciones en que se impuso la condena al pago de dichos aportes, por cuanto la reliquidación de aportes ha de efectuarse considerando el monto pagado mes a mes, por concepto de bonificación y premios, al demandante y no por el salario promedio.

Así las cosas, el *a quo* indicó que si bien se allegaron desprendibles de pago de los salarios del demandante, manifestó que

las pruebas recaudadas permiten colegir que los mismos no reflejan la totalidad de bonificaciones y premios devengados, por tanto, ordenó a la pasiva efectuar la reliquidación de aportes considerando los pagos realizados por dichos conceptos.

En consecuencia, no es posible determinar que en el presente asunto la ejecutada **COORSERPARK S.A.S.** haya realizado el pago total de la obligación, por cuanto para ello debe acreditar el total del ingreso del ejecutante, conformado no solo por su salario sino también por las bonificaciones y premios, mes a mes, para de dicho modo determinar el monto del IBC y de dicha manera proceder a pagar la diferencia no sufragada en su momento.

Lo anterior no implica, en modo alguno, que se desconozca el pago efectuado por la ejecutada el 12 de julio de 2019 (fl. 358 a 362), sino que no es posible determinar, con certeza, que dicho monto cubra el valor real del ingreso devengado por el ejecutado por los meses cotizados reflejados en las planillas aportadas, por cuanto para ello es necesario establecer el valor del ingreso recibido por bonificaciones y premios, aspecto fáctico que no fue acreditado por la parte pasiva.

Así las cosas, la Sala no accederá a las suplicas de la parte apelante, sin embargo, advierte que una vez la ejecutada **COORSERPARK S.A.S.** acredite el monto mensual del ingreso por los periodos reclamados, podrá realizar el pago de las eventuales diferencias a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, sin que para ello sea necesario que la Administradora de pensiones o la EPS deba prestar liquidación alguna, por cuanto la PILA liquida tanto el monto del aportes como de los intereses moratorios.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado en oralidad el 15 de marzo de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**A03-0054-2021**
**Radicado N° 23-2021-00023-01.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandante **ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA** contra el auto del 06 de julio de 2021, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante (fl. 10).

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 15 de enero de 2021, **ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA** presentó demanda ordinaria laboral contra la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** y otras 13 demandadas, a fin de declarar que entre la demandante y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** existe una relación laboral, condenar al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho; de forma subsidiaria, declarar solidariamente responsables a las demás demandadas, al ser partícipes de un grupo empresarial y tener predominio económico por control societario superior al 50%,

conforme el artículo 194 CST (pág. 1 a 31 archivo "*DEMANDA_15_1_2021 12_44_46.pdf*", fl. 2).

De forma paralela al escrito de demanda, mediante memorial separado se solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares (pág. 32 a 35 archivo "*DEMANDA_15_1_2021 12_44_46.pdf*"):

***i)*** embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o en posesión de **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS E.P.S. S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

***ii)*** embargo de las cuentas bancarias a nombre del grupo empresarial demandado.

Como fundamento de su solicitud, indicó el apoderado de la parte demandante que mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, confirmada por Resolución No. 300-002552 del 13 de enero de 2020, la Superintendencia de Sociedades declaró la conformación de un grupo empresarial entre las 14 demandadas desde el 05 de octubre de 2017, sin embargo, mediante Auto del 23 de agosto de 2019 del Ministerio de Trabajo se archivó 105 investigaciones por desconocimiento de derechos laborales contras las demandadas, trascurriendo más de 2 años sin que la parte pasiva cancele las acreencias laborales del demandante, por cuanto ha guardado silencio a pesar de los múltiples reclamos mediante llamadas, derechos de petición, conciliación ante el Ministerio de

Trabajo y hasta tutelas, existiendo un riesgo alto de que las demandadas estén buscando insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia o que se encuentren en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda por las falencias descritas en dicho proveído (fl. 5); por auto del 06 de julio de 2021 se admitió la demanda (fl. 10).

En el precitado auto, el *a quo* concluyó respecto de la solicitud de medidas cautelares, que en los procesos ordinarios laborales el artículo 85 A CPTSS solo estableció la caución, sin consagrar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enceres y embargo de cuentas bancarias, por tanto, las medidas cautelares solicitadas son improcedentes al no estar consagradas en el ordenamiento procesal laboral.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El 09 de julio de 2021, el apoderado del demandante **ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA** presentó recurso de apelación contra el auto que declaró improcedente la medida cautelar. Indicó que la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que también pueden invocarse las medidas cautelares innominadas del literal c) del numeral 1° del artículo 590 CGP, por tanto, se puede aplicar cualquier medida cautelar que el Juez estime razonable para la protección de los derechos objeto de litigio, apreciando para ello la legitimación o intereses para actuar de las partes y la amenaza o vulneración del derecho. Aseguró que en el caso bajo estudio, desde el 05 de octubre de 2017 se cumplen no solo los presupuestos de configuración de un grupo empresarial sino también de unidad de empresa, al existir unidad de materia, unidad de dirección y subordinación patrimonial, siendo inaudito que todas las empresas de dicho grupo no tengan solvencia y más aún cuando hay responsabilidad solidaria, pese lo cual desde 2017 no han cancelado, pese trascurrir más de 4 años, la

liquidación laboral a la demandante, lo cual refleja la ausencia de ánimo de pago y falta de solvencia, por tanto, no acceder a las cautelas requeridas conlleva a que los demandados singan sustrayéndose de sus obligaciones, aspecto que no valoró el *a quo*, quien no consideró los hechos expuestos en la Litis, las pruebas documentales aportadas, la Resolución que declaró el grupo empresarial, permitiendo la desidia de las demandadas (fl. 12 a 15).

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## V. CONSIDERACIONES

- **Sobre las Medidas Cautelares en la Especialidad laboral y de la seguridad social.**

El artículo 85A CPTSS, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, consagró que si el demandado, en un proceso ordinario, realiza actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el

cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso.

En la sentencia C-379 de 2004, se declaró exequible el artículo 85A CPTSS, por cuanto la H. Corte Constitucional consideró que la autorización para solicitar y decretar medidas cautelares en procesos labores no es contraria a la Constitución, por ser un instrumento provisional de protección, durante la duración de un proceso, de la integridad de un derecho debatido en dicho proceso, a fin de garantizar que la decisión adoptada, en caso de que sea favorable a quien reclama el derecho, sea materialmente ejecutable.

Advirtió la Alta Corte en la precitada providencia que si bien las medidas cautelares permiten materializar el principio de eficacia de la administración de justicia, su aplicación debe ser cuidadosa al ser medidas preventivas impuestas a una persona antes de ser vencida en juicio y se deben cumplir, estrictamente, los requisitos para su imposición, a fin de que su uso sea razonable y proporcionado, motivo por el cual en la sentencia C-490 de 2000 se indicó que para ordenar una medida cautelar se debe demostrar: ***i)*** la apariencia de un buen derecho (principio de prueba de que su pretensión es fundada, al menos en apariencia); ***ii)*** un peligro en la demora, por el cual el derecho pretendido sea afectado por el tiempo que demande el proceso y, finalmente, ***iii)*** que el demandante presente garantías para cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados por las medidas cautelares si se demuestra que estas eran infundadas (contracautelas), requisito que fue relevado en el ordenamiento procesal laboral habida cuenta el reconocimiento del principio de medidas afirmativas procesales a favor de la parte débil de la relación laboral o de la seguridad social, a saber, el trabajador, afiliado o beneficiario.

Así las cosas, la sentencia C-379 de 2004, concluye que el artículo 85A CPTSS es acorde a la Constitución Política de 1991, al condicionar la imposición de las medidas cautelares al análisis y valoración de las pruebas que presenta el solicitante, por cuanto solo

cuando las mismas permitan inferir que las resultas del proceso pueden ser desconocidas debido a que el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o está en graves dificultades para cumplir sus obligaciones, se habilita la imposición de la caución.

Finalmente, mediante la sentencia C-043 de 2021, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A CPTSS, concluyendo que en el procedimiento laboral es aplicable la medida cautelar innominada consagra en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 CGP.

Para adoptar la anterior decisión, indicó la Alta Corte que el Juez puede decretar medidas cautelares innominadas, que sean razonables para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o atenuar las consecuencias derivadas de la misma o prevenir daños o hacer cesar los que ya fueron generados y, en últimas, asegurar la efectividad de la pretensión, siempre y cuando tal medida resulte prudente conforme análisis judicial de la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* mediante auto del 06 de julio de 2021, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

El apoderado de la demandante **ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Indicó que la H. Corte Constitucional concluyó que en el proceso ordinario laboral aplican las medidas cautelares innominadas y se puede aplicar toda medida razonable para proteger los derechos en litigio y en el caso bajo estudio, desde el 05 de octubre de 2017 se configuró un grupo empresarial y una unidad de empresa entre las demandadas y todas ellas alegan su falta de solvencia para no

cancelar, desde hace 4 años, los derechos reclamados, lo cual refleja la ausencia de voluntad de pago y solvencia, siendo necesaria la cautelar para impedir que se sigan sustrayendo de sus obligaciones.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 85A CPTSS, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, establece la posibilidad del Juez laboral para decretar, en los procesos ordinarios laborales, la medida cautelar de caución contra el demandando cuando éste realice actos tendientes a insolventarse, impedir la efectividad de la sentencia o este en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

La sentencia C-379 de 2004, que reafirmó la sentencia C-490 de 2000, declaró exequible las precitadas normas, concluyendo que la autorización para solicitar y decretar medidas cautelares es un mecanismo provisional de protección del derecho debatido en juicio, que busca garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutable, advirtiendo la Alta Corte que la aplicación de dichas medidas debe ser cautelosa, por cuanto se imponen a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, por tanto, solo proceden cuando se acredite: ***i)*** la apariencia de buen derecho, ***ii)*** un peligro por la demora y, ***iii)*** la presentación de contracautelas, requisito que no es exigible en nuestro ordenamiento procesal laboral y de la seguridad social en virtud de las medidas afirmativas a favor de la parte débil, a saber, el trabajador, afiliado o beneficiario.

Por su parte, en la sentencia C-379 de 2004 se concluyó que el artículo 85A CPTSS es exequible en el entendido que es válido aplicar las medidas cautelares innominadas al proceso ordinario laboral, que sean razonables para proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción, atenuar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que ya fueron generados y, en últimas, asegurar la efectividad de la pretensión, siempre y cuando tal medida resulte

prudente conforme análisis judicial de la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el presente asunto, la parte **DEMANDANTE** pretende, mediante demanda laboral, que se declare que tiene un contrato de trabajo vigente con **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, en consecuencia, condenar al pago de las acreencias e indemnizaciones laborales reclamadas y, de forma subsidiaria, declarar la solidaridad de las otras 13 demandadas por grupo empresarial y unidad de empresa (pág. 1 a 31 archivo "*DEMANDA_15_1_2021 12_44_46.pdf*").

Conforme la redacción de sus pretensiones, la demandante pretende, de forma principal, que se declare únicamente a **ESIMED S.A.** como responsable directa de las acreencias laborales reclamadas y, solo de forma subsidiaria, que se declare la solidaridad de las demás demandadas en caso que fracasen las pretensiones principales.

Con la demanda, fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

1. copia del contrato de trabajo suscrito con **ESIMED S.A.** (pág. 246 a 249 archivo "*ANEXOS_15_1_2021 12_44_53.pdf*");

2. carta de teletrabajo y certificado laboral emitidos por **ESIMED S.A.** (pág. 250 y 251 *ibídem*);

3. certificado de aportes de EPS e historia laboral emitida por la administradora de pensiones, que refleja periodos sin cotización (pág. 252 a 258 *ibídem*);

4. auto sin número del 23 de agosto de 2019, proferido por el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, que ordenó acumular en un solo expediente un total de 105 expedientes en trámite por

presuntos incumplimientos a las normas laborales contra **ESIMED S.A.** (pág. 259 a 267 *ibídem*);

**5.** Comunicaciones emitidas por **ESIMED S.A.**, fechadas el 24 de octubre de 2018, 02 de noviembre de 2018, 03 de noviembre de 2018, 12 de diciembre de 2018, 17 de diciembre de 2018, 14 de enero de 2019, informado las acciones adoptadas por dicha sociedad en procura de cumplir las acreencias laborales para con sus trabajadores (pág. 268 a 274 *ibídem*);

**6.** Certificado de existencia y representación legal de **ESIMED S.A.**, emitido el 27 de agosto de 2020 por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., documento que relaciona desde su página 16 hasta 52 un total de 23 establecimientos de comercio de propiedad de dicha sociedad, todos los cuales están embargados (pág. 69 a 121 *ibidem*);

Así las cosas, la Sala observa que al 15 de enero de 2021, fecha en la cual se radicó la demanda (fl. 2), habían trascurrido más 5 meses de la expedición del acto administrativo sin número del 23 de agosto de 2019 del Ministerio de Trabajo y aproximadamente un año desde la última comunicación de **ESIMED S.A.** aportada en demanda, sin que hubiera sido aportada ninguna prueba de los múltiples llamados en contra de dicha sociedad que alegó el apoderado de la parte demandante, respecto los cuales indicó que habían sido realizados por "*llamadas, derechos de petición, conciliación ante el Ministerior de Trabajo y Hasta tutelas*" (pág. 32 archivo "*DEMANDA_15_1_2021 12_44_46.pdf*").

Así las cosas, en si bien considera esta Sala que la tesis del *a quo*, relativa a que en el proceso ordinario laboral solo es aplicable la medida cautelar de caución no es correcta, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, lo cierto es que los elementos de prueba allegados por la parte demandante no

permiten inferir, con alto grado de certeza, que **ESIMED S.A.** se encuentre en graves dificultades para cumplir sus obligaciones (no existe ninguna medida de intervención o salvamiento registrada en su certificado de existencia y representación legal) o esté realizando maniobras tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, por cuanto se reitera, los elementos de prueba allegados datan con mucha anterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, no se cumplen los criterios exigidos por la regla jurisprudencial adoptada por la H. Corte Constitucional para ordenar medidas cautelares, medida que conforme las anteriores sentencias de constitucionalidad relacionadas en los antecedentes normativos debe ser extremadamente cuidadosa por cuanto implican adoptar restricciones contra quien aún no ha sido vencido en juicio.

De otra parte, en lo que respecta a las otras 13 demandadas, no observa esta Sala ni un solo elemento de prueba distinto a sus certificados de existencia y representación legal, que permita concluir que han incurrido en las circunstancias señaladas en el artículo 83A CPTSS para adoptar medidas cautelares en su contra, mucho menos cuando las pretensiones elevadas en su contra son subsidiarias, por tanto, se concluye que contra aquellas 13 entidades tampoco procede acceder a la petición de revocar el auto recurrido.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 06 de julio de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**A03-0055-2021**
**Radicado N° 25-2021-00278-01.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandante **MARIANA NÚÑEZ SANTOYA** en representación de **MARIANA CAMILA CARRILLO NÚÑEZ**, contra el auto proferido el 12 de julio de 2021, que rechazó la demanda (fl. 8).

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**MARIANA NÚÑEZ SANTOYA** en representación de **MARIANA CAMILA CARRILLO NÚÑEZ** presentó demanda ordinaria laboral contra **PROTECCIÓN S.A.**, a fin declarar y condenar al pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, condenas ultra y extra petita, indexación, costas y agencias en derecho (cd fl. 3).

Mediante auto del 25 de junio de 2021, el *a quo* inadmitió la demanda por las falencias relacionadas con el poder, notificaciones, nombre de las partes y hechos de la misma, providencia que fue notificada mediante el estado 99 del 28 de junio de 2021 (fl. 4 a 6).

Mediante auto del 12 de julio de 2021, el *a quo* rechazó la demanda por falta de subsanación, alegando que el término de subsanación de la demanda finalizó el 06 de julio de 2021, siendo presentada la subsanación de la demanda el 08 de julio de 2021, por ende, fue extemporánea (fl. 8).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandante **MARIANA NÚÑEZ SANTOYA** en representación de **MARIANA CAMILA CARRILLO NÚÑEZ** solicitó revocar el auto del 12 de julio de 2021, tener por subsanada la demanda y seguir con el trámite procesal. Indicó que envió por correo electrónico el memorial de subsanación y sus anexos el 06 de julio de 2021 a las 11:40am, siendo enviada la respuesta automática de recibido del Juzgado hasta el 08 de julio de 2021, fecha que por error consideró el *a quo* para concluir que fue radicada extemporáneamente (fl. 10 a 11).

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la demanda, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: ***i)*** el auto del 25 de junio de 2021 inadmitió la demanda, providencia que fue notificada por estado 99 del 28 de junio de 2021 (fl. 4 a 6); ***ii)*** por auto del 12 de julio de 2021, notificado por estado del 108 del 13 de julio de 2021, se rechazó la demanda (fl. 8); ***iii)*** el recurso de apelación se radicó el 15 de julio de 2021 (fl. 9).

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* mediante auto del 12 de julio de 2021 rechazó la demanda, indicando que el memorial de subsanación de la misma se radicó de forma extemporánea.

El apoderado de la demandante **MARIANA NÚÑEZ SANTOYA** en representación de **MARIANA CAMILA CARRILLO NÚÑEZ** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto y tener por subsanada la demanda. Indicó que envío la subsanación de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico del 06 de julio de 2021.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 118 CGP establece que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió; por su parte, el artículo 28 CPTSS establece que el término para subsanar la demanda es de cinco (5) días.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado 99 del 28 de junio de 2021 (fl. 4 a 6), por tanto, el término de 5 días para subsanar la demanda inició a contar el 29 de junio de 2021 y venció el 06 de julio de 2021.

En su recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante aportó la impresión de dos correos electrónicos, enviados el 06 de julio de 2021 a las 11:40 y 11:48 horas, desde

ariasvega.abogados@gmail.com a jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, observando la Sala que la impresión de dichos correos electrónicos relacionan un total de 4 archivos adjuntos en formato pdf, sin que la Sala pueda verificar el contenido de los mismos, por cuanto se reitera solo fueron aportadas las impresiones de dichos correos y no el mensaje en formato de datos que permita acceder al contenido de los archivos adjuntos (fl. 14 y 15).

Adicional a la situación antes descrita, llama la atención de esta Sala que en el expediente se observa la impresión del correo remitido de ariasvega.abogados@gmail.com a jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co el 06 de julio de 2021 a las 11:40 horas, sin que en dicho correo se haga referencia a archivos adjuntos (fl. 16). De otra parte, también se observa la impresión del correo electrónico enviado el 08 de julio de 2021 a las 4:13pm, desde ese mismo *e-mail* al *e-mail* del *a quo*, en el cual si se hace referencia a un total de 4 archivos adjuntos que suman 18mb de información (fl. 16 y 17).

Los anteriores elementos de prueba, valorados en su conjunto, no permiten acreditan de forma contundente que el correo remitido por la parte demandante el 06 de julio de 2021 contenga los archivos adjuntos correspondientes a la subsanación de la demanda y sus anexos, sin que exista ninguna prueba que demuestre lo contrario, ya que no se allegó la copia en formato de mensaje de datos de dicho email, lo cual impide a este Tribunal verificar si el correo electrónico antes referido contienen los archivos adjuntos relativos a la subsanación.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 12 de julio de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**A03-00059-2021**
**Radicado N° 28-2020-00361-01.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandante **JAVIER PALACIOS PALACIOS**, contra el auto proferido el 04 de febrero de 2021 que rechazó la demanda (archivo "*06AutoRechaza*").

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**JAVIER PALACIOS PALACIOS** presentó demanda ordinaria laboral contra las sociedades **ERGO INGENIERIA S.A.S.** y **CONCAY S.A.**, a fin de declarar que se celebró contrato de trabajo y condenar al pago de prestaciones sociales, vacaciones, salarios, gastos de alimentación y vivienda, auxilio de transporte, aportes a pensión, sanción moratoria, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por perjuicios por no dotación, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, en razón a las falencias allí señaladas en dicho proveído y corrió traslado del término de 5 días para subsanar la demanda (archivo "*04AutoInadmite*").

A través de escrito fechado el 26 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanatorio (archivo "*05Subsanacion*").

Finalmente, por auto del 04 de febrero de 2021, la *a quo* rechazó la demanda, por cuanto no dio cumplimiento al requerimiento de acuse de recibido del envío de la demanda, por ende, señaló que no se acreditó el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo "*06AutoRechaza*").

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del demandante **JAVIER PALACIOS PALACIOS** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 04 de febrero de 2021 que rechazó la demanda y solicitó que sea revocado. Indicó que en el escrito de subsanación de la demanda informó la imposibilidad de presentar el acuse de recibido del correo que envío con la demanda subsanada y sus anexos, el cual remitió al correo de notificación legal que figura en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, sin que el Decreto 806 de 2020 exija el acuse de recibido, ya que se limita a requerir el envío, acto que es previo a la admisión de la demanda, por tanto, la *a* quo se limitó a exigir un formalismo innecesario porque la notificación personal se surte con el envío al correo de notificación judicial (archivo "07RecursoReposicion").

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la demanda, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: ***i)*** el 1° de octubre de 2020 el demandante **JAVIER PALACIOS PALACIOS** presentó demanda contra **ERGO INGENIERIA S.A.S.** y **CONCAY S.A.** (archivo "*03Secuencia*"); ***ii)*** por auto del 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda (archivo "*04AutoInadmite*"); ***iii)*** por auto del 04 de febrero de 2021 se rechazó la demanda (archivo "*06AutoRechaza*").

- **Sobre el deber de enviar copia de la demanda y sus anexos y la forma de realizar la notificación personal en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma que estará vigente por el término de 2 años, contado a partir de su expedición el 04 de junio de 2020.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad del Decreto bajo estudio, su artículo 1 establece que su finalidad es implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que en la demanda se debe indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Mediante la sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible dicha norma, en el entendido que si el demandante desconoce la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

El artículo 6° bajo estudio, también indica que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las actuaciones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el demandante, al momento de presentar la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados, salvo si solicita medidas cautelares previas o desconoce el lugar donde el demandando recibe notificaciones; así mismo, establece que del mismo modo procederá con el escrito de subsanación de la demanda. Afirma la norma que el Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. La norma aclara que si se desconoce el canal digital de la parte demandada, el deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos se acreditará con el envío físico de aquellos.

La H. Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concluyó en la sentencia C-420 de 2020 que la implementación de la presentación de la demanda como mensaje de datos y el deber de informar el canal digital de las partes son medidas necesarias, a nivel fáctico y jurídico, para evitar la paralización de la administración de justicia sin aumentar el riesgo de contagio del virus de COVID-19.

En cuanto el deber de que al momento de presentar la demanda se envíe copia de la misma y sus anexos a los demandados, la Corte concluyó que dicha carga no desconoce el principio de igualdad,

porque es una carga razonable que da celeridad y seguridad jurídica al proceso, materializa el deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales y no es imposible de cumplir, ya que si se desconoce el canal digital se puede cumplir dicho deber con el envío físico.

De otra parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual aplica cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, incluyendo las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro, modificó el régimen de notificación personal.

Dicha norma establece que la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debe afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

A su vez, la norma señala que la notificación personal se entiende surtida una vez trascurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible este aparte de la norma, por concluir que es una norma idónea, proporcional y razonable, sin embargo, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de 2 días consagrado en dicha norma comenzará a contarse cuando el iniciado recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo en comento establece que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por su parte, la H. CSJ, en la sentencia STP6583 de 2021, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° de dicha norma no es otro que permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación sino con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto del 04 de febrero de 2021, rechazó la demanda.

El apoderado del demandante **JAVIER PALACIOS PALACIOS** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto. Señaló que en la subsanación de la demanda informó la imposibilidad de presentar acuse de recibido del correo que envío con la subsanación y sus anexos, el cual remitió al *e-mail* de notificación judicial indicado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y el Decreto 806 de 2020 no exige el acuse de recibido, el cual es un formalismo innecesario porque se trata de un trámite previo a la admisión y, además, la notificación personal se surte con el envío al correo de notificación judicial.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el Decreto 806 de 2020 modificó el trámite de presentación de la demanda y estableció otra forma de notificación personal, al implementar las TIC en dichas actuaciones judiciales.

En efecto, el precitado Decreto, aplicable a nuestra especialidad en virtud de lo dispuesto en su artículo 1°, establece en su artículo 6 el deber del demandante de, al momento de presentar la demanda, enviar copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico a los demandados, salvo si solicita medidas cautelares previas o si desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, último caso en el cual deberá acreditar con la demandante el envío físico de la misma y sus anexos.

En el presente asunto, el demandante **JAVIER PALACIOS PALACIOS** presentó demanda el 1° de octubre de 2020, esto es, cuando ya estaba vigente el Decreto 806 de 2020 (archivo "*03Secuencia*"), sin embargo, no aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, por cuanto se limitó a allegar copia del correo de envío de una reclamación administrativa (pág. 36 archivo "*02Anexos*").

La anterior situación fue advertida por la *a quo*, quien mediante auto del 18 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda a fin de que el demandante, entre otras ordenes, "*(...) allegará constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa. (...)*" (archivo "*04AutoInadmite*").

La parte demandante, en el escrito subsanatorio de la demanda, manifestó que remitió la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, con la salvedad de que le es imposible garantizar el acuse de recibido (pág. 2 archivo "*05Subsanacion*"). Como prueba de su dicho, allegó impresión digital del correo electrónico remitido el 26 de noviembre de 2020 desde el email jimy0317@hotmail.com hacia los correos notificacion@concaysa.com y ingenieriaergo@gmail.com, adjuntando un documento en formato pdf denominado "*JAVIER PALACIOS PALACIOS*" (pág. 62 archivo "*05Subsanacion*").

Ante la imposibilidad de dar cumplimiento al acuse de recibido del envío de la demanda, la *a quo* concluyó que no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, rechazó la demanda por auto del 04 de febrero de 2021 (archivo "*06AutoRechaza*").

Asegura el accionante que la *a quo* incurrió en un formalismo, por cuanto el Decreto 806 de 2020 no exige acuse de recibido y la notificación personal se surte con el envío del correo de notificación judicial.

De entrada, anuncia la Sala que el apelante se equivoca al considerar que el acuse de recibido se trata de un mero formalismo, por cuanto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible en la sentencia C-420 de 2020, debe ser interpretado en el sentido que el término de 2 días señalado en dicha norma respecto la notificación personal solo comienza a contar desde cuando el iniciado recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por tanto, no es cierto que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se surta con el mero envío del mensaje de datos, por lo cual no le asiste razón al apelante en dicho punto.

A pesar de lo anterior, la Sala no pasa por alto que el *a quo* indicó que la causa del rechazo fue el incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma se limita a exigir el envío de la demanda y sus anexos como medio digital a los demandados, sin requerir el acuse de recibido de dicho envío, requisito que fue impuesto por la H. Corte Constitucional únicamente para el inciso 3° del artículo 8° y el inciso 5° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, basta con acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados para cumplir el requisito exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, procediendo la Sala a verificar si en el caso bajo estudio la parte demandante cumplió tal deber.

Se observa que en el escrito de subsanación de la demanda, se allegó la impresión digital, en formato *PDF*, del correo electrónico que envió el apoderado de la parte demandante (jimy0317@hotmail.com) a los correos de notificación de las sociedades demandadas registrados en sus certificados de existencia y representación legal (notificacion@concaysa.com; ingenieriaergo@gmail.com) (pág. 11, 17, 31 y 62 archivo "*05Subsanacion*").

El demandante se limitó a presentar la impresión digital del precitado correo electrónico, archivo *PDF* que **no permite verificar el contenido del archivo adjunto** enviado a las demandadas, lo cual impide concluir, con certeza, que dicho archivo corresponda a la demanda y sus anexos, por tanto, no hay prueba del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por la anterior razón se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 04 de febrero de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**A03-0056-2021**
**Radicado N° 31-2019-00150-02**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el auto del 26 de enero de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción, terminó el proceso, levantó medidas cautelares y condenó en costas a la ejecutante (fl. 77, 23:05 cd fl. 76).

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva laboral contra **COORDINADORA DE CARGA LTDA CCC - EN LIQUIDACIÓN**, por los aportes a pensión, aportes al fondo de solidaridad pensional, intereses moratorios, causados del periodo 1998-04 al 2004-03, conforme liquidación adjunta, costas y agencias en derecho (fl. 2 a 9).

Por auto del 06 de marzo de 2019, se negó mandamiento de pago (fl. 34 a 35), la parte actora interpuso recurso de reposición y por auto del 07 de mayo de 2019, se revocó el auto recurrido (fl. 43 a 46). Así las cosas, con auto del 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento de

pago por $18.391.652 por cotizaciones obligatorias a pensión no pagados de 1998-07 a 2004-03, $354.000 por cotizaciones al fondo de solidaridad pensional, intereses moratorios conforme el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994 y costas (fl. 48 a 49).

Por auto del 30 de septiembre de 2019, se decretaron medidas cautelares (fl. 53); por auto del 22 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada (fl. 58).

A través de curador *ad litem*, la ejecutada se opuso a las pretensiones, manifestó no constarle ningún hecho y atenerse a lo que resulte probado e interpuso las excepciones de prescripción y la genérica (archivo "*004. CONTESTACIÓN CURADOR*" cd fl. 76).

Mediante auto del 23 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones (archivo "*005. 11001310503120190015000 corre traslado excepciones de curador*" cd fl. 76). La parte ejecutante se opuso a las mismas, destacando el carácter imprescriptible de los aportes pensionales (archivo "*006. descorre traslado de excepciones*" cd fl. 76). Así las cosas, mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se programó fecha de audiencia del artículo 443 CGP (archivo "*007. 11001310503120190015000 Auto fija fecha audiencia de resolución de excepciones*" cd fl. 76).

Llegado el día y hora de audiencia, el 26 de enero de 2021, la *a quo* resolvió:

> *"(...)* ***PRIMERO: DECLARAR PROBADA*** *totalmente la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado anteriormente.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *la terminación del presente proceso ejecutivo.* ***TERCERO: ORDENAR*** *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.* ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante, fijando como agencias en derecho la suma de $300.000. (...)"*

Como fundamento de su decisión, acogió la posición adoptada por la Sala Laboral de la H. CSJ en la sentencia STL3387 de 2020, en la cual la Alta Corte concluyó que las administradoras de pensiones no pueden ejercer, en cualquier tiempo, las acciones de cobro de aportes que le han conferido la normatividad, porque dichas normas consagraron parámetros temporales para su ejercicio, por tanto, dicha acción de cobro prescribe en 5 años y los aportes que no pueda cobrar debe asumirlos la AFP con cargo a su propio patrimonio a fin de no afectar los derechos del afiliado, siendo que el periodo cobrado en el caso bajo estudio es de 1998-07 a 2004-03 y el requerimiento de pago se hizo hasta el 18 de diciembre de 2018.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la ejecutante **PORVENIR S.A.** solicitó revocar el auto que declaró probada la excepción de prescripción, negar dicha excepción y continuar adelante con la ejecución. Indicó que el cobro de los aportes a pensión es imprescriptible, por cuanto se trata de un asunto indisolublemente relacionado con la consolidación del estatus de pensionado y además está sometido a una condición suspensiva hasta tanto no se cumplan los requisitos para acceder a la pensión, por tanto, no son prescriptibles en virtud de la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social[1](23:58 cd fl. 762).

---

[1] Interpongo recurso de apelación, para que sea el Tribunal Sala Laboral Bogotá quien resuelva el mismo, siendo que frente la prescripción, debo precisar que si bien es cierto la base de decisión del Despacho es una sentencia de tutela, para este profesional del Derecho es claro que dichos efectos son interpartes y no erga omnes, por tanto, no debe tenerse en cuenta para la decisión de fondo de este proceso, al respecto, debo recordar que el pago de los aportes pensionales, en tanto se constituye como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de vejez, no están sometidos a prescripción mientras el derecho pensional está en formación, periodo en el cual la acción para reclamar el pago de aportes de los afiliados no está sometido a dicha figura, porque dichos integran el capital necesario para la consolidación del derecho pensional de las personas que hoy forman parte de la liquidación base del título ejecutivo, así las cosas, siguen la suerte de este y no están sometidos a la prescripción como medio extintivo de las obligaciones, al respecto, la H. CSJ en sentencia del 09 de febrero de 2016, 1272, indicó que según ese criterio, mientras no se cumplan los requisitos para consolidar el derecho pensional, no es exigible y por lo tanto no puede correr el término prescriptivo y las cotizaciones son un elementos constitutivo del derecho a la pensión, que mientras no se paguen impiden la causación del derecho, por tanto, en materia de prescripción deben ser aplicables las mismas reglas y carece de sentido que el derecho en sí mismo no sea prescriptible y que ello no ocurra respecto los elementos que la conforman. A su vez, en providencia de la misma Sala, SL738 de 2018, se indicó que si bien es cierto que a partir de algunas de las anteriores decisiones podía pensarse que el pago de los aportes pensionales omitido a través del cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, si prescriben, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en que se reconoce la pensión de vejez o jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina que al tratarse de aportes pensionales que constituyen el capital indispensable para la consolidación de la prestación, estando ligados de manera indisoluble con el estatus de

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes no presentaron alegatos.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

---

pensionados, no pueden estar sometidos a prescripción. Obsérvese que el litoral d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, prevé que el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional que conforman el RAIS constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados denominado fondo pensional, indispensable e independiente del patrimonio de la AFP, por eso, no es dable imaginar que los aportes en pensión de los afiliados se afectan con la prescripción, porque ese fenómeno, según la norma en cita, los aportes son de propiedad del afiliado y son un elemento indisoluble para la consolidación de los derechos pensionales, la h. CSJ Sala Laboral en sentencia SL1689 de 2019 indicó que la Sala ha consolidado una seria jurisprudencia relativa a que todos aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no prescriben, porque el derecho a la seguridad social es imprescriptible. Los aportes pensionales omitidos por el empleador en los tiempos estipulados no son prescriptibles, por ser parte indispensable para la consolidación del derecho a la pensión y por recaudos de carácter parafiscal imprescriptibles, PORVENIR S.A. puede adelantar en cualquier momento las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones adeudadas, porque la jurisprudencia ha entendido que si el derecho a la pensión es imprescriptibles y que para su formación se requiere la confluencia de edad y tiempo de cotización, es necesario que el lapso de un tiempo prolongado que supera los términos de prescripción de las acciones de las leyes sociales y se debe entender que la prestación está sometida a condición suspensiva y solo se perfecciona como derecho cuando concurren los requisitos que la ley requiere y durante el lapso en mención no es exigible la prestación y el término de prescripción solo corre desde cuando se consolida el derecho, por eso, en cuanto el tiempo de servicios o semanas de cotización, requeridos para la exigibilidad del derecho pensional, no son prescriptibles al ser un elemento que conforma la pensión como derecho imprescriptible, al respecto, la H. CSJ Sala Laboral en sentencia del 23 de octubre de 2019 SL4551 indicó que no obstante ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social como la pensión, son imprescriptibles, conforme el artículo 48 constitucional, cuyo texto otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, por lo cual pueden ser justiciados en todo tiempo. En segundo lugar, frente el argumento del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 cuando señala que la AFP tiene facultad para iniciar las acciones de cobro contra los empleadores, dicho artículo no señala que los fondos tienen un tiempo para adelantar los cobros, dicho análisis es discutido por este profesional porque son argumentos que la ley no indica. Por último, frente el argumento de la prescripción frente el estatuto tributario, indicó frente al Despacho que solicitó al honorable Tribunal tener en cuenta que el pago de aportes pensionales, en tanto se constituye en parte fundamental para la consolidación del derecho a vejez, no están sometidos a prescripción y frente al artículo 817 ET indica que los aportes pensionales no deben estar sometidos a dicha figura de prescripción, porque esa teoría no debe ser abordada y aplicada en el proceso porque considerar que aplica por el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual las normas de procedimientos y cobro del ET aplican a las administración de aportes a nóminas del sector privado y público, va en contravía del principio de legalidad porque en palabras de la H. Corte Constitucional, es una vía de hecho porque generan un defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, porque ese artículo sufrió una modificación por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 y 99 de la Ley 633 de 2000, disposición que ya no alude al cobro de aportes y solo refiere aplicar el artículo 5 del ET a las labores de fiscalización y control y dicho concepto no presume la facultad de cobro, porque el H. CE en concepto se00219 de 2018 indicó sobre el problema, un antecedente normativa que el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 que las normas de cobro eran aplicables al cobro de aportes y contribuciones a pensión, era evidente que una norma especial hacia necesaria acudir a normas generales de cobro, entre ellas la prescripción, pero la norma cambió por la expedición de la norma 488 de 1998 y 633 de 2000, por tanto, la ausencia de una norma expresa que impone una interpretación inequívoca podría llevar a aplicar el artículo 817 ET, pero esa idea se abandona porque el ET tiene una delimitación, un objeto que no se extiende a los aportes parafiscales de pensión, por ende, solicitó no aplicar el artículo 817 ET porque no hay norma expresa que remita a dicho artículo a los aportes parafiscales y la jurisprudencia dice que son imprescriptibles, por tanto, solicitó revocar la sentencia del Juzgado. Gracias.

artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró probada la excepción de prescripción, terminó el proceso ejecutivo, levantó medidas cautelares y condenó en costas, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: ***i)*** el 1° de marzo de 2019, la ejecutante **PORVENIR S.A.** radicó demandada ejecutiva laboral contra **COORDINADORA DE CARGA LTDA CCC - EN LIQUIDACIÓN** (fl. 33).

- **Sobre la Prescripción de la Acción de Cobro de Aportes al Sistema General de Pensiones.**

La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano judicial de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, ha mantenido la posición jurisprudencial mayoritaria de que las acciones dirigidas a reclamar el pago de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, no prescriben al estar ligados indisolublemente al estatus jurídico de pensionado, por cuanto dichos aportes permiten el cumplimiento de los requisitos legales para la financiación, consolidación y reconocimiento de la pensión.

En efecto, la H. Sala Laboral de la CSJ, en las providencias SL738 de 2018, SL1703 de 2018, SL3408 de 2018, SL5535 de 2018, SL1982 de 2019, SL3005 de 2020, SL981 de 2021, SL712 de 2021, SL1473 de 2021, SL2350 de 2021, entre otras, concluyó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de la seguridad social, que la acción para reclamar el pago de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la

consolidación de la prestación, no es objeto de prescripción, por tratarse de un asunto ligado, de manera indisoluble, al estatus de pensionado.

Por su parte, la Sala de descongestión Laboral de la H. CSJ ha acogido la precitada postura de la Sala permanente de Casación Laboral, tal y como reafirmó recientemente en las sentencias SL3828 de 2021, SL4393 de 2021, SL4696 de 2021, SL4820 de 2021, SL4821 de 2021, SL5000 de 2021, SL5003 de 2021, entre otras.

Así las cosas, si bien en las sentencias STL3387 de 2020, STL3414-2020 y STL Rad. 86.585 del 06 de mayo de 2020, la H. CSJ Sala de Casación Laboral, al resolver acciones de tutela, concluyó que en los eventos en que las administradoras de fondos de pensiones adelantan acciones de cobro contra los empleadores de sus afiliados en procura del pago de aportes pensionales en mora, aplica la prescripción conforme las reglas de cobro fiscal del artículo 817 ET, lo cierto es que dicha postura resulta minoritaria si se compara con el número de sentencias, proferidas por las Sala permanente y de descongestión Laboral de la H. CSJ, así mismo, se trata de pronunciamientos en sede de tutela del año 2020, mientras que la posición mayoritaria, relativa a la imprescriptibilidad de los aportes en pensión, fue reafirmada en numerosas sentencias de casación del presente año.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto proferido en oralidad el 26 de enero de 2021, declaró probada la excepción de prescripción, terminó el proceso, levantó medidas cautelares y condenó en costas a la ejecutante.

La apoderada de la ejecutante **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el auto que declaró probada la excepción de prescripción y seguir con la ejecución. Indicó que el cobro de aportes a pensión es imprescriptible, al estar indisolublemente ligado a la

consolidación del estatus de pensionado, ser un derecho sometido a condición suspensiva mientras no se cumplen los requisitos para acceder a la prestación y la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, la Sala de Casación Laboral de la H. CSJ, permanente y de descongestión, han sostenido la postura mayoritaria de que la acción para reclamar el pago de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación de la prestación, no es objeto de prescripción, por tratarse de un asunto ligado, de manera indisoluble, al estatus de pensionado.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral permanente en las sentencias SL738 de 2018, SL1703 de 2018, SL3408 de 2018, SL5535 de 2018, SL1982 de 2019, SL3005 de 2020, SL981 de 2021, SL712 de 2021, SL1473 de 2021, SL2350 de 2021; por su parte, la Sala de Casación Laboral de descongestión ha reafirmado tal posición recientemente en las providencias SL3828 de 2021, SL4393 de 2021, SL4696 de 2021, SL4820 de 2021, SL4821 de 2021, SL5000 de 2021, SL5003 de 2021, entre otras.

En consecuencia, si bien en las sentencias STL3387 de 2020, STL3414-2020 y STL Rad. 86.585 del 06 de mayo de 2020, la H. CSJ Sala de Casación Laboral, al resolver acciones de tutela, concluyó que en los eventos en que las administradoras de fondos de pensiones adelantan acciones de cobro contra los empleadores de sus afiliados en procura del pago de aportes pensionales en mora, aplica la prescripción conforme las reglas de cobro fiscal del artículo 817 ET, lo cierto es que dicha postura resulta minoritaria si se compara con el número de sentencias, proferidas por las Sala permanente y de descongestión Laboral de la H. CSJ, así mismo, se trata de pronunciamientos en sede de tutela del año 2020, mientras que la

posición mayoritaria, relativa a la imprescriptibilidad de los aportes en pensión, fue reafirmada en numerosas sentencias de 2021.

En consecuencia, esta Corporación, acogiéndose al criterio mayoritario de la H. CSJ, revocará el auto apelado y en su lugar ordenará a la *a quo* resolver la excepción de prescripción, elevada contra el mandamiento de pago, conforme los lineamientos planteados en la presente providencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado en oralidad el 26 de enero de 2021 y en su lugar **ORDENAR** a la *a quo* resolver la excepción de prescripción interpuesta contra el mandamiento de pago, siguiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**A03-0057-2021**
**Radicado N° 31-2021-00084-02**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandante **NILMA BARRANCO CALDERÓN** contra el auto dictado en oralidad el 09 de agosto de 2021, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar (08:30 archivo "*023. AUDIENCIA PROCESO 2021-084 AUDIENCIA 85A-20210809_134502*").

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**NILMA BARRANCO CALDERÓN** presentó demanda ordinaria laboral contra **GINA YOMARA VILLANUEVA GRANADOS**, a fin de declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo y condenar al pago de prestaciones sociales, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho (archivo "*008. subsanación*").

Mediante auto del 17 de marzo de 2021 se admitió la tutela (archivo "*010. 11001310503120210008400 Auto admite demanda*"). A través de correo electrónico del 20 de mayo de 2021 se presentó contestación de la demanda (archivo "*014.2021-084 Contestación*

*demanda*") y por auto del 23 de junio de 2021 se tuvo por extemporánea la misma y se programó fecha para realizar audiencia (archivo "*016. 11001310503120210008400 tiene por no contestada fija fecha*").

Llegado el día y hora señalados, se adelantó la audiencia del artículo 77 CPTSS y acto seguido se dio apertura a la audiencia del artículo 85A CPTSS, a fin de resolver la solicitud de medidas cautelares que presentó la parte demandante.

Así las cosas, la *a quo* declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Como fundamento de su decisión, indicó que el artículo 85A CPTSS consagró 2 supuestos de hechos para la procedencia del decreto de las medidas cautelares, el primero de ellos a que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, el segundo, que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, circunstancias que no fueron acreditadas, por cuanto la parte demandante se limitó a afirmar las mismas sin allegar ninguna prueba que respalde su dicho (08:30 archivo "*023. AUDIENCIA PROCESO 2021-084 AUDIENCIA 85A-20210809_134502*").

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandante **NILMA BARRANCO CALDERÓN** presentó recurso de apelación. Indicó que la medida cautelar procede cuando el demandada realiza actos tendientes a insolentarse, siendo que la demandante al volver a laboral al centro comercial donde trabajó con la demandada se enteró, mediante pruebas testimoniales que pueden probar dicha situación, que la demandada está vendiendo su vehículo por un precio menor al comercial, para quedarse sin ningún bien, además manifestó que prefiere dar su dinero a muchos abogados que pagar a la demandante, lo cual es un hecho bien sabido en el centro comercial, del cual pueden dar fe no solo la demandante sino otras personas que hacen

transacciones comerciales en dicho sitio y cuyos nombres y direcciones puede aportar[1](09:20 archivo "*023. AUDIENCIA PROCESO 2021-084 AUDIENCIA 85A-20210809_134502*").

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó acceder a la inscripción de la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria, reiterando que procede ordenar dicha medida cautelar por cuanto la demandada busca insolventarse y la *a quo* incurrió en una eventual falla del servicio y debida administración de justicia, por cuanto permitió a la pasiva conocer las medidas solicitadas y ello conllevó a que pudiera vender su automotor a su progenitora. Agotado el término de traslado, la **DEMANDADA** se abstuvo de presentar alegatos.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

---

[1] hay 2 supuestos de hechos, en efecto, el primero cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y también cuando la parte haya identificado actos tendientes a que la demandada se insolvente, ahora bien, cuando mi poderdante volvió a trabajar al centro comercial donde laboraba se enteró, por pruebas testimoniales que pueden probar dicha situación, que están vendiendo el bien mueble vehículo porque la señora GINA YOMARA manifestó que prefería dar el dinero a muchos abogados a pagar a mi poderdante, tenemos acá los nombres de las personas que pueden dar testimonio de dicha situación. Interpongo recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de las medidas cautelares, fundamentado en la situación que informo de que la señora GINA YOMARA ofrece su vehículo automotor en un valor inferior al comercial, para quedarse sin ningún bien y no garantizar el pago a mi poderdante, eso es bien sabido en el centro comercial de la 13 donde laboran, mi poderdante es testigo de eso y puede dar fe de eso y adicionalmente las personas que hacen transacciones comerciales en dicho sitio, cuyos nombres y direcciones puedo aportar.

## V. CONSIDERACIONES

### CASO CONCRETO

En el presente asunto, mediante auto dictado en oralidad el 09 de agosto de 2021, la *a quo* declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares requeridas por la parte demandante.

La apoderada de la demandante **NILMA BARRANCO CALDERÓN** presentó recurso de apelación contra el precitado auto. Indicó que procede la medida cautelar porque la demandada está realizando actos tendientes a insolventarse, por cuanto vendió su vehículo por un precio inferior al comercial para quedarse sin ningún bien y manifiesta que prefiere dar dinero a abogados antes que pagar a la demandante, hechos que puede probar la demandante y otras personas cuyos nombres y direcciones puede aportar la parte demandante.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 167 CGP establece el deber de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguido.

En el presente caso, observa la Sala que el demandante solicitó inicialmente en su demanda la imposición de medida cautelar de registro de la demanda en el folio de registro de un bien inmueble (, alegando que no practicar dicha medida pone el riesgo el pago de las acreencias laborales (pág. 10 a 11 archivo "*001. DEMANDA_15_2_2021 19_13_38*").

Posteriormente, el 12 de julio de 2021 el demandante presentó una nueva solicitud de medidas cautelares, reclamando la inscripción de la demanda en folio de registro de vehículo automotor y bien inmueble y ordenar el levantamiento de la afectación de vivienda

familiar que pesa sobre un inmueble (archivo "*017. 2021 - 084 SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES*").

Todas las anteriores solicitudes de prueba, cuanto fueron realizadas, no fueron acompañadas de ningún elemento de prueba que acredite la necesidad y urgencia de adoptar las medidas cautelares reclamadas, siendo notorio que el demandante se limitó a realizar afirmaciones carentes de soporte probatorio, incumpliendo su carga de la prueba de acreditar los supuestos de hecho señalados en el artículo 85A CPTSS que permiten ordenar medidas cautelares en el proceso ordinario laboral.

Advierte esta Sala que al momento de presentar alegatos de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante allegó copia de certificados de libertad y tradición del vehículo MKW783 donde figura como propietaria la presunta madre de la demandada (parentesco del cual no hay prueba), aspectos que no pueden ser considerados por esta Sala en virtud del principio de consonancia del artículo 66A CPTSS, el cual limita la competencia del Superior a las materias objeto del recurso de apelación, sin que sea válido considerar argumentos presentados con posterioridad a la sustentación del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, aún en el caso de considerar los argumentos elevados en los alegatos de segunda instancia, de nuevo la parte demandante se priva de aportar los elementos de prueba para probar, con suficiencia, la necesidad de adoptar las medidas cautelares.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado, no sin antes advertir que la parte demandante podrá solicitar de nuevo, a lo largo del desarrollo del proceso laboral, la práctica de medidas cautelares.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto el auto dictado en oralidad el 09 de agosto de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**A03-00060-2021**
**Radicado N° 32-2020-00109-01**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. resuelva el recurso de apelación de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contra el auto del 26 de febrero de 2021, que rechazó la demanda de reconvención presentada por la parte hoy apelante, de no ser porque advierte la Sala que se configuró causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse (archivo "*14. Auto Rechaza Demanda Reconvencion - Cita Audiencia 26-02-2021*").

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (archivo "*01. DEMANDA*" y "*04. SUBSANACION DEMANDA*").**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda laboral contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por concepto de intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, impuestos por condenas judiciales a la AFP, o en su subsidio los intereses moratorios corrientes, indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda por las falencias anotadas en dicho proveído (archivo "*03. AUTO INADMITE DEMANDA 19-SEP-2020*"); posteriormente, a través del auto del 07 de octubre de 2020 se admitió la subsanación de la demanda (archivo "*05. AUTO ADMITE DEMANDA 07-OCT-20*").

La demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** presentó contestación de la demanda, por la cual se opuso a las pretensiones (archivo "*06. Contestación Mapfre*"). La demandante **PORVENIR S.A.** presentó reforma de la demanda (archivo "*07. Reforma Demanda*").

Por auto del 29 de enero de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado (archivo "*08. Auto Admite Reforma Demanda 29-Ene-2021*").

A través de memorial radicado el 08 de febrero de 2021, la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** presentó contestación de la reforma de la demanda, presentó demanda de reconvención e interpuso excepciones previas (archivo "*09. Contestacion Reforma Demanda - Demanda Reconvencion - Excepciones Previas*").

En lo que interesa a la demanda de reconvención, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** solicitó declarar que **PORVENIR S.A.** pagó extemporáneamente las primas de las pólizas de seguro previsional 9201411900151, 9201410004634 y 9201411024085, que hacen parte de la póliza matriz 9201409900129, por tanto, dichos pagos tardíos se deben imputar primero a intereses moratorios, en consecuencia, condenar al pago del capital insoluto e intereses moratorios derivados. De forma subsidiaria solicitó declarar el no pago y el pago extemporáneo de las primas de las pólizas de seguro previsional, en consecuencia, condenar al pago de intereses moratorios y costas.

Por auto del 26 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la reforma de la demanda, se corrió traslado de las excepciones previas presentadas por la demanda y se rechazó la demanda de reconvención (archivo "*14. Auto Rechaza Demanda Reconvencion - Cita Audiencia 26-02-2021*").

Como fundamento de su decisión de rechazo, indicó que el artículo 1602 CC establece que el contrato es ley para las partes y el artículo 1603 *ibídem* indica que deben ser ejecutados de buena fe, regulando el artículo 1080 CC el plazo del pago del siniestro por el asegurador y la generación de intereses moratorios, mientras que el artículo 1053 CC fija los casos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, incluyendo el evento consagrado en el artículo 1080 CC, de otra parte, el artículo 371 CGP indicó que la demanda de reconvención procede siempre y cuando sea de competencia del mismo Juez que conoce la demanda inicial, condición reiterada en el artículo 75 CPTSS, siendo importante que el artículo 2 CPTSS consagró la competencia de la especialidad laboral, sin que dentro de los asuntos contemplados en dicha norma se encuentre los conflictos derivados del pago tardío o imperfecto de la póliza de los seguros previsionales, asunto que es de naturaleza civil, por cuanto si bien entre las partes se suscribió una póliza matriz, también es cierto que el cobro de las primas del seguro e intereses moratorios es un asunto ajeno a la competencia del Juez Laboral, quien no conoce de dichos conflictos pecuniarios derivados de contratos civiles, siendo la vía contractual o ejecutiva que conocen a otra especialidad.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** solicitó revocar el auto que rechazó la demanda de reconvención y admitir la misma, de forma subsidiaria, solicitó remitir el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Indicó que la AFP pretende el reembolso de los pagos por intereses moratorios que pagó a sus afiliados con cargo a su patrimonio con ocasión de procesos laborales iniciados en su contra, por ende, la discusión no involucra

reconocer sumas adicionales para financiar una pensión, ni refiere al pago de prestaciones laborales ni derechos de los afiliados de la AFP sino a un reembolso que **PORVENIR S.A.** considera está cubierto por las pólizas de seguro previsional 9201411900151, 9201410004634 y 9201411024085, que hacen parte de la póliza matriz 9201409900129, por tanto, en la demanda se discute una obligación que nace del contrato de seguro suscrito entre las partes, por ende, se trata de una controversia de igual naturaleza a la que planteó la aseguradora en la demanda de reconvención, porque ambos litigios giran sobre las obligaciones del contrato de seguro y la naturaleza civil del contrato no cambia dependiente de quien alega su incumplimiento, por tanto, es contradictorio que la AFP sí pueda demandar el cumplimiento del contrato de seguro respecto el pago de intereses moratorios y la Aseguradora no pueda hacer lo propio respecto de la obligación de pago de la prima, por ende, si la jurisdicción laboral no es competente para conocer la reclamación de la aseguradora tampoco puede conocer la de la AFP, sin embargo, **MAPFRE** es una entidad de la seguridad social porque expida pólizas de seguro previsional, lo cual habilita la competencia del Juez Laboral para conocer la demanda de reconvención, tal y como en su momento se concluyó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral en el proceso 1100131050-11-2017-00500 -00, en el cual se consideró que la jurisdicción laboral podía conocer las controversias derivadas del cumplimiento del contrato de seguro previsional (archivo "*15. Recurso de apelación*").

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la demandante **PORVENIR S.A**. solicitó confirmar el auto apelado, por cuanto la AFP no discute acuerdos contractuales entre las partes sino el reembolso de los intereses moratorios cuyo pago realizó la AFP a sus afiliados con ocasión de procesos donde se reclamaron pensiones, por tanto, la discusión de la demanda refiere a un derecho de afiliados con relación inescindible a un reconocimiento pensional, asunto que es objeto de

cobertura del seguro previsional, por el contrario, las pretensiones de la demanda de reconvención se dirigen exclusivamente a reclamar el pago de la prima, asunto competencia del Juez Civil. Por su parte, el apoderado de la demandada **MAPFRE** solicitó acceder a su recurso de apelación, reiterando los alegatos elevados en su recurso de apelación y señalando que el auto apelado desconoció el derecho de igualdad de las partes, por cuanto ambas discuten obligaciones derivadas del contrato de seguro previsional, sin embargo, el *a quo* impidió a la demandada presentar demanda de reconvención al tiempo que admitió la demanda inicial que interpuso la AFP, desconociendo que la controversia que plantean ambos actos tiene igual naturaleza, por cuanto ambas demandas giran torno a una controversia por el presunto incumplimiento de obligaciones contractuales originadas en el mismo contrato de seguro, así mismo, no se puede desconocer que las aseguradoras que expiden seguros previsionales hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones por cuanto se someten a las normas de la seguridad social al momento de expedir dichos seguros, los cuales son fundamentales y necesarios para el adecuado funcionamiento y financiamiento del sistema pensional, por tanto, los conflictos derivados del incumplimiento de dichos contratos son de conocimiento de los jueces laborales.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver la apelación del auto que rechazó la demanda de reconvención, de no ser porque se advierte que se configuró causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

## IV. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: ***i)*** Mediante auto del 19 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda (archivo "*03. AUTO INADMITE DEMANDA 19-SEP-2020*"); posteriormente, por auto del 07 de octubre de 2020 se admitió la demanda que presentó **PORVENIR S.A.** contra **MAPFRE** (archivo "*05. AUTO ADMITE DEMANDA 07-OCT-20*") y

por auto del 29 de enero de 2021 se admitió la reforma de dicha demanda (archivo "*08. Auto Admite Reforma Demanda 29-Ene-2021*").

- **Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social para conocer los conflictos por de la ejecución del contrato de seguro previsional.**

El numeral 4° del artículo 2° CPTSS, modificado por el artículo 622 CGP, consagró que la especialidad laboral y de la seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En virtud de la precitada norma, las controversias relativas al cumplimiento de las prestaciones financiadas con el seguro previsional son conocidas por la especialidad laboral, indicando la H. CSJ en la sentencia SL31214 del 21 de noviembre de 2007 que dicho seguro no corresponde a un seguro mercantil ordinario, ya que se trata de una institución típica y exclusiva del sistema de seguridad social integral, destinada al reconocimiento y pago de pensiones, cuya contratación por la AFP no es un acto voluntario sino una orden legal consagrada en los artículos 60, 77 y 108 de la Ley 100 de 1993, además, los aportes de dicho seguro los realiza un sujeto de la seguridad social, a saber, el afiliado del RAIS.

El anterior pronunciamiento debe ser interpretado de manera armónica con la sentencia C-1027 de 2002, que declaró exequible la modificación que el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 hiciera al numeral 4° del artículo 2° CPTSS, providencia en la cual la H. Corte Constitucional reiteró la posición adoptada en la sentencia C-111 de 2000, la cual en su momento declaró exequible los cambios adoptados por la Ley 362 de 1997, providencias en las que la Alta Corte concluyó que a los Jueces Laborales se les entregó el conocimiento de los litigios con las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados,

únicamente relacionados con las obligaciones y derechos que nacen de la *relación afiliado, beneficiario o usuario frente la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.*

Así las cosas, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social sobre controversias por el seguro previsional, está condicionada a que el litigio involucre la relación entre el afiliado, beneficiario o usuario frente la respectiva entidad administradora o prestadora de los servicios de la seguridad social, lo cual permite concluir, de forma razonable, la falta de competencia del Juez Laboral para conocer los conflictos entre administradoras o prestadoras de los servicios de la seguridad social, en los cuales no está involucrado el respectivo afiliado, beneficiario o usuario de dichas entidades, más aún si tal controversia tiene naturaleza contractual.

Lo anterior concuerda con la posición adoptada por la H. Corte Constitucional, quien asumió recientemente la competencia para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional.

En ejercicio de dicha función, la H. Corte Constitucional concluyó que los jueces laborales son competentes para conocer los litigios que se originan entre las entidades administradoras o prestadoras del Sistema de Seguridad Social Integral, por un lado, y los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, por el otro; en consecuencia, concluyó la Alta Corte que toda controversia que involucra únicamente a entidades de la seguridad social no puede ser conocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, al no encuadrar en el supuesto descrito en el numeral 4 del artículo 2 CPTSS, modificado por el artículo 622 CGP. La anterior posición ha sido reafirmada en las providencias A-389 de 2021, A-390 de 2021, A-734 de 2021 y A743 de 2021.

- **Sobre la nulidad por falta de competencia por factor subjetivo.**

El artículo 16 CGP consagra que la jurisdicción y competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables y, cuando se declare la falta de jurisdicción y competencia por dichos factores lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se haya proferido, la cual será nula, así mismo, el proceso se enviara de inmediato al Juez competente. Por su parte, el artículo 29 CGP establece la prelación de la competencia en consideración a la calidad de las partes, mientras que el 139 CGP indica que el Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

De forma armónica, el numeral 1 del artículo 133 CGP señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando el Juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia. Los efectos de esta causal de nulidad son desarrollados en el artículo 138 CGP, el cual señala reitera que si se declara la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conserva su validez y el proceso se enviará de inmediato al Juez competente, pero si se profirió sentencia ésta será invalidada, advirtiendo que la nulidad solo comprenderá las actuaciones posteriores al motivo que la produjo y que resulten afectadas por éste, sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* a través de auto del 26 de febrero de 2021, rechazó la demanda de reconvención presentada por la parte hoy apelante.

El apoderado de la demandada **MPAFRE** presentó recurso de apelación contra el precitado auto, a fin que sea revocado y se admita la demanda de reconvención o, de forma subsidiaria, se remita el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Indicó que la AFP demandó el reembolso de los pagos que con cargo a su patrimonio

hizo por intereses moratorios a sus afiliados por procesos laborales, discusión que no involucra reconocer sumas adicionales para financiar una pensión, ni el pago de prestaciones sociales ni derechos a los afiliados, porque se limita a un reembolso que la AFP considera está cubierto por la póliza del seguro previsional, por tanto, es una discusión sobre una obligación del contrato de seguro y tiene la misma naturaleza de la controversia de la demanda de reconvención, porque ambos litigios giran sobre obligaciones del contrato de seguro y su naturaleza civil no cambia según quien alega el incumplimiento, por ende, es contradictorio que se admita la demanda y no la demanda de reconvención y si la jurisdicción laboral no conoce la reclamación de la aseguradora tampoco puede conocer el reclamo de la administradora, sin embargo **MAPFRE** es una entidad de la seguridad social porque expidió un seguro previsional y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. indicó que la jurisdicción laboral resuelve las controversias derivadas de dicho seguro.

Sería del caso resolver el recurso de apelación, sin embargo, advierte esta Sala que en el presente asunto se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 133 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS.

En efecto, revisada la demanda que presentó **PORVENIR S.A.** el 05 de marzo de 2020 (archivo "*01. DEMANDA*") y que se reformó el 25 de enero de 2021 (archivo "*07. Reforma Demanda*"), advierte esta Sala que la AFP solicitó condenar a **MAPFRE** a pagar $404.852.410 por intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 pagados por las condenas que por pensión de invalidez o sobrevivencia se impartieron contra la AFP, indexación, intereses moratorios corrientes, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que la extinta AFP HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.** contrató con **MAPFRE** pólizas colectivas de seguro previsional, la cuales cubren a la AFP como asegurado y a sus afiliados como beneficiarios, entendidos como las personas naturales

incorporadas al Sistema General de Pensiones mediante afiliación a una AFP en el RAIS, póliza que amparó las sumas adicionales para la pensión de invalidez y sobrevivientes y que se regula por la Ley 100 de 1993, contrato que frente las decisiones judiciales fijó que **MAPFRE** garantizaba el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia o auxilio funerario de siniestros ocurridos en vigencia de esta póliza, siempre y cuando fuera llamada en garantía en el proceso, por tanto, **PORVENIR** solicitó a **MAPFRE** el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados referidos en la demanda, la cual negó la aseguradora, lo cual condujo a que los afiliados presentaran demandas laborales, que llevaron a sentencias condenatorias, tras lo cual la AFP solicitó de nuevo la suma adicional, la cual pagó la aseguradora menos intereses de mora, porque alegó que eran un concepto no amparado en la póliza, pasando por alto la aseguradora que fue su negativa inicial la que generó la condena al pago de los intereses reclamados.

Como se observa, la controversia que se presentó en la demanda inicial y su reforma la admitió el *a quo* mediante autos del 07 de octubre de 2020 y del 29 de enero de 2021 (archivos "*05. AUTO ADMITE DEMANDA 07-OCT-20*" y "*08. Auto Admite Reforma Demanda 29-Ene-2021*").

No obstante, esta Sala verifica que el *a quo* no tuvo en cuenta el condicionamiento de la competencia que se fijó en el numeral 4° del artículo 2° CPTSS.

En efecto, conforme los antecedentes normativos expuestos sobre el numeral 4° del artículo 2° CPTSS, modificado por el artículo 622 CGP, consagró que la especialidad laboral y de la seguridad social conoce las controversias por la prestación de los servicios de la seguridad social entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

La precitada norma conlleva a que el Juez Laboral sea competente para conocer las controversias relativas al cumplimiento de las prestaciones financiadas con el seguro previsional, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL31.214 del 21 de noviembre de 2007, ya que dicho seguro no es un seguro mercantil ordinario sino una institución típica y exclusiva del Sistema de Seguridad Social Integral.

En todo caso, la precitada competencia está condicionada en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-111 de 2000 y C-1027 de 2002, providencias en las que analizó la constitucionalidad de las reformas del artículo 2° CPTSS que consagraron el conocimiento de la jurisdicción laboral de los litigios entre las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados, advirtiendo la Alta Corte que dicha competencia se limita al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud a favor de los afiliados y beneficiarios y a cargo de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y sus servicios sociales complementarios, por cuanto la competencia nacen de la *relación afiliado, beneficiario o usuario con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.*

Recientemente, la H. Corte Constitucional, quien asumió la competencia de resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, reafirmó su posición de que los jueces laborales no conocer de los conflictos que solo involucran entidades administradoras o prestadoras del Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el numeral 4° del artículo 2° CPTSS, modificado por el artículo 622 CGP, condicionó la competencia a que una de la partes en dicho conflicto este conformada por los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, tal y como indicó la Alta Corte en las providencias A-389 de 2021, A-390 de 2021, A-734 de 2021 y A743 de 2021.

Atendiendo los anteriores presupuestos normativos, la demanda que presentó **PORVENIR S.A.** contiene pretensiones, fundamentos fácticos y fundamentos de derecho que versan sobre la presunta responsabilidad contractual de la Aseguradora por incumplir el amparo consagrado en el seguro provisional y la subsecuente condena a intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin que tal litigio involucre directamente la relación afiliado, beneficiario o usuarios con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral, por cuanto la controversia se limita a la responsabilidad de la aseguradora de desembolsar un pago que ya realizó la AFP, sin que en dicho litigo se controvierta las prestaciones de los afiliados de la administradora, las cuales ya fueron en su momento reconocidas por **PORVENIR S.A.**, sin que las mismas sean objeto de litigio o puedan ser modificadas o extinguidas por las resultas del presente litigio.

Así las cosas, la controversia por la responsabilidad contractual de **MAPFRE**, cuyos efectos solo conciernen a **PORVENIR S.A.**, no es competencia de la jurisdicción laboral, por cuanto la misma solo procede en los eventos en que el litigio nace de la *relación afiliado, beneficiario o usuario con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral*, regla jurisprudencial adoptada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-111 de 2000 y C-1027 de 2002.

En consecuencia, en el presente asunto se generó la falta de competencia del *a quo* en consideración a la calidad de las partes, por cuanto si bien podría considerarse que el Juez Laboral conoce de las controversias derivadas del seguro previsional, conforme la regla jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ello solo procede si una de las partes en litigio es el *afiliado, beneficiario o usuario*, toda vez que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social solo conoce de las controversias surgidas entre las administradoras o prestadoras de los servicios de la seguridad social y sus afiliados, beneficiario o usuarios, derivadas del reconocimiento y

pago de las prestaciones sociales económicas y de salud contemplados por el Sistema de Seguridad Social Integral y sus servicios sociales complementarios.

Así las cosas, tanto respecto de la demanda inicial, como de la demanda de reconvención por la cual **MAPFRE** solicitó declarar que **PORVENIR S.A.** pagó extemporáneamente las primas de las pólizas del seguro previsional, imputar tal pago primero a intereses causados y condenar al pago de las primas insolutas, intereses moratorios y costas, el *a quo* carece de competencia, por cuanto no queda duda alguna que las pretensiones, fundamentos fácticos y fundamentos de derecho de ambas demandas versan sobre la presunta responsabilidad contractual de las partes por incumplir sus obligaciones derivadas del contrato de seguro previsional, sin que tal litigio involucre o afecte los derechos de afiliado, beneficio o usuario alguno de la AFP.

Como quiera que el artículo 139 CGP consagra que el Juez no puede declarar su incompetencia cuando la competencia fue prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional, lo cual concuerda con los artículos 16 y 29 *ibídem*, los cuales consagran que la jurisdicción y competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables y que será prevalente la competencia en consideración de la calidad de las partes, no queda opción distinta que declarar la nulidad del auto que inadmitió la demanda del 19 de septiembre de 2020 y demás actuaciones posteriores, habida cuenta las consideraciones relativas a la falta de competencia del Juez Laboral para conocer el presente litigio porque ninguna de las partes en litigio la conforma el *afiliado, beneficiario o usuario* de entidad administradora o prestadora de servicios del Sistema de Seguridad Social Integral y sus servicios complementarios.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Laboral de origen, a fin de que surta el trámite consagrado en los artículos 16 y 138 CGP, aplicables en virtud del artículo 145 CPTSS.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor subjetivo, para conocer del presente proceso, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** del auto que inadmitió la demanda del 19 de septiembre de 2020 y demás actuaciones posteriores, conforme la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión inmediata del presente expediente al Juzgado Laboral de origen, a fin de que surta el trámite consagrado en los artículos 16 y 138 CGP, aplicables en virtud del artículo 145 CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada.**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **COOMEVA E.P.S.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR CONSORCIO LIMONAR** contra **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION Y OTRO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra **NUEVA E.P.S.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO ROBLEDO MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 26 de febrero de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

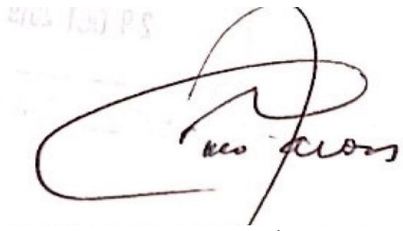

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO JULIAN DOMINGUEZ RIVERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

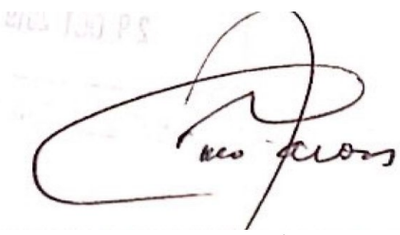

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 108 CD 3

Notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAULA ANDREA RINCON VANEGAS CONTRA CASA LIMPIA SA**

Bogotá D.C., 10 diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante la señora **PAULA ANDREA RINCON VANEGAS**

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente fisico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

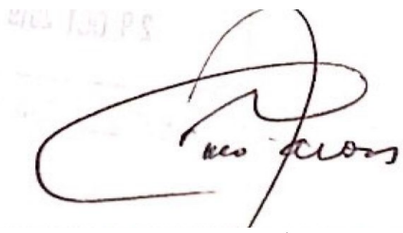

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 16 de diciembre 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCELA GARCIA NIÑO CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA** en favor de la demandante la señora MARCELA GARCIA NIÑO**.**

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente fisico** del proceso de la referencia.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

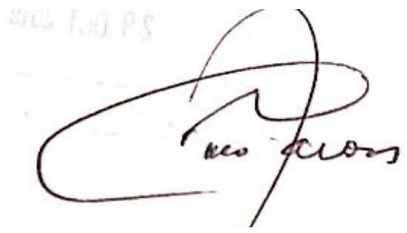

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1 Fls. 1

Notificado en estado del 16 de diciembre de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ALVARO MANUEL MARTIN RUEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

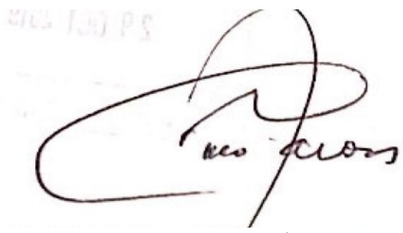

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 228 CD 2

Notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSEFINA BECHARA DE NASSAR CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICA S.A – AVIANCA**

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 21 de octubre de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

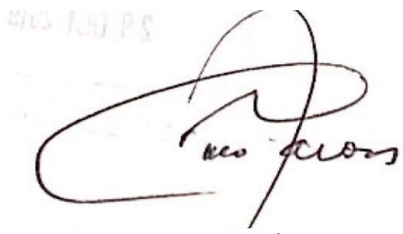

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS GONZALEZ PINZON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida, no obstante y contrario a las observaciones realizadas por el a quo mediante oficio remitido por correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2021, el presente proceso digital **NO CUMPLE** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en primer lugar, porque el mismo no cuenta con el formato de índice electrónico, el expediente no mantiene su integridad como unidad documental y adicional a ello, continua presentándose dificultades en su visualización y descarga.

Por lo anterior, se **CONMINA** al juzgado de cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, sin que dicha determinación pueda considerarse como regresiva, ya que tiene como único fin, atender las necesidades de los usuarios así como facilitar el trabajo de los funcionarios y empleados de la corporación al momento que tengan que decidir de fondo el asunto puesto a consideración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

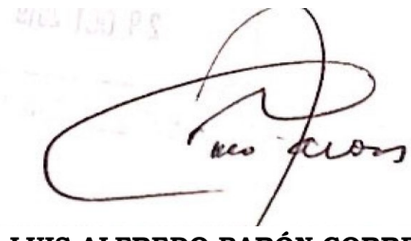

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AIDA LARROTA DIAZ contra COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Sería el momento de admitir la presente consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 15 de enero de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

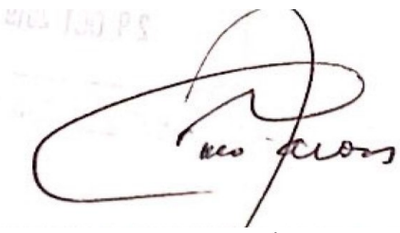

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO PAUL PERALTA PINTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación al auto emitido dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 14 de enero 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

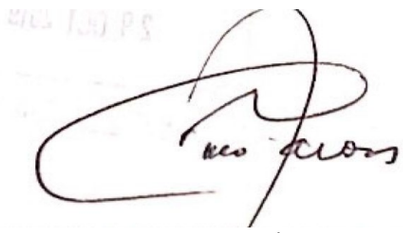

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY CORTES MUÑOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Consulta.**

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

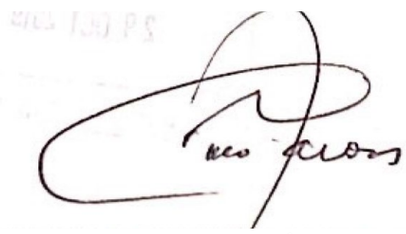

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 16 de diciembre 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE DIOS MUÑOZ SANDOVAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020, el archivo remitido no permite su apertura.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado remita el expediente digital que cumpla con los parámetro exigidos por la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

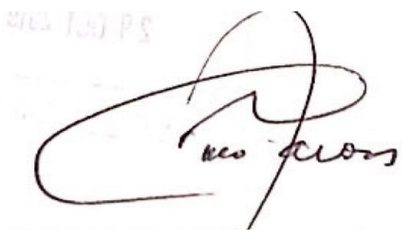

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELOISA MANRIQUE SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2021, el archivo compartido no permite su apertura.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado remita el expediente digital que cumpla con los parámetro exigidos por la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

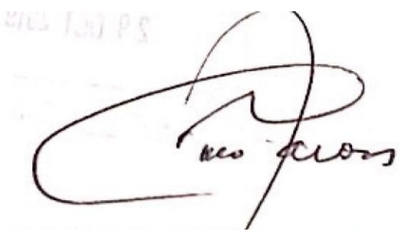

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIANA PINZON PARRA CONTRA PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., 10 diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante la señora ELIANA PINZON PARRA.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente fisico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

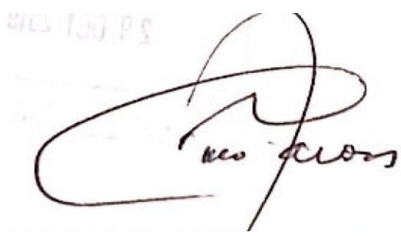

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 16 de diciembre 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARISOL BARRETO ORTEGON CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

Bogotá D.C., 10 diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante la señora **PAULA ANDREA RINCON VANEGAS**

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente fisico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

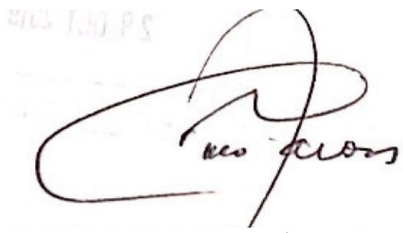

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 16 de diciembre 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR JULIO BEJARANO ROBAYO CONTRA NACION MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante HECTOR JULIO BEJARANO ROBAYO y por el apoderado del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente fisico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

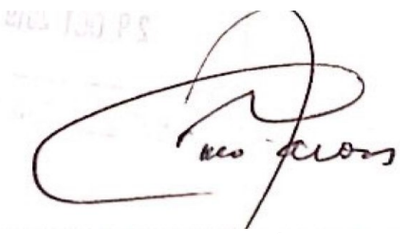

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 16 de diciembre 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CONSUELO PRIETO ACOSTA CONTRA SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

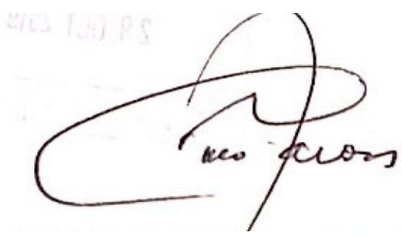

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 16 de diciembre 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INES HELENA DEL SOCORRO GOMEZ SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 10 diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante la señora **INES HELENA DEL SOCORRO GOMEZ SANCHEZ**

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente fisico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

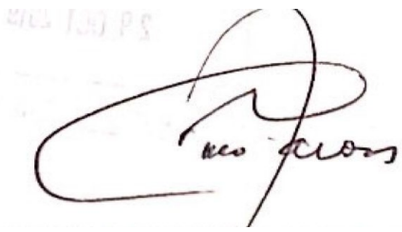

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 16 de diciembre 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA COY CADENA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida, no obstante y contrario a las observaciones realizadas por el a quo mediante oficio remitido por correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, el presente proceso digital **NO CUMPLE** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en primer lugar, porque el mismo no cuenta con el formato de índice electrónico, el expediente no mantiene su integridad como unidad documental y adicional a ello, continua presentándose dificultades en su visualización y descarga.

Por lo anterior, se **CONMINA** al juzgado de cumplimiento a lo ordenado, y remita bien sea el **EXPEDIENTE DIGITAL** o en su defecto el **EXPEDIENTE FISICO**, sin que dicha determinación pueda considerarse como regresiva, ya que tiene como único fin, atender las necesidades de los usuarios así como facilitar el trabajo de los funcionarios y empleados de la corporación al momento que tengan que decidir de fondo el asunto puesto a consideración

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

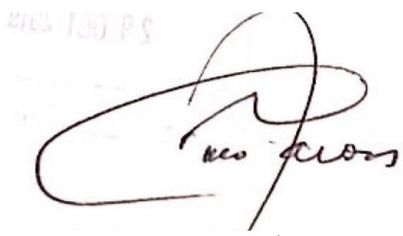

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de diciembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior de**
**Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GULLERMO RUIZ SANTISTEBAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

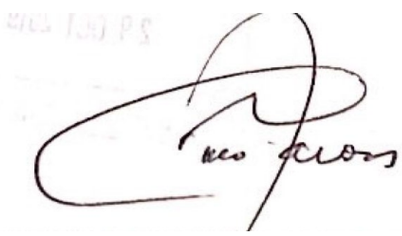

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 16 de diciembre 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Magistrado Ponente

**Proceso Ejecutivo Laboral: 11001310502220190013901**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2021.

**AUTO**

Sería del caso que la Sala procediera a resolver sobre la admisión del grado jurisdiccional de consulta concedido por la Juez 22 Laboral en favor de los intereses de la UGPP dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LUIS ALBERTO AYALA GÓMEZ (q.e.p.d) en contra de dicha entidad, de no ser porque a todas luces se advierte su improcedencia.

En efecto, enseña el artículo 69 del CPTSS:

> *"**PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*
> *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*
> *También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.".*

Del ordenamiento en cita fácil resulta concluir que dicho grado jurisdiccional de consulta únicamente está contemplado para las "sentencias" proferidas en primera instancia y siempre y cuando se reúnan los presupuestos respecto de las circunstancias y las calidades de las partes allí mencionadas, no siendo la providencia recurrida una sentencia, ello en la medida que en materia laboral todas las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo son autos, incluidos los que resuelven excepciones o simplemente ordenan continuar con la ejecución (Art 108, 65-9 y 42 CPTSS), sin que por analogía pueda

considerarse ninguno de ellos como sentencia, por la potísima razón que al existir norma especial ésta prevalece sobre la general, la que en todo caso expresamente establece que la providencia que ordena continuar con la ejecución es un auto (Art. 440 del CGP). De ahí que, la concesión de dicho grado jurisdiccional de consulta por parte de la Juez de primera instancia de ningún modo comprometa su admisión por parte de este Colegiado atendiendo el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* . En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen previa la desanotación del caso, máxime cuando la oficina de reparto de este Tribunal lo asignó a este Despacho como "apelación de auto", en contravía de que había sido remitido como "consulta sentencia".

Secretaria, proceda de conformidad, previa desanotación en los libros radicadores, con la precisión de que se rechaza de plano por improcedente el grado jurisdiccional concedido en contra de la providencia de fecha 7 julio de 2021 dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
**Magistrado**

| **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.** |
|---|
| **Secretaría**<br><br>Bogotá D.C.16 DE DICIEMBRE DE 2021<br><br>Por ESTADO Nº225 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| **MARIA ADELAIDA RUÍZ V.**<br>**SECRETARIA** |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**
**SALA LABORAL**

**Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
PROCESO ORDINARIO LABORAL: No 11001310501520170030601
DEMANDANTE: ROSALBA LUCY HERNÁNDEZ DE LEÓN
DEMANDADA: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA Y OTRO

**AUTO**

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, sería del caso proceder a programar fecha para desatar la alzada, no obstante, se advierte que el apoderado principal de la parte demandante, Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, presentó memorial con el cual pretende desistir del recurso de apelación, solicitando, por lo anterior la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

Bajo tal entendido, habida cuenta que el documento presentado lo es por apoderado facultado para ello (fl 255) y reúne los requisitos contemplados en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación, sin condena en costas.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por reasumido el poder otorgado inicialmente por la parte actora al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
**Magistrado Ponente**

| |
|---|
| **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.** |
| **Secretaría**<br><br>Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE 2021<br><br>Por ESTADO Nº 225 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| **MARIA ADELAIDA RUÍZ V.**<br>**SECRETARIA** |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**
**SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL: No. 11001310503620190064501
DEMANDANTE: LICETH YERALDY PULIDO NOVOA
DEMANDADA: HEALT & LIFE IPS SAS

**AUTO**

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, sería del caso proceder a programar fecha para desatar la alzada, no obstante, se advierte que la apoderada de la sociedad demandada, Dra. TATIANA LUCÍA SÁNCHEZ PRIETO, presentó memorial ante el Juzgado con el cual pretende desistir del recurso interpuesto, solicitud que es coadyuvada por el apoderado de la demandante, Dr. JULIO CESAR MÉNDEZ GONZÁLEZ, en razón a que a la fecha no existe sentencia en firme o ejecutoriada y por ello las partes continuaron en conversaciones hasta llegar a un acuerdo con la finalidad de dar por finalizado el proceso, el cual se plasmó a través de un contrato de transacción protocolizado en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá el 29 de noviembre de 2021, fecha en la cual se dio cumplimiento al fallo proferido, informando haber quedado a paz y salvo por todo concepto con el pago realizado por valor de $28.000.000°°.

Bajo tal entendido, habida cuenta que el documento presentado lo es por apoderados facultados para ello y reúne los requisitos contemplados en el artículo 316 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación, sin condena en costas ante la falta de oposición al desistimiento.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

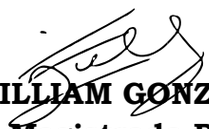

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
**Magistrado Ponente**

| |
|---|
| **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.** |
| **Secretaría**<br><br>Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE 2021<br><br>Por ESTADO Nº 225 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| **MARIA ADELAIDA RUÍZ V.**<br>**SECRETARIA** |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SALA LABORAL**

**Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
PROCESO EJECUTIVO LABORAL: No. 11001310500720180065601
DEMANDANTE: GLORIA STELLA DUQUE TRUJILLO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS.

**AUTO**

Sería del caso que el suscrito se pronunciara respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda incoativa del proceso ordinario laboral, que informa el memorialista, Dr. Enrique Guarín Álvarez, apoderado de la parte actora, presentó ante el A quo luego de que éste ya había proferido sentencia, no obstante, habida cuenta que expresamente manifiesta que dimite de tal desistimiento, no hay lugar a pronunciamiento en tal sentido debiéndose continuar con el trámite correspondiente.

De otra parte, como el apoderado de COLPENSIONES presentó renuncia al poder que le fuera conferido por dicha entidad a través de la Dra. Gloria Stella Duque Trujillo, el Despacho la admite de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido; que para el caso concreto, fue enviado a las partes por el mismo profesional del derecho, a través de correo electrónico el día 2 de diciembre de 2021. Por lo anterior, se oficiará a la Dra. Gloria Stella Duque Trujillo para que informe sobre el profesional del derecho que seguirá con la representación de dicha partes, a fin de continuar con el trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

**Secretaría**

Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Por ESTADO Nº 225 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.**
**SECRETARIA**

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-013-2018-00674-01 Proceso Ordinario de Demetrio Monroy contra Furec S.A.S. (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a proferir auto, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de agosto de 2019.

## ANTECEDENTES

Solicita el demandante la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido por el período comprendido entre el 25 de septiembre de 1992 y el 31 de octubre de 2017, el que finalizó desconociendo la protección social y que la tutela tiene carácter definitivo, en el entendido de la incorporación al mismo cargo que venía desempeñando y como consecuencia de lo anterior, se condene al reintegro del actor, junto con el pago de los 180 días de la indemnización contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, al pago de salarios por el interregno comprendido entre el 1° de noviembre de 2017 y el 3 de julio de 2018, los aportes a seguridad social, junto con las

cotizaciones a la ARL, la indexación de las condenas impuestas y las costas del proceso.

Mediante auto del 21 de agosto de 2019, el juez de primera instancia, tuvo por no contestada la demanda por parte de la encartada y rechazó la reforma de la demanda, por cuanto no se efectuó cambio de los hechos, ni se incluyó un medio de prueba en el acápite correspondiente.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce la recurrente que no se encuentra conforme con la decisión de primer grado, en tanto tuvo por no contestada la demanda y manifestó que se tendría como indicio grave en su contra tal conducta, no obstante, a su vez, debió declarar probados los hechos, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Así mismo, indicó que en la reforma de la demanda se indicó desde su parte inicial, que se adicionarían nuevos hechos y quedarían con dicha enumeración, sin que se manifestara de forma alguna que se iba a modificar o suprimir algunas situaciones fácticas, lo que le ayuda a la demandada a contestar en orden cronológico, conforme se advierte a folio 226 del plenario, por lo que al rechazar la demanda por la falta de numeración no comporta un requisito de procedibilidad. Aunado a lo anterior, debe indicarse que si bien la prueba obrante a folio 271 del plenario no fue incluido en el acápite correspondiente, también lo es, que no tenerlo en cuenta vulneraria el principio de primacía de la realidad del derecho sustancial, por lo que se debe admitir la reforma a la demanda presentada en término.

## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que de por no contestada la demanda, así como, el que rechace la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si es procedente o no el recurso interpuesto contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, así como, si la reforma de la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

De acuerdo con lo anterior, debe indicarse que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora frente a la decisión del aquo referente a tener por no contestada la demanda, no es procedente, como quiera, que existe falta de legitimación en la causa, ya que la misma se encontraría en cabeza de la demandada, teniendo en cuenta que es la encartada quien quedó sin medio de defensa.

Así mismo, por cuanto lo pretendido por la recurrente no es que se tenga o no se tenga por contestada la demanda, que es el fin que protege el recurso de apelación contemplado en el numeral 1° del artículo ya mencionado, sino tan solo, ataca lo concerniente con las consecuencias jurídicas establecidas por el fallador de primer grado, que fueron fijadas bajo el supuesto de tener la falta de contestación como un indicio grave en su contra, sino que además pretende, se declare confesa a la pasiva de los hechos de la demanda, que se reitera, no es el fin último de la apelación, ya que lo que se pretende con el mismo es que se tenga o no el mecanismo de defensa planteado en la contestación, por lo que se mantendrá la decisión de primer grado en dicho sentido.

Ahora bien, frente a la reforma de la demanda, se advierte que la misma se encuentra establecida en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., que dispone que se podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, advirtiendo desde ya, que no se discute situación alguna referente al término en el cual se presentó el escrito de reforma de la demanda, por lo que no se hará referencia a lo allí contenido.

En ese orden de ideas, se evidencia que en efecto le asiste razón a la apoderada de la parte actora en el sentido que en el escrito de fecha 15 de julio de 2019 visible a folios 226 y 227 del plenario, en la que indica *"Se adicionarán unos nuevos HECHOS, los cuales quedarán con la numeración siguiente ..."*, aunado, con que a su vez presentó el escrito de la demanda con la reforma respectiva, tal y como se evidencia a folios 228 a 241 del plenario, dentro de la cual incluye tanto los hechos nuevos, como los antiguos y la única variación que efectúa es un nuevo orden tanto cronológico como enumerativo, que convalida la actuación frente a las situaciones fácticas nuevas que indica.

Ahora bien, debe precisarse que si bien se echa de menos en el acápite correspondiente el medio probatorio visible a folio 271 del plenario, también lo es, que ello no era óbice para rechazar la reforma de la demanda de forma automática, sino que por el contrario se debió conceder el término respectivo para que la parte demandante procediera con su subsanación, lo anterior, por cuanto no es dable que se verifiquen los requisitos contenidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T. y de la S.S., y no se conceda el término respectivo para subsanar el escrito de reforma de la demanda, por lo que se revocará la decisión de primer grado de forma parcial, en el sentido de que el juzgado de conocimiento proceda con el estudio de los requisitos

de admisión o inadmisión de la reforma de la demanda y en caso de no encontrar ajustado el escrito, conceda el término de ley, para que la parte interesada proceda con su subsanación, si ello es de su interés.

En las condiciones analizadas, se revocará parcialmente la decisión adoptada por el fallador de primer grado. Sin costas en esta instancia.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE. PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto que **RECHAZÓ** la reforma de la demanda, para que en su lugar, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, proceda con el estudio del escrito presentado por la parte actora y si es del caso, otorgue el término de ley para proceder con la subsanación respectiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto de fecha 25 de julio de 2019, en todo lo demás. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**
Magistrada

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**
Magistrada

*República de Colombia*

# *TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL*

## *SALA LABORAL*

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-015-2018-00724-01 Proceso Ordinario Laboral de José Miguel Blanco Sire contra la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior - CUN (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 29 de mayo de 2019, a través del cual rechazó la demanda.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 6 de febrero de 2019, el *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, debido a que el escrito incoatorio contenía errores de tipo formal en su presentación, relacionados con que no se indicaron las pretensiones de la demanda en el poder, la clase de proceso que se debería adelantar en las diligencias, se

enumeren las pretensiones por doble enumeración, aclarar e indicar los fundamentos y razones de derecho, se acondicione el acápite probatorio y se aporte el certificado de existencia y representación legal de la demanda con una vigencia no mayor a un mes.

A través de escrito del 14 de febrero de 2019, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 16 de agosto de 2019, el juez de primer grado consideró que algunas de las deficiencias indicadas no habían sido corregidas en su integridad, por lo que ordenó el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada del demandante interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló la recurrente que el artículo 90 del C.G.P., establece que el juez debe admitir la demanda y le dará el trámite que legalmente le corresponda, sin importar que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, por lo que la demanda reúne los requisitos para que sea admitida conforme lo establece el ordenamiento jurídico colombiano.

## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal

del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el *aquo* consideró en la providencia del 29 de mayo de 2019, que no se subsanó en debida forma la demanda, como quiera no se indicó la clase de proceso que se quería adelantar, si era un ordinario laboral o una acción de acoso laboral, ya que se solicita declarar unas conductas como constitutivas de acoso laboral.

De acuerdo con lo anterior, debe indicarse que el artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece:

> *"**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)".*

Teniendo en cuenta la norma anterior, advierte esta Sala de Decisión que el aquo incurrió en error al rechazar la demanda, ya que la parte actora en efecto subsanó los yerros puestos de presente en el auto de fecha 6 de febrero de 2019, quedando pendiente solamente la indicación del trámite procesal que le corresponde al litigio, no obstante, sin perjuicio de lo anterior, ante la falta de subsanación de tal presupuesto, es el Juez que conoce el proceso quien debe impartir el trámite que corresponda, sin importar que la parte actora haya indicado una vía procesal inadecuada.

En ese orden de ideas, se advierte que el Juzgado debió admitir la demanda promovida por el señor José Miguel Blanco Rivera e impartir el

trámite que le corresponda a las diligencias, sin que por la falta de dicho presupuesto, se pueda rechazar la demanda por tal concepto.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación, y le imparta el trámite correspondiente a las diligencias.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCA** el auto el auto impugnado que rechazó la demanda, para que en su lugar proceda a su admisión y le dé el trámite procesal correspondiente. Sin costas en la alzada. Esta decisión es notificada en ESTRADOS.

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**
Magistrada

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**
Magistrada

**LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL**
Magistrado

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-035-2019-00109-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Stella Gómez Vera contra Lucy Sofía Canabal Pérez (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

## PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual se negó mandamiento de pago en su contra.

## ANTECEDENTES:

Reclama la ejecutante por esta vía el pago de la suma de $12'000.000,oo como capital adeudado por concepto de honorarios profesionales que fueron pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 16

de julio de 2013, suma que afirma se causó el 30 de agosto de 2016, por la suma de $500.000,oo por los gastos de abogado acordados en la cláusula 5° del contrato y los intereses de mora sobre una y otra suma.

## ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 18 de marzo de 2019, negó el mandamiento de pago en contra de la ejecutada, al considerar que si bien se allegan los documentos que componen el título ejecutivo complejo, el contrato de prestación de servicios que se pretende ejecutar no cumple el requisito de autenticidad que se requiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del C.P.T. y S.S., al no contar con notación de presentación personal de la poderdante.

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en tanto el servidor judicial de primer grado, no repuso su decisión, mediante providencia del 3 de mayo de 2019 se dispuso conceder el de apelación en el efecto suspensivo.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se revoque en su totalidad el auto mediante el que se negó el mandamiento de pago y en su lugar se libre mandamiento de pago en la forma solicitada, para lo cual aduce en esencia que existe una indebida interpretación por parte del servidor judicial de primer grado al artículo 54A del C.P.T. y S.S., pues tal disposición hace alusión al valor probatorio de algunas copias y no a la autenticidad de un documento original.

Agregó que el estudio que efectuó el servidor judicial de primer grado al título complejo no tuvo en cuenta que por analogía debía darse aplicación a los artículos 422 y 244 del C.G.P., la última de estas disposiciones establece que los documentos privados aportador en original se presumen auténticos.

## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el asunto, advierte la Sala que la apoderada de la ejecutante solicita se revoque la providencia mediante la cual se niega el mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y en su lugar se libre la orden de pago por las sumas indicadas en tanto el contrato de prestación de servicios base de ejecución se aportó en original.

Para resolver lo pertinente corresponde a la Sala señalar que el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

> *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)"*

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago,

sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

En el asunto, como se advirtió, el servidor judicial de primer grado se abstuvo de librar orden de pago en contra de la ejecutada al considerar, luego de hacer alusión al artículo 54 del C.P.T y S.S., que el contrato de prestación de servicios que constituye el documento base de ejecución a pesar de que incorporó en original, carece de autenticidad, pues a su juicio, de acuerdo con lo que establece el artículo 244 del CGP la misma "*...devine de la certeza de la persona que en el caso concreto ha suscrito el contrato...*".

Al respecto comienza la Sala por precisar que el artículo 54A del C.P.T. y S.S. hace alusión al valor probatorio que tienen las copias simples al interior de los juicios del trabajo y proscribe la posibilidad de que las mismas se tengan en cuenta como título ejecutivo, que no es lo que ocurre en el asunto, en donde se incorporó el original del documento.

De acuerdo con el artículo 244 del CGP, la autenticidad de un documento hace referencia a la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, como bien lo señala el servidor judicial de primer grado, sin embargo, a juicio de la Sala, el *aquo* realizó una lectura sesgada del precepto en mención, pues si bien tal es la mención a la que hace el precepto en su primer inciso, en el inciso segundo expresamente indicó que todo documento, sea éste público o privado que se incorpore en **original** o copia se presume auténtico mientras no haya sido tachado de falso o desconocido y en su inciso tercero expresamente previó "*Así mismo se*

*presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo."*

Ahora bien, en relación con la sentencia traída a colación por el servidor judicial de primer grado << SU-774 de 2014>>, se considera oportuno indicar que si la autenticidad de un documento hace referencia a la certeza de la persona que los suscribe, elabora o manuscribe; a juicio de la Sala es claro que existen documentos que a pesar de ser originales pueden carecer de la condición de auténticos, en tanto se desconoce quién los pudo haber elaborado, suscrito o firmado, o bien porque el propio documento nos lo indica o porque no es atribuido a nadie[1]; lo anterior porque la originalidad del documento hace referencia a la condición material en que se aporta y la autenticidad a su autoría, condición ésta la última, se reitera, que es presumida por la ley, y como tal admite prueba en contrario.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio en tanto se advierte que se tiene que en virtud del artículo 244 del C.G.P. se presume la autenticidad del denominado "*contrato de honorarios profesionales*", el que como lo afirmó el servidor judicial de primer grado constituye el título base de ejecución.

En las condiciones analizadas, dado que el se encuentra suscrito tanto por la ejecutante como por la ejecutada, considera la Sala la razón se encuentra de parte de la recurrente y en razón a ello, se revocará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, y como este reconoce en la providencia impugnada que allegaron los documentos que componen el título ejecutivo, en su lugar se le ordenará librar el mandamiento de pago solicitado.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

---

[1] Marco Antonio Álvarez, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen III, Editorial Temis.

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogota en el asunto de la referencia, para que en su lugar, el *aquo* proceda a librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**
Magistrada

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**
Magistrada

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**
Magistrado

*República de Colombia*

# *TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL*

## *SALA LABORAL*

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

| |
|---|
| **Ref: Radicación N° 11001-31-05-036-2018-00317-01 Proceso Ordinario Laboral de Samarys Eugenia Villada Amezquita contra Constructora Douqume S.A.S. (Apelación Auto).** |

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 12 de junio de 2019, a través del cual rechazó la demanda.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 8 de octubre de 2018, la *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, a efectos de que se aportara poder especial, se precisaran algunas situaciones fácticas en lo referente a los múltiples hechos narrados y a las apreciaciones subjetivas, se estableciera el trámite que debía seguir la actuación, manifestara los fundamentos y razones de derecho, y se advirtió la falta de agotamiento de la

reclamación administrativa frente al Fondo de Adaptación – Presidencia de la República.

A través de escrito del 16 de octubre de 2018, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 12 de junio de 2019, la juez de primer grado consideró que algunas de las deficiencias indicadas no habían sido corregidas en su integridad por lo que ordenó el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En esencia, señaló el recurrente de una parte, que las pretensiones elevadas van dirigidas contra la sociedad CONSTRUCTORA DOUQUEM S.A.S., respecto de la que se pretende el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., por lo que no se requiere de un nuevo poder, ya que el mismo, así como la demanda son suficientes para dar inicio al trámite correspondiente.

Así mismo, afirma que en la subsanación se indicó que las diligencias se deben adelantar bajo el procedimiento del proceso ordinario laboral, tal y como se advierte del folio 51 del plenario, situación que ocurre en la misma forma respecto a la cuantía del proceso, ya que si bien se indicó en la demanda que era por la suma de $3.560.346, no obstante, en el escrito de subsanación se indicó que el proceso era de aquellos sin cuantía.

Finalmente, señala que el agotamiento de la reclamación administrativa se originó respecto de la empresa *INGETEC INGENIEROS CONSULTORES LTDA*, interventora del contrato otorgado por licitación pública No. FA 123-13, no obstante, reitera que la demanda se dirige en su integridad contra la sociedad CONSTRUCTORA DOUQUEM S.A.S.

Sostiene que de acuerdo con lo anterior se subsanaron las falencias advertidas por la servidora judicial de primer grado y por tanto se debe proceder con la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Como quedó reseñado en los antecedentes, la razón que motivó a la juez de primer grado a inadmitir la demanda y que desencadenó su posterior rechazo, fue en esencia que el poder conferido era insuficiente, como quiera que no facultaba al apoderado para demandar al Fondo de Adaptación de la Presidencia de la República, ni a la sociedad Ingenieros Consultores Ltda., así como, que se insistía en el proceso ordinario laboral de mínima cuantía y se indicaba que el proceso era sin cuantía, cuando existen pretensiones que revisten carácter económico y que no se agotó la reclamación administrativa respecto del Fondo de Adaptación de la Presidencia de la República.

En relación con este aspecto, de entrada advierte la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. [1] entre los múltiples requisitos que debe reunir la demanda se encuentra que las pretensiones se expresen con total precisión y claridad. Exigencia que al lado de los demás requisitos indicados en la norma referida, lejos de erigirse en un vano culto al formalismo, encuentran sentido precisamente en la efectividad del derecho sustancial de las partes, en cuanto su propósito es

[1] Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

precisamente garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

En efecto, a juicio de la Sala, el cumplimiento de los requisitos que dispuso el legislador para la interposición de la demanda tienen por objeto facilitar el ejercicio del derecho de defensa de la parte accionada y que el operador judicial pueda proferir una sentencia justa y congruente con los planteamientos de las partes. Estos son por tanto los presupuestos que deben irradiar el análisis del escrito incoatorio por parte del juzgador, a efectos de abrir paso al derecho sustancial y no efectuar exigencias vanas.

Aunado a lo anterior, el artículo 74 del C.G.P., establece que el poder especial deberá establecer los asuntos de forma determinada y estar identificados con total claridad.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, observa la Sala que en efecto le asiste razón a la aquo frente al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que si bien en principio se allegó demanda por la parte actora en la que solo se peticionaba le reconocimiento y pago de derechos laborales respecto de la sociedad CONSTRUCTORA DOUQUEM S.A.S., también lo es, que el mismo extremo procesal, previa calificación de la admisión o inadmisión de la demanda, aportó escrito de fecha 12 de junio de 2018, visible a folios 17 a 24, que denominó como *"**REFORMA, CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN DE DEMANDA**"*, documento que en efecto fue tenido en cuenta en su oportunidad por la falladora de primer grado y en la que se estableció en el acápite de pretensiones, a folio 21 del expediente, lo siguiente:

> *"DÉCIMO: **VINCULAR** en el extremo pasivo y **DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES al FONDO DE ADAPTACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA representada legalmente por el Señor el***

***Doctor IVÁN MUSTAFÁ DURÁN y/o quien haga sus veces, y a la Empresa INGENIEROS CONSULTORES LTDA*** *en su calidad de* ***Interventora del Contrato Licitación Pública No. FA 123-13 Escuelas Rurales del Grupo 16 Cundinamarca****".*

De lo anterior, se advierte que en efecto el poder conferido al Doctor Winston Saavedra Chacón por parte de la señora Samarys Eugenia Villada Amezquita no otorga la facultad para demandar al ***FONDO DE ADAPTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA***, ni a la sociedad ***INGENIEROS CONSULTORES LTDA***., tal como se vislumbra del memorial poder conferido y que se encuentra a folio 24 del plenario, que fue aportado con el escrito denominado como ***"REFORMA, CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN DE DEMANDA"***, por lo que bajo tal perspectiva no podría darse inicio a la actuación frente a las personas jurídicas referidas con antelación, por lo que es procedente el **RECHAZO** de la demanda, argumento, que va ligado a la falta de la reclamación administrativa respecto del Fondo de Adaptación – Presidencia de la República, documento que no fue aportado al plenario y que es necesario para adelantar el litigio, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, le asiste razón a la aquo en lo referente a la contradicción en que incurre el litigante del extremo activo, en lo referente a solicitar pretensiones de carácter económico y manifestar que es un proceso sin cuantía, ya que si bien tal presupuesto no es determinante para la admisión o rechazo de la demanda, si es indispensable para determinar si se trata de un proceso ordinario de única instancia o de primera instancia, ya que el limitante entre la asunción de la competencia es el equivalente a 20 S.M.L.M.V., fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin costas en esta instancia.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **CONFIRMA** el auto impugnado que rechazó la demanda. Sin costas en el recurso. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**.

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**
Magistrada

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**
Magistrada

**LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANA MERCEDES DÍAZ DÍAZ** contra **COLPENSIONES y otros.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **027 2018 00389 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela STL16175-2021 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de reemplazo por escrito, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

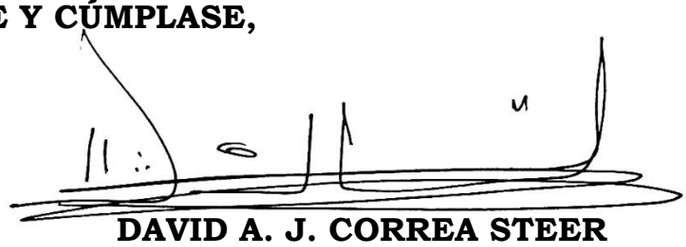

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JESSICA HASLEIDY CIFUENTES CRISTIANO** contra **MIDACOB LTDA Y MILLER DAVID SAAVEDRA GARCÍA.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **035 2015 00769 05.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela STL16105-2021proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de reemplazo por escrito, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GERMÁN ARANGO URIBE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **002 2016 00009 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
**Tribunal Superior de Bogotá**
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JAIRO GONZÁLEZ JAIMES** contra **ECOPETROL S.A..**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **003 2019 00886 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DORA LEONOR PEÑA ROJAS** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A..**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **007 2018 00091 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ VICENTE LOPEZ GORDILLO** contra **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA., EPS MEDIMÁS SAS, EPS SALUDCOOP, CAFESALUD EPS, PORVENIR SA.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **008 2014 00123 02.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CARLOS EDUARDO ROMERO VALENCIA** contra **XILEM WATER SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **010 2018 00549 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANDREA STEPHAIE GONZÁLEZ HURTADO, LINA MARCELA FERNÁNDEZ LLANO Y SONIA ROCÍO MARTÍNEZ REY** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **021 2016 00548 02.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **EVANGELINA GÓMEZ TRUJILLO** contra **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A..**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **023 2019 00320 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ MARINA CÁCERES FLÓREZ** contra **JHON MEDINA, LUÍS FELIPE y ERIKA MILENA MEDINA ALDANA.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **024 2017 00238 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **NATALIA MARTÍNEZ MURILLO** contra **WEB 2 PHONES.A. y DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **024 2017 00592 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ BONY TENORIO** contra **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MORENO.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **028 2018 00087 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **YANETH PARRA MARTÍNEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA, OLD MUTUAL y PORVENIR SA.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **032 2018 00184 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANAYIBE GUTIÉRREZ CARVAJAL** contra **COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **033 2019 00146 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LEILA HERNÁNDEZ BARRETO** contra **VALORES SMITH SA.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **039 2017 00558 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JULIO CÉSAR GARAY CORREDOR** contra **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A..**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **008 2019 00815 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GUILLERMO SIERRA BARRENECHE** contra **COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, ASESORES EN DERECHO SAS, PANFLOTA administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **012 2016 00495 02.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA INÉS HERRERA ÁLVAREZ** contra **COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **012 2020 00250 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **VFC INONVERSIONES S.A.S..**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **016 2019 00838 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **TATIANA MARGARITA MARTÍNEZ BARROS** contra **COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **019 2017 00646 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO Y RAFAEL EMILIO LEYVA PAEZ** contra **BEATRIZ EUFEMIA PALMA VDA DE PERDOMO.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **021 2020 00479 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **EPS SANITAS** contra **ADRES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **022 2018 00263 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **JOSÉ MIGUEL RIAÑO** contra **COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **022 2019 00082 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ HERMINDA GONZÁLEZ DE GIL** contra **COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **032 2018 00377 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **TEODOSITA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ RODELO** contra **U.G.P.P. y GLADYS ESTHER CABRERA PÉREZ.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **036 2017 00374 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **MAGDA BIBIANA BECERRA LEÓN** contra **GRUPO EMPRESARIAL KAMANI S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **037 2020 00030 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ MARDY VARGAS, LILI JHOJANA CONDE, YEISON CAMILO LUCUMI GONZÁLEZ, GUILLERMO EDUARDO DEVIA MEDINA, JHONATAN RICARDO MONTEALEGRE ÁLVAREZ Y SANDRA LILIANA LUGO VILLANUEVA** contra **CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **037 2020 00097 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN** contra **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **039 2020 00219 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ ELSA RUIZ LUENGAS** contra **ETB SA ESP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **005 2018 00368 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ALIANSALUD EPS S.A.** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **012 2016 00010 03.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MUÑOZ** contra **ETB SA ESP.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **020 2018 00084 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANA ROSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **032 2018 00675 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **PEDRO ENRIQUE SIERRA CÁERDENAS** contra **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A..**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **001 2020 00501 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DORIS ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **003 2019 00224 01 / 02.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **RAFAEL ALFREDO CÁRDENAS** contra **JHON FEDERMAN BAQUERO MUÑOZ.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **006 2021 00527 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CRISTIAN YESID LÓPEZ BERNAL, JAVIER HUMBERTO BUITRAGO GAMBA Y LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** contra **SERVICOPAVA C.T.A., AVIANCA S.A. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S..**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **016 2019 00871 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUAN CARLOS CORONEL MUÑOZ** contra **TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S..A.S..**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **017 2018 00684 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA CONSTANZA FORERO SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA, AXA COLPATRIA y PORVENIR S.A..**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **022 2013 00565 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **MIGUEL ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **022 2020 00176 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DANILO ANDRÉS MALDONADO GONZÁLEZ** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **029 2019 00287 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GUSTAVO ENRIQUE PARRA TORRES** contra **COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **029 2019 00648 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **BENJAMÍN DÍAZ JULIO** contra **COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **033 2018 00389 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE ENERO DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

República de Colombia
**Tribunal Superior de Bogotá**
**Sala Laboral**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **YULI PAULINA MERCADO HERNÁNDEZ Y AURA YULIETH ALARCÓN MERCADO** CONTRA **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   *Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

República de Colombia
**Tribunal Superior de Bogotá**
**Sala Laboral**

**P R O V I D E N C I A**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 7 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. La señora **YULI PAULINA MERCADO HERNÁNDEZ,** actuando en nombre propio y en representación de su hija AURA YULIETH ALARCÓN MERCADO**,** actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** , pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Richar Fabián Alarcón Abril y la empresa Soluciones y Servicios SYS SAS, entre el 4 de febrero y el 25 de mayo de 2015; que el señor ALARCÓN ABRIL sufrió un accidente de trabajo el 17 de mayo de 2015; que el aludido accidente se encuentra cubierto con póliza de seguro No. 161292; que las demandantes son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes y auxilio funerario por la muerte de su compañero.

2. La parte convocada a juicio, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, al contestar el *libelo genitor*[2] elevó, en lo que interesa al recurso, la solicitud de falta de integración del Litis consorcio necesario de la sociedad Soluciones y Servicios SYS S.A.S., el Conjunto Recreacional Campestre MY PH Mesa de Yeguas Country Club, y los señores, Alfonso María Ucros Cuellar y Mónica Contreras, sin dar elementos suficientes respecto al motivo de su vinculación.

---

[2] Archivo 05 de la contestación, carpeta, 02.

3. En audiencia pública celebrada el 17 de noviembre de 2021, el Juzgado de Conocimiento resolvió declarar no probada la excepción propuesta, aduciendo para el efecto que lo reclamado es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, discutiéndose únicamente el origen del aludido accionante y no la calidad del trabajador causante, y que, el Litis consorcio debe tener cabida para todas las partes intervinientes y en el sub examine ello no acontecía.

4. A su turno, **el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación** en lo tocante a la negativa de llamar al contradictorio a las personas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda, al estimar que, la sociedad Soluciones y Servicios SYS S.A.S., en calidad de empleadora del *de* cujus; en segundo lugar, al Conjunto Recreacional Campestre MY PH Mesa de Yeguas Country Club, al haberse presentado el presunto accidente de trabajo en uno de los inmuebles que lo integran y a los señores, Alfonso María Ucros Cuellar y Mónica Contreras, en calidad de propietario de la casa donde ocurrieron los hechos; ello con el fin de determinar la responsabilidad de los hechos, la causa del accidente, al estimar que esta estuvo motivada por la intervención de las personas naturales enunciadas en forma precedente, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 del Estatuto Procesal General.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

## C O N S I D E R A C I O N E S

### EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Sea lo primero señalar que la integración del litisconsorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de

conocimiento, pues dicha omisión de integrar el Litis consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia[3].

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria, al determinar que si el funcionario juridicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado[4], con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* y en análisis de lo referido por la pasiva en el escrito contestatario, en manera alguna se evidencia que resulte indefectible la vinculación de la Sociedad Soluciones y Servicios SYS SAS a fin de zanjar el reclamo elevado, en lo tocante a la existencia del contrato reclamado en el líbelo genitor y respecto del cual no se podría realizar o emitir una decisión de fondo, sin la comparecencia de la empresa; ello, en correlación a lo considerado por el artículo 61 del CGP, que establece la forzosa integración emanada de la imposibilidad de resolver, de mérito, el derecho hoy pretendido, pues, claro es, que YULY PAULINA MERCADO y AURA YULIETH ALARCÓN MERCADO cuentan con los instrumentos sustantivos y procesales para, de considerarlo así, rogar por el otorgamiento del derecho por muerte de su compañero permanente y padre, con ocasión, se itera, de un posible accidente laboral.

Así las cosas, en lo tocante a la vinculación de la empresa Soluciones y Servicios SYS SAS, es totalmente procedente su vinculación y en tal sentido se revocará la decisión del *A quo* en este aspecto.

En lo tocante a la vinculación del Conjunto Recreacional Campestre MY PH Mesa de Yeguas Country Club, y las personas naturales, Alfonso María Ucros Cuellar y Mónica Contreras, considera esta Sala de Decisión, que su vinculación en forma alguna afecta el trámite litigioso, ello, por cuanto en el Conjunto, se encuentra el inmueble, pero las pretensiones incoadas en forma alguna darían lugar a que ella respondiera directa o indirectamente por la existencia del contrato de trabajo y menos aún por la pensión o auxilio funerario reclamado, al no ser su objetos social.

Las personas naturales, de acuerdo a lo expuesto en la contestación de la demanda, fueron mencionadas en el "*Informe de Investigación*", pero ello, no es óbice para que sean vinculados como demandados, ya que la forma de auscultar su conocimiento de los hechos no es la integración al proceso como Litis consortes necesarios.

Motivo por el cual, al constatarse que en el asunto judicial se presente alguno de los escenarios anunciados, habrá de revocarse la determinación del *A quo.* Deviniendo, que emana palpable la configuración de los apremios normativos, para dar paso al Litis consorcio necesario, únicamente frente al empleador del señor Richar Fabián Alarcón Abril (q.e.p.d.).

Sin lugar a costas, por el resultado de la instancia.
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

República de Colombia
**Tribunal Superior de Bogotá**
**Sala Laboral**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 17 de noviembre de 2021, dentro del proceso seguido por **YULY PAULINA MERCADO FERNÁNDEZ y AURA YULIETH ALARCÓN MERCADO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** únicamente en lo que atañe a la falta de integración de Litis consorcio de la empresa Soluciones y Servicios SYS SAS, para en su lugar **ORDENAR** su integración al contradictorio.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto objeto de apelación.

**TERCERO. COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

*En uso de permiso*

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NACIANCENO PARRA CONTRA COLPENSIONES**

---

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte actora, presenta escrito allegado al Juzgado de conocimiento en el que solicita se remita el expediente nuevamente a esta Corporación, a fin de resolver sobre la solicitud de corrección de sentencia por error aritmético, sentencia proferida por esta Colegiatura el trece (13) de junio del año cos mil diecinueve (2019)

Fundamenta su solicitud, en síntesis señalando que esta Sala incurrió en un error aritmético como quiera que "el juez de primer grado condenó a la demandada al pago de intereses moratorios entre el 8 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2016, en la suma de $110.298.952. Decisión que fue modificada por esa H. Sala indicando que los intereses moratorios se causan desde el 30 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2016 en la suma de $18.974.382, modificando sustancialmente la cifra condenada en primera instancia, no solo en el monto sino en el tiempo."

Por lo anterior, solicita la corrección de la sentencia emitida a fin de que corrija y se proceda a reliquidar la pensión del actor el retroactivo en cuantía de $58.530.080.

De conformidad con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en punto a la aclaración de las providencias señaló:

> *"…**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella…"*

Así las cosas, en primer lugar, se ha de señalar que tal y como la reiterado la jurisprudencia, para precaver la inseguridad y el caos en las decisiones judiciales, se ha establecido como principio general la inmutabilidad o intangibilidad por el mismo funcionario que las dictó, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, sino de manera eventual y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por ordenamiento procedimental.

En los anteriores términos, las únicas posibilidades de corrección de una sentencia sin atender término alguno, mediadas siempre por la imposibilidad de reforma o revocación unilateral, deben concretarse en verdaderos errores aritméticos o de cambio de palabras que deben ser examinados siempre de manera rígida, ya que, de otra forma, la excepción de corrección de una sentencia por

motivos excepcionalísimos, se convertiría en la regla general de reforma de decisiones en cualquier tiempo y por cualquier motivo, situación a todas luces contraria al principio de seguridad jurídica.

En ese orden, los errores aritméticos o de cambio de palabras no pueden ser identificados en forma ligera con verdaderas consideraciones de fondo de la respectiva providencia, que al ser reformadas o revocadas por el mismo juez o Corporación que la dicta, implicarían la expedición de una nueva sentencia y se reitera, en contravía del principio de seguridad jurídica.

Advierte lo anterior la Sala, en la medida en que la corrección de la sentencia solicitada por la parte actora, se refiere en realidad a una consideración de fondo de la sentencia, relativa a la forma de liquidación de la pensión, que la sentencia fue clara en señalar la forma en la que se le liquidó y cualquier modificación de ella, constituye una revocatoria de la misma, la cual, como ya se anotó es improcedente.

Resulta forzoso en los anteriores términos, denegar la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante y ordenar la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los razonamientos precedentes.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvanse las diligencias al Juzgado de Origen, a fin de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**
MAGISTRADA

**ANGELA LUCÍA MURILLO VARON**
MAGISTRADA

**DAVID A. J. CORREA STEER**
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 20 de agosto de 2021 en el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

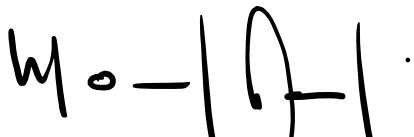

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el curador del interviniente ad excludendum contra la providencia dictada el 30 de septiembre de 2021 en el Juzgado Segundo (2º) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

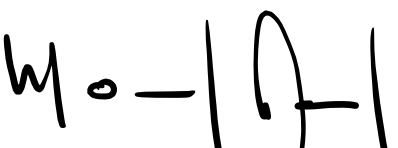

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 16 2019 00709 001

Mariela Navarro Rodríguez Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 11 de noviembre de 2021 en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

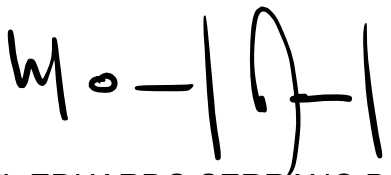

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 32 2020 00213 01
Arvey Oswaldo Ruiz Rodríguez Vs Bercal S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2021 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2020 00267 01
José Mauricio Gil Velásquez VS Bancolombia S. A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 5 de octubre de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 38 2020 00251 01

Rosalba Arias Rincón Vs. SUB Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 8 de octubre de 2021 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 19 2019 00550 01

Janeth Graciela Huertas Ramírez Vs Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 8 de noviembre de 2021 en el Juzgado Primero (1º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

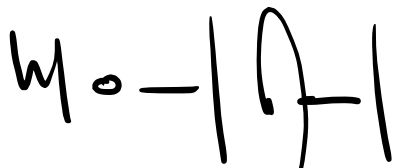

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2020 00035 01

Carlos Humberto Letrado Duarte Vs Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 26 de octubre de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

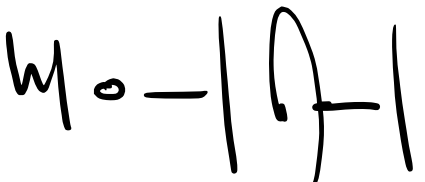

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 26 2021 00024 01

Rodrigo Barón Leguizamón y otros Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 12 de agosto de 2021 en el Juzgado Segundo (2º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

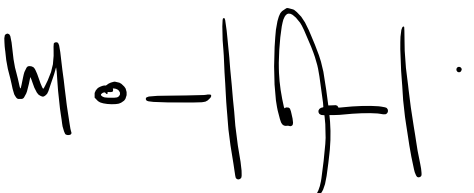

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de julio de 2021 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2019 00769 01

Nicolás Roberto Jiménez Osorno Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 7 de septiembre de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de octubre de 2021 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

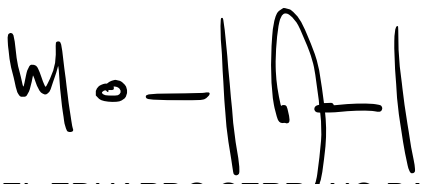

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2018 00208 01

Rafael Sierra Lievano Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 10 de noviembre de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 11 2017 00712 01
Gilberto Cardona Serna Vs Ricardo Morales Vargas y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de enero de 2020 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 20 de agosto de 2021 en el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

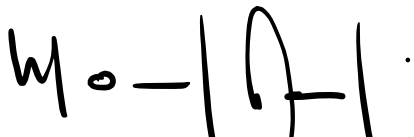

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el curador del interviniente ad excludendum contra la providencia dictada el 30 de septiembre de 2021 en el Juzgado Segundo (2º) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

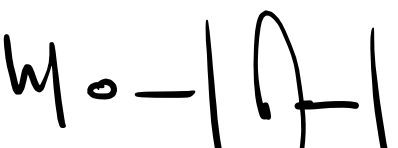

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 16 2019 00709 001

Mariela Navarro Rodríguez Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 11 de noviembre de 2021 en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

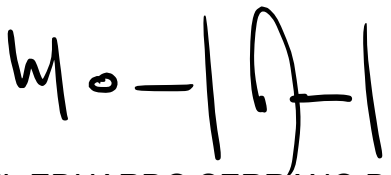

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 32 2020 00213 01
Arvey Oswaldo Ruiz Rodríguez Vs Bercal S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2021 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2020 00267 01
José Mauricio Gil Velásquez VS Bancolombia S. A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 5 de octubre de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 38 2020 00251 01

Rosalba Arias Rincón Vs. SUB Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 8 de octubre de 2021 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 19 2019 00550 01

Janeth Graciela Huertas Ramírez Vs Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 8 de noviembre de 2021 en el Juzgado Primero (1º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

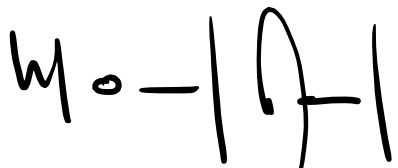

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2020 00035 01

Carlos Humberto Letrado Duarte Vs Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 26 de octubre de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

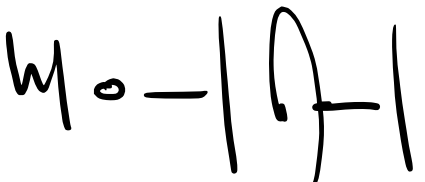

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 26 2021 00024 01

Rodrigo Barón Leguizamón y otros Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 12 de agosto de 2021 en el Juzgado Segundo (2º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

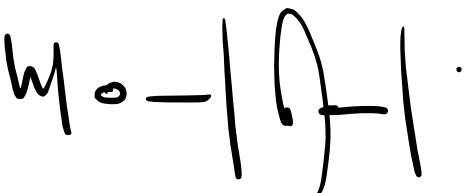

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de julio de 2021 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2019 00769 01

Nicolás Roberto Jiménez Osorno Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 7 de septiembre de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de octubre de 2021 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

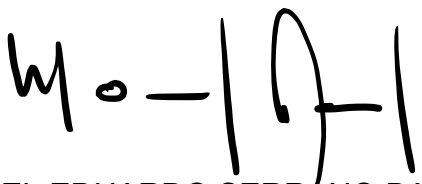

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2018 00208 01

Rafael Sierra Lievano Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 10 de noviembre de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 11 2017 00712 01
Gilberto Cardona Serna Vs Ricardo Morales Vargas y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de enero de 2020 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2017-00353-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –Sala de Descongestión- , donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 08 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de $600.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES

3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2016-00099-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2017-00135-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2012

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002-2015-0724-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de Noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003-2018-0700-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031-2014-00706-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2016

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2012-00829-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2018

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2016-00452-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2017-00382-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NOCASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2017-00005-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 15 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de $600.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de COLFONDOS S.A.
3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2015-00659-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 037-2016-00113-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2013-00417-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Consejo Superior de la Judicatura

**Ref.** Expediente **No. 1100131 05 002-2018-00722-01**

**Demandante**: MARIELA BELTRAN LINARES

**Demandado:** COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia***
***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.***
***Sala Laboral***

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003-2014-00584-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**
**Magistrado Ponente**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MIRNA LUZ MONTES CÁRDENAS** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **Tr 002 (029 2020 00130) 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 2° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 05 de octubre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JDCB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RUBIELA BENITES LAGUNA** contra **MÁSTER SEGURIDAD PRIVADA L.T.D.A. Y MANZAROVAR ENERGY COLOMBIA L.T.D.** y **ECOPETROL S.A.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **033 2015 00089 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1° de octubre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JDCB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ ANTONIO LANCHEROS MORA y EMMA QUINTIN DE LANCHEROS** contra **COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **029 2020 00093 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de 2021

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de agosto de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JDCB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JONH FREDY LINARES RODRÍGUEZ** contra SERVICIOS **AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **022 2020 00531 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 18 de noviembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JDCB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **YENI CATERINE VARGAS REYES** contra **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **002 Tr (039 2020 00058) 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 2° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de septiembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JDCB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MIRIAM POVEDA** contra **COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **040 (011 2019 00515) 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 25 de octubre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ALBA LUCÍA RIVEROS BALLÉN** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.,** y **COLFONDOS S.A.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **022 2017 00497 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 17 de junio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ DOMINGO SANDOVAL** contra **COLPENSIONES** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **018 2018 00610 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 4 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **SMITH SANTOS SOTO** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **005 2020 00370 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de septiembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ÁNGELA HENAO GALLEGO** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **009 2019 00787 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de junio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **023 2019 00274 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GLORIA AMPARO GÓMEZ FLÓREZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A** y **U.G.P.P.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **023 2020 00225 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 9 de agosto de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA ROSALBINA PARRA CHIVATA** contra **NANCY GONZÁLEZ URREGO** y **JULIO ENCINALES FORERO**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **038 2020 00150 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 8 de noviembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JSGB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **FERNANDO ANTONIO GAVIRIA** contra **COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **025 2019 00539 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1° de octubre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JDCB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GERMÁN RODRÍGUEZ DUARTE** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **001 Tr (019 2017 00298) 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 17 de noviembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JDCB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **EFRAÍN ORTEGA LOZANO** contra **FONCEP.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **026 2017 00736 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de junio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JDCB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA VILMA TABARES CARMONA, JULIANA GÓMEZ TABARES y HEREDEROS INDETERMINADOS** contra **ON BRAND EXPERIENCE S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.°** 11001 31 05 **039 2018 00241 01.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 17 de noviembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**
Magistrado

JDCB

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2016-00070-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 20 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-012-2017-00460-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 06 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2014-00299-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 21 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**
**Magistrado (a) Ponente**